

RV: ALLEGANDO CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/09/2021 12:12 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-00150.pdf; EXPEDIENTE ADM 094-2011.pdf; MEMORANDO ALCALDÍA TEUSAQUILLO.docx; SINUPOT.pdf; PODER 2020-00150.pdf; ANEXOS REPRESENTACIÓN JUDICIAL 2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

EDCB

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Pedro Antonio Daza Vargas <Pedro.Daza@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 3:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGANDO CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo

Señores

JUZGADO CUARTO (4º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00150 – 00

DEMANDANTE: MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ

DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remito archivo adjunto, contestación de demanda del proceso de la referencia, así como sus anexos, poder para actuar y representación judicial de la entidad.

Cordialmente,

PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS
Apoderado Secretaría Distrital de Gobierno
Notificaciones: Correo electrónicos
pedro.daza@gobiernobogota.gov.co
padaza8@hotmail.com
Celular 3166999121



Pedro Antonio Daza Vargas

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



🌱 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Pedro Antonio Daza Vargas

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



🌱 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Bogotá, D.C.

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO (4º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00150 – 00
DEMANDANTE: MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL
DE GOBIERNO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTANDO DEMANDA.

PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.521.122 y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.054 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, según poder conferido en debida forma para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá - Distrito Capital, por medio del presente escrito, me permito presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Al Hecho Primero: Es cierto, se realiza visita técnica al establecimiento de comercio denominado Cigarrería y Licorera Supermaxi de la 28, el día el 16 de septiembre de 2011, por parte del arquitecto Dawson Oferman Trujillo Gaitán, quien emitió el respectivo informe.

Al Hecho Segundo: Es cierto, La Alcaldía Local de Teusaquillo avoca conocimiento el día 5 de octubre de 2011 por infracción a la Ley 232 de 1995.

Al Hecho Tercero: Es cierto, se realizó una segunda visita técnica al establecimiento de comercio ya citado.

Al Hecho Cuarto: Es cierto, con la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, se declara infractora de la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio denominado Cigarrería y Licorera Supermaxi de la 28, que ordenó el cierre definitivo.

Al Hecho Quinto: Es cierto, la señora Maribel Garzón Ramírez interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 232 de 2018.

Al Hecho Sexto: Es cierto, con la Resolución No. 016 del 08 de febrero de 2019, resuelve el recurso de reposición desfavorablemente a la recurrente, y se concede el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

Al Hecho Séptimo: Parcialmente cierto, el Personero de la Localidad de Teusaquillo, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 232 de 2018, aclarando que no existe contradicción en los informes técnicos realizados.

Al Hecho Octavo: Es cierto, mediante la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019, resuelve el recurso de reposición presentado por el Personero de la Localidad de Teusaquillo, no reponiendo la decisión y concediendo el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

Al Hecho Noveno: Parcialmente cierto, la señora Maribel Garzón presenta un escrito extemporáneamente ante la alcaldía local con el asunto “Reforzamiento del Recurso de Reposición” con radicado de entrada 20194210690082 del 06 de junio de 2019, cuyas manifestaciones planteadas fueron respondidas de fondo.

Al Hecho Décimo: Es cierto, el extinto Consejo de Justicia de Bogotá, con acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, resolvió modificar los ordinales primero y segundo de la Resolución No. 232 de 2018 y sostuvo el cierre definitivo del establecimiento de comercio ya citado.

Al Hecho Décimo Primero: Es cierto, la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo fue citada a audiencia de conciliación para el día 5 de febrero de 2020, donde se presentó la posición de no conciliar de conformidad con la decisión del Comité Interno de Conciliación de la Entidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de todo fundamento fáctico, jurídico y probatorio. Por el contrario, que se desestimen todas y cada una de ellas como quiera que los actos administrativos que se censuran no están viciados de nulidad como se describe en el libelo de la demanda, y que aluden a la sanción impuesta que consistió en el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado Cigarrería y Licorera Supermaxi de la 28 de propiedad de la señora Maribel Garzón Ramírez, por infracción a la Ley 232 de 1995.

Tal como se verá más adelante y de igual manera se demostrará durante el curso del proceso, que los actos administrativos fueron expedidos conforme a la Ley, siendo la Alcaldía Local de Teusaquillo la entidad competente para su conocimiento, así como para la imposición de la sanción debidamente motivada, por tanto, no se configura ninguna de las causales que dan origen al presente Medio de Control. Así mismo no se presenta vulneración alguna a los derechos fundamentales como tampoco de las garantías procesales de la aquí demandante que requieran ser objeto de restablecimiento.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1.- De la actuación administrativa llevada a cabo por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, quien mediante memorando 20216300002933 del 11 de agosto de 2021, remite a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, el informe que hace parte integral de la contestación, y que se aporta como prueba dentro del presente proceso, en el cual se indica lo siguiente:

“(...) En ese orden de ideas, se tiene los siguientes antecedentes administrativos, en orden cronológico:

1. *La actuación Administrativa sancionatoria inicia con el informe de verificación técnica No. 1110 del 16 de septiembre de 2011, realizado por la entidad de manera oficiosa, como producto de un operativo realizado en el establecimiento de comercio Cigarrería Licorera Supermaxi de la 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27, en el cual se informa, por parte del Arquitecto Dawson Offerman Trujillo del Área de Gestión de Policía de la Alcaldía Local de Teusaquillo, la existencia de una infracción de uso del*

suelo por el consumo de bebidas alcohólicas, encontrando: "...PERSONAS COMSUMIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS ACTIVIDAD QUE NO ES PERMITIDA. POR TAL RAZÓN SE EVIDENCIA INFRACCION. EN LA PARTE DEL ANTEJARDIN SE OBSERVÓ SILLAS Y UNA MESA CON UN PARASOL PARA EL SERVICIO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO...SE DEJO CITACION PARA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A LAS 10:30 PARA QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS DE FUNCIONAMIENTO."

2. El Despacho avoco conocimiento de las diligencias mediante auto del 5 de octubre de 2011, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 232 de 1995, ordenando tener como válidas las pruebas obrantes en el expediente y citando al infractor a que rinda o exprese sus opiniones conforme lo establecido en el artículo 35 del CCA), decisión que procedió a notificarse el 7 de diciembre de 201, como oba a folio 4.
3. Con radicado 20141330205081 del 24 de diciembre de 2014, la Alcaldía Local de Teusaquillo comunica a la accionante la solicitud de comparecencia ante las instalaciones de la Alcaldía para que llevar a cabo la diligencia de expresión de opiniones, con relación a la actividad comercial que desarrolla y hacer requerimiento de los requisitos de Ley 232 de 1995 actualizados, diligencia a la que no acudió (folio 6)
4. De igual forma con radicado 20141330036463 se solicitó por parte de la administración practicar nuevamente visita de profesional al establecimiento de comercio para verificar los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995 (Folio 8). De dicha visita se rindió el informe técnico No. 009-15, con fecha 13 de enero de 2015, presentado por el arquitecto German Lozano, quien informa que el antejardín es ocupado con mesas y sillas como extensión de la actividad comercial, e informa que el uso del suelo es permitido, no evidenciándose en dicha visita personas consumiendo bebidas alcohólicas (folio 9).
5. La administración procedió a oficiar al Hospital de Chapinero solicitud de concepto sanitario, a la Cámara de Comercio el registro mercantil de establecimiento objeto de debate y al Cuerpo de Bomberos concepto de seguridad y emergencia, como puede evidenciarse a folios 10 y siguientes del expediente, sin que se evidencie la respuesta de dichas entidades en el expediente en mención.
6. Que la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante la Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011", resuelve: "PRIMERO: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZÓN RAMIREZ identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28 ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERIA LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS

ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO;"
SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28" ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERIA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO por las razones expuestas...".

7. Mediante radicado 20186310137912 del 27 de noviembre de 2018, la accionante señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011".
8. Que mediante Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019, la Alcaldía Local de Teusaquillo resuelve el recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 232 de 2018, disponiendo no reponer la decisión adoptada y concede el recurso de Apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá. (folio 44)
9. El Señor Agente del Ministerio Público ALEX LEONARDO CARDENAS SILVA, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 232 de 2018, mediante radicado 20186310127132 del 8 de noviembre de 2018, por considerar que existe contradicción entre los dos informes técnicos, hecho que según él le quita asidero al fundamento del acto administrativo impugnado, por ser violatorio del debido proceso. La Alcaldía Local de Teusaquillo mediante Resolución 085 del 12 de abril de 2019, resuelve el citado recurso decidiendo no reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 y concede el recurso de apelación, para ante el Consejo de Justicia de Bogotá. (Folio 48)
10. El Consejo de Justicia - Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, se pronunció respecto de los recursos de Apelación interpuestos por la señora Maribel Garzón Ramírez y el agente del Ministerio Público Local, contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante **Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019**, donde resolvió: "**PRIMERO**: Modificar los ordinales primero y segundo de la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, los cuales quedaran así: "**PRIMERO**: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, por el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL

ESTABLECIMIENTO; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia, siempre y cuando la actividad sea la misma". SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, para el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO". Notificado mediante el Edicto 138 del 26 de septiembre de 2019. (Folio 66)

11. Que mediante radicado 20194211197572 del 18 de octubre de 2019, el apoderado de la señora Maribel Garzón Ramírez, Doctor Fredy Giovani Cobos Riaño solicitó ante el Consejo de Justicia de Bogotá, "Que se revoque íntegramente la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo." (folios 108 y ss)
12. Que mediante memorando 20191100559793 del 21 de octubre de 2019, fue devuelto el expediente 2011130880100092E 94-2011 al despacho de origen.
13. Que el 20 de noviembre de 2019 el apoderado de la accionante, presenta escrito ante el Consejo de Justicia, solicitando revocatoria directa contra el Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019, "Debido a que, con la anterior solicitud de revocatoria (radicado No. 20194211197572 del 18/10/2019). Se configure una falta de legitimación en la causa, pues por error involuntario el suscrito presentó un poder concerniente a otra entidad.", dicha petición fue resuelta por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público de la Secretaria Distrital de Gobierno, se pronunció respecto de la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019, del Consejo de Justicia radicada por el abogado de la señora Maribel Garzón Ramírez, relacionada con la Actuación Administrativa No. 094 de 2011, adelantada por esta Alcaldía Local, resolviendo rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra el Acto Administrativo 412 de 2019, notificada mediante Edicto No. 103 del 28 de septiembre de 2020, con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2020. (Folio 193 a 202)
14. Mediante memorando 20206330000161 del 2 de enero de 2020, la Alcaldía Local de Teusaquillo solicitó al Comandante Décimo Tercero Estación de Policía de Teusaquillo la materialización del cierre definitivo del establecimiento de comercio. (Folio 76)
15. Con radicado 20206310011872 del 12 de febrero de 2020, el comandante del CAI Galerías informa que se realizó el cierre definitivo solicitado mediante memorando 20206330000161 del 2 de enero de 2020, en cumplimiento a la decisión proferida por el Consejo de Justicia (folios 203 y ss).

16. Mediante oficio con radicado 20206310010162 del 6 de febrero de 2020, la accionante mediante apoderado Doctor Fredy Giovani Cobos Riaño solicita: "Que no se ordene la imposición de sellos al establecimiento de comercio de la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad, al evidenciarse las irregularidades existentes." (folio 77 y ss)
17. El 5 de febrero de 2020, se surtió ante la Procuraduría Primera para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, diligencia de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la cual se declaró fallida. (Folio 87)

CONSIDERACIÓN:

Una vez este despacho revisó los antecedentes administrativos expuestos con anterioridad y consultó nuevamente en el SINUPOT, el uso del suelo permitido en la dirección en la que se ubicaba el establecimiento de comercio objeto de debate, el cual se aporta en PDF con este concepto, se puede evidenciar que efectivamente se encuentra permitido el tener una cigarrería y vender licor, no obstante, se encuentra prohibido su consumo en el interior y en el antejardín, como se evidenció en el operativo y que dio lugar al informe técnico mediante el cual se abrió el respectivo expediente administrativo sancionatorio, acervo probatorio que fue utilizado y analizado tanto por la primera y segunda instancia dentro del mencionado expediente, encontrándose que las decisiones adoptadas fueron acordes a derecho, respetándose en cada instancia el debido proceso.

Ahora bien, también informamos que no es cierto que dentro de los informes técnicos que obran en el expediente administrativo sancionatorio, exista una contradicción, pues todos son claros en indicar que el uso de suelo para la cigarrería y venta de alcohol son permitidos, lo que no lo es el consumo de bebidas alcohólicas en su interior, y mucho menos en el antejardín dentro de dicho establecimiento de comercio, razón por la cual se adoptó la decisión sancionatoria. (...)"

Pues bien, con relación a lo manifestado por la parte demandante que denomina "**Motivos de nulidad invocada**", es preciso puntualizar las circunstancias que llevaron a imponer la sanción que consistió en el cierre definitivo del establecimiento de comercio objeto del debate, así:

"Dudas en los informes técnicos expedidos por la Alcaldía Local de Teusaquillo - No se tuvieron en cuenta los argumentos jurídicos del ministerio público".

Vale señalar que, mediante la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019 se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por parte del agente del ministerio público de la localidad de Teusaquillo, y que es relevante extraer

de la parte considerativa que hace alusión al informe técnico el cual permite dar claridad con relación a lo afirmado por la parte de demandante así:

"(...) por lo cual antes de entrar a resolver el presente recurso, se ordena una última visita a fin de corroborar si hay consumo de bebidas alcohólicas, la visita es realizada por el arquitecto Jair Galeano el día 28 de diciembre de 2018, quien deja constancia de lo siguiente: "se informa que se verificó en la Carrera 28 No. 51-27, donde existe el establecimiento de comercio-Cigarrería Supermaxi de la 28, se verifica C. comercio vigente con fecha 09 mar 2018, Concepto de Hospital No. AS04N008579 fecha de visita 22 de junio 2018 concepto favorable con requerimientos, concepto de bomberos no presenta, Sayco no presenta. El predio se encuentra en la UPZ de Galerías, en un área residencial en consolidación, el uso de comercio vecinal está permitido como uso complementario con las siguientes condiciones: hasta 60m2 en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, por lo que cumple con la norma; referente a esto se menciona que se logra evidenciar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento; al momento del registro fotográfico la persona que atiende toma la botella de cerveza y se ve como intentan ocultarla bajo la mesa, sabiendo que en este tipo de establecimiento no es posible el consumo de bebidas alcohólicas."

Lo que da a entender el arquitecto Germán Lozano en el informe visto a folio 9 es que la actividad de CIGARRERÍA o TIENDA DE BARRIO SI SE ENCUENTRA PERMITIDA, además porque al momento de la visita no evidenció venta y consumo de licor, caso contrario al informe realizado por el arquitecto DAWSON OFFERMAN TRUJILLO visto a folio 1, quien también deja constancia que si cumple con el uso de suelo para la actividad de GIGARRERÍA, no obstante, este establecimiento deja de cumplir con la norma al momento de permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, mutando la actividad de Cigarrería a Bar, por tal motivo este Despacho encuentra que se está desarrollando una actividad de alto impacto que puede inferir en la calma y tranquilidad de los habitantes vecinos, debiendo tomar la decisión de ordenar el cierre definitivo (...)"

Subrayado fuera de texto.

En síntesis, se puede apreciar en los informes técnicos que no existe contradicción, y con el fin de dar aún más claridad para decidir, se realizó un tercer informe técnico que permitió corroborar que, el uso de suelo para la actividad de cigarrería está permitida, más no así para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, como tampoco en el área del antejardín, como efectivamente sucedió y se demostró, quedando desvirtuado lo manifestado por la parte demandante, y al contrario, se evidenció la infracción a la Ley 232 de 1995 así como a su Decreto reglamentario 1879 de 2008, en el establecimiento de comercio denominado Cigarrería Licorera Super Maxi de la 28, y que vale resaltar aún más como se indicó en su momento, que la parte sancionada, ahora demandante no aportó ni solicitó prueba alguna, que permitiera poner en duda la veracidad y autenticidad de los informes allegados al expediente.

En lo que refiere a la **“Falta de apreciación del reforzamiento del recurso de apelación”**, la parte demandante cita algunas fechas en las que aparentemente podía presentar el alcance, pues bien, la oportunidad para la interposición de los recursos, no puede surtir de manera caprichosa para a presentarse por fuera del plazo establecido, lo anterior obedece a las garantías procesales que se deben preservar en la actuaciones judiciales o administrativas, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales como lo es el debido proceso, motivo por el cual no es de recibo este aspecto como lo sostiene la parte demandante, cuando la extemporaneidad para la presentación del alcance al recurso de apelación obedeció exclusivamente a la parte sancionada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la **“Inobservancia del propio precedente del Consejo de Justicia”** es de señalar que, siempre se tiene en cuenta los precedentes administrativos con el fin de dar coherencia a las manifestaciones proferidas por parte de quien debía desatar los recursos de segunda instancia, como para el presente caso, con el fin de preservar y garantizar la seguridad jurídica, manteniendo la coherencia frente a sus decisiones, no obstante, ello va encaminado a la dinámica que va surgiendo en la ciudad y normatividad, que podría ir cambiando el precedente administrativo, razón por la cual lo sostenido por la parte demandante, obedece a una apreciación de carácter subjetivo que no es coherente y que carece de todo fundamento.

3.- Como se observa a lo largo del expediente No. 094-2011 que se dio apertura al mismo por Infracción al Régimen de Establecimientos de Comercio de conformidad con el artículo segundo, literal a) de la Ley 232 de 1995 y Reglamentado con el Decreto 1879 de 2008, contra la Cigarrería Licorera Supermaxi de la 28, ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 ubicada en la Localidad de Teusaquillo, en el cual se observa que el procedimiento adelantado por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, en ningún momento violó sus derechos fundamentales como lo señala la parte demandante.

Al contrario, se encuentra plenamente demostrado en las actuaciones surtidas a lo largo del expediente administrativo que siempre se le preservaron sus garantías procesales y sus derechos fundamentales, pues se tiene que, en la actuación administrativa Expediente No. 094 – 2011, fueron surtidas las dos (2) instancias procesales pertinentes, encontrándose de esta manera agotada la vía gubernativa, razón por la cual los actos administrativos se encuentran revestidos de legalidad, lo que implica que, fueron proferidos por los funcionarios competentes, no se violó norma de superior jerarquía y la vigencia de los mismos se mantiene.

Además, durante la actuación administrativa, la ahora demandante, no solicitó ni aportó pruebas, con relación a controvertir los informes técnicos que obran en el expediente, razón por la cual los argumentos esgrimidos por la parte activa no merecen credibilidad ni son de recibo, motivo por el cual no existen aspectos que permitan determinar irregularidad alguna en el curso de la actuación.

En conclusión, está plenamente comprobado que en la actuación desplegada por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, se ajustó a los cargos legales aplicables al caso en concreto que refieren a la infracción contenida en la Ley 232 de 1995, como a su decreto reglamentario, por lo que los actos administrativos expedidos en la actuación administrativa, obedeció de conformidad a lo demostrado en ella, sin que hubieran sido desvirtuados los informes técnicos allegados al expediente No. 094 como se encuentra evidenciado, dentro del proceso llevado a cabo por parte de la Entidad local, que refiere a la sanción impuesta en primera instancia y confirmada por parte del Consejo de Justicia al desatar el recurso de apelación el cual consistió en el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado Cigarrería Licorera Supermaxi de la 28 ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 de la Localidad de Teusaquillo.

IV. RESPECTO DEL CONCEPTO DE VIOLACION.

La manifestación de las disposiciones violadas y el concepto de violación, es la parte de la demanda que requiere mayor esmero en cuanto a su elaboración, no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para suerte de la acción tiene.

Cuando la Ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento que hace relación a la normatividad presuntamente vulnerada, sino que deben señalarse con toda exactitud. No sólo deberá expresarse la norma que se considera infringida con el acto o para el caso en concreto con los actos, sino que tendrá que señalar y desarrollar el alcance y el sentido de la infracción, es decir, detallar el concepto de violación.

En este sentido, la demanda carece del mismo, por cuanto no explica las razones de orden fáctico y jurídico que conllevó a la vulneración de dicho ordenamiento con la expedición de los actos proferidos en las actuaciones administrativas.

Por tanto, no se evidencia dicha violación con relación a la sanción declarada, pues la parte demandante está en la obligación de demostrar cuando resulta ser contraria a la normatividad que tuvo como fundamento la decisión proferida.

V. EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN E INEXISTENCIA DEL OBJETO DE LA ACCIÓN INCOADA.

Los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, establecen;

(...)

Artículo 137. Nulidad.

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular

por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En consonancia con las normas citadas, el numeral 4°. Del Artículo 162 de la misma normatividad, señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...) Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4°. Del artículo 162, y constituye un impedimento para que el juez administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, razón por la cual carecen de los elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación.

Así lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado;

(...) el requisito del numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo citado previamente, relativo el concepto de la violación exige que al formular los cargos de Inconstitucional/dad o ilegalidad, el ciudadano demandante exponga con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las razones por las cuales estima que el precepto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que estima violadas. De no atenderse tales exigencias, no es viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación, circunstancia que da lugar a un fallo inhibitorio. Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma impugnada, de tal manera que se inicie realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad o legalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corporación. (...)

Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a

permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor". Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

De lo todo lo expuesto es éste acépite se cglige, que el actor no esgrimió ningún argumento que se refiera, por lo menos someramente, a alguna de las causales jurídica y legamente aceptadas por nuestro ordenamiento jurídico. para pretender la nulidad de un acto administrativo, no hubo una confrontación normativa de las presuntas irregularidades endilgadas a la administración local, el concepto de violación de normas es inexistente, razón por ta se hace inocua y carente de técnica jurídica la pretendida declaratoria.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO.

Siendo que está en cabeza de la parte demandante el deber de probar la violación en la sanción impuesta por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo al establecimiento de comercio Cigarrería Licorera Supermaxi de la 28, ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 dentro del expediente No. 094, por violación a la Ley 232 de 1995 no ha cumplido con tal carga. Pues una vez analizados los argumentos de la parte actora, no se encuentra que se haya existido algún vicio en los citados actos administrativos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan, y por tanto no existe mérito para que prosperen las pretensiones de la demanda.

Los Actos Administrativos gozan de presunción de legalidad, por ende la Sanción proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo a la señora Maribel Garzón Ramirez en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Cigarrería Licorera Supermaxi de la 28, ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 en la que se ordenó el cierre definitivo, que resolvió el recurso de reposición, así como del recurso de apelación presentado por parte de la aquí demandante, se encuentran cubiertas por esta presunción, por ello la tarea de desvirtuarla corresponde probarla a quien la debate, por medio del sustento fáctico y jurídico que presente en la demanda, y debe soportar sus argumentos en alguna de las causales establecidas en la Ley.

Para el caso que nos ocupa, es de manifestar que los actos administrativos expedidos en el curso de la actuación administrativa, expedidos por las

autoridades competentes gozan del principio de legalidad; de la presunción de legalidad, el cual sólo puede ser desvirtuada a través del fallo judicial. Por lo que es menester traer a colación el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por tanto, los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas gozan de todo el rigor jurídico del principio de legalidad, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la Ley.

INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS.

Con fundamento en los motivos expresados en esta defensa, es preciso señalar que, para el tipo de mecanismo de control utilizado en el escrito de demanda no se encuentra claramente determinado el sentido de la infracción. Al contrario, se encuentra plenamente demostrado que los actos administrativos mediante los cuales se impuso y confirmó en vía gubernativa la sanción al establecimiento de comercio, fueron expedidos conforme a la Ley sin que al respecto se encuentre sustento alguno que permita determinar la vulneración del derecho procedimental ni sus derechos fundamentales, razón por la cual lleva a proponer la excepción de inepta demanda por la inexistencia de las causales.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La parte demandante sostiene que la decisión proferida por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, así como la decisión de segunda instancia emitida por parte del Consejo de Justicia, no vulneró el debido proceso, pues se tiene que se brindaron plenas garantías en cuanto al derecho de defensa, de contradicción, inclusive en que el recurso de apelación interpuesto, afirmación que no corresponde a la realidad factica y jurídica, además que solamente hace alusión, sin llegar a demostrar lo sostenido en el escrito de la demanda en lo que refiere a la vulneración del debido proceso.

El numeral Primero del artículo 3 del CPACA, señala que en las actuaciones administrativas, y entre ellas las que surgen en el proceso administrativo sancionatorio, deberán garantizar el debido proceso por lo cual estas actuaciones administrativas se adelantaron de conformidad con las

normas procedimentales y de competencia establecidas en la Constitución y la Ley "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción" y además "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem".

Así las cosas, es evidente que el debido proceso en las actuaciones administrativas se encuentra dirigido a garantizar los derechos de defensa, contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas, en cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

EXCEPCION GENÉRICA

Respetuosamente y en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los elementos fácticos y argumentos jurídicos expuestos en esta contestación, respetuosamente se solicita al Despacho que al momento de proferir sentencia se denieguen las pretensiones de la demanda, y se declaren probadas las excepciones propuestas, procediendo a confirmar la legalidad del acto administrativo demandado, y, a condenar en costas a la parte demandante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta la contestación de la presente demanda en lo previsto en el artículo 138, artículo 175 y siguientes CPACA - Ley 1437 de 2011, jurisprudencia Consejo de Estado y Corte Constitucional.

VII. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Corte Constitucional Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

“El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas”.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos

(…)

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que

deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Por su parte el Consejo de Estado mediante Radicación número: 050012331000200002324-01 del 3 de julio de 2014, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

“(…)

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁸⁴. En tanto expresión del principio de Estado de Derecho, y más concretamente del principio de legalidad, su objetivo es estatuir un mecanismo que al tiempo que limite el poder de las autoridades, forzando a que sus actuaciones se sometan siempre a las formas preestablecidas por la ley, contribuya tanto a la garantía y realización de los derechos de los particulares, que deben gozar de posibilidades adecuadas de participación en el proceso de formación de la voluntad de la Administración, como a un mejor ejercicio de las funciones públicas y a una más imparcial aplicación del Derecho, gracias al debate entidad-particular(es) que propicia. Lo anterior no significa que el debido proceso consagrado por el artículo 29 Constitucional sea un derecho absoluto o de contenido uniforme. Es, por el contrario, un estándar de corrección formal que por las razones antes expuestas impone la Constitución a la Administración y a los jueces. De aquí que, aunque deba guardar siempre conformidad con las exigencias mínimas del derecho de defensa, contradicción, audiencia y publicidad que impone la norma constitucional, admita distintas configuraciones legales acordes con la naturaleza y las particularidades de la actuación administrativa y fase procesal regulada.

Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. (...)"

VII. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- 1.- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 2.- En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en lo prescrito en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas aportadas por la Entidad, las cuales se relacionan a continuación:

- Copia del expediente administrativo No. 094 de 2011.
- Copia del memorando 20216300002933 del 11 de agosto de 2021.
- Informe SINUPOT

DE OFICIO:

Las que a bien considere el Despacho, que sean conducentes, pertinentes y útiles para el presente proceso.

IX. ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de las pruebas.
- Poder para obrar como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Copia de documentos relacionados con la representación judicial.

X. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la sede de la Secretaría Distrital de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8-17 de esta ciudad. (Centro de Documentación e Información C.D.I), Correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co -
pedro.daza@gobiernobogota.gov.co

Sin otro particular,

Atentamente,



PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS

C.C. No. 79.521.122 de Bogotá.

T.P. No. 174.054 del C.S.J.

Apoderado Secretaría Distrital de Gobierno.

pedro.daza@gobiernobogota.gov.co

Celular 3166999121

Bogotá, D.C.
180

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ CUARTO (4º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

PROCESO: 11001333400420200015000
DEMANDANTE: MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Poder especial.

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con C.C. No.74.369.856, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., según Resolución de nombramiento No. 00014 de fecha 10 de enero de 2020 y acta de posesión No.0005 del 13 de enero de 2020; debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, de conformidad con la delegación otorgada a través del artículo 1º. y 11 del Decreto Distrital No. 089 de 2021, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al abogado PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.122, y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.054 del C. S. de la J; para que en nombre de la entidad que represento, ejerza la defensa de los intereses de la misma, presente memoriales, alegatos, interponga y sustente recursos, asista audiencias y demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para conciliar, previo concepto favorable del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, y en general para realizar todas aquellas actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Conforme con lo anterior, solicito al señor Juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

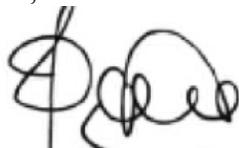
Dirección de correo electrónico para notificaciones: pedro.daza@gobiernobogota.gov.co (institucional) y padaza8@hotmail.com (personal), celular 3166999121.

Atentamente,



GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
C.C. No. 74.369.856

Acepto,



PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS
C.C. 79.521.122 de Bogotá
T.P. No. 174.054 del C. S. de la J.

Revisó: Adriana Castelblanco Diaz



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Luis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora *ca*
Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) *ca*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0014

10 ENE 2020

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto Nacional 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2020-421-001800-2 del 9 de enero de 2020, el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, presentó renuncia al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario proveer el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, con una persona que cumpla con los requisitos señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, según certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Aceptar, a partir del 13 de enero de 2020, la renuncia presentada por el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 2o. Nombrar al señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 3o. El nombramiento señalado en el artículo anterior cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0014

Continuación Resolución Número 0014 Página 2 de 2

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”

fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 4o. Comunicar, a los señores Andrés Felipe Gutiérrez González y Germán Alexander Aranguren Amaya, el contenido de la presente Resolución, a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano, para los trámites legales correspondientes.

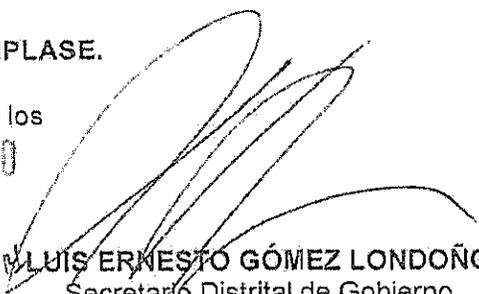
ARTÍCULO 5o. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020


LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó y revisó: Martha Liliana Soto Iguarán – Directora de Gestión del Talento Humano


74369.856
13-01-2020



ACTA DE POSESIÓN No. 0005

En Bogotá, D. C., el día 13 del mes de Enero del año 2020, compareció en el Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA

con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 - Dirección Jurídica

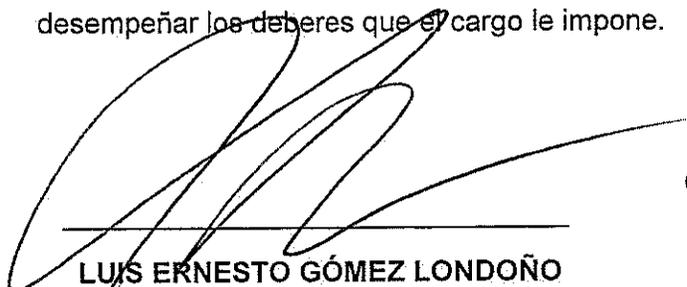
para el cual fue nombrado por Resolución No. 0014 de fecha 10 de enero de 2020 con el carácter de ORDINARIO

Fecha de Efectividad: 13 de enero de 2020

Presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula o Tarjeta de Identidad No.: 74.369.856
- b) Libreta Militar No.: 74369856
- c) Certificado Judicial No.: Consulta antecedentes judiciales del 10 de enero de 2020
- d) Títulos de Idoneidad: ABOGADO

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO



MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



EL POSESIONADO

Domicilio: Calle 152 N° 19A-67 - Casa N° 5 Tel.: 3106987397



008

ACTA DE POSESIÓN No. _____

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

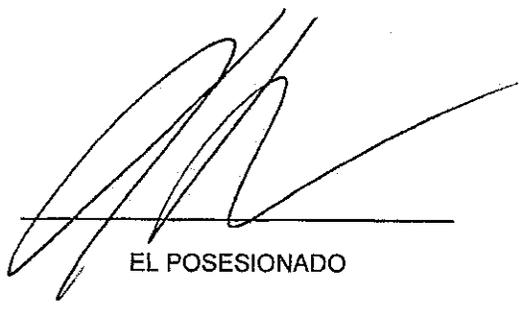
- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.182.005 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 18 de diciembre de 2019 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138481731 ✓
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019. ✓

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Mariana Margarita Urbina Pineda

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

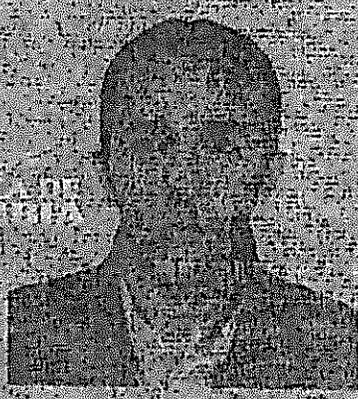
Alcaldía de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 74.369.856
ARANGUREN AMAYA

GERMAN ALEXANDER

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 10-FEB-1975
DUITAMA (BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

31-MAR-1993 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
DANIEL ABEL RIVERA TORRES



A-0700100-00163775-M-0074369856-20090722 0013710669A 1 27717152

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.182.005
GOMEZ LONDOÑO

APELLIDOS
LUIS ERNESTO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1981

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

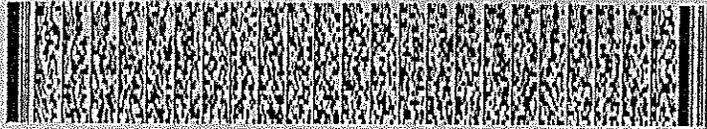
1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

10-NOV-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALASO YACIA



A-1500150-00783105-M-0080182005-20160114

004799792411

36134128



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

LISTA DE CHEQUEO - EXPEDIENTE ÚNICO
 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
 DECRETO 01 DE 1984-ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



ALCALDIA LOCAL: DE TEUSAQUILLO

DEPENDENCIA RESPONSABLE CUSTODIA EXPEDIENTE: COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURIDICA

Procedimiento Administrativo Sancionatorio – Lista de chequeo aplica para las actuaciones administrativas adelantadas por las Alcaldías Locales en materia de Establecimientos de Comercio iniciadas - Decreto 01 de 1984-

ITEM	DOCUMENTOS	FECHA	APLICA		FOLIO DEL No. AL No.	
			SI	NO	DESDE	HASTA
1	Lista de Chequeo					
2	Queja					
3	Informe Técnico	16/07/2011	X		7-3,9,13	
4	Oficio para comisionar al profesional respectivo	24/12/2011	X		8	
5	Citación	24/12/2011	X		6-7	
6	Formato de Visita					
7	Auto de avocar conocimiento y ordenar pruebas	05/10/2011	X		4	
8	Notificación de auto de avocar conocimiento y ordenar pruebas	05/10/2011	X		5	
9	Pruebas	11/02/2012	X		10-12,14-20	
10	Acta de descargos si no cumple con los requisitos					
11	Resolución de archivo o de sanción					
12	Notificación de Resolución de archivo si cumple requerimientos					
13	Resolución de archivo					
14	Notificación de Resolución de archivo si cumple requerimientos dentro del plazo adicional de 30 días					
15	Resolución suspendiendo actividades e imponiendo multa					
16	Notificación de la Resolución suspendiendo actividades e imponiendo multa					
17	Resolución de archivo por cumplir requerimiento dentro de los plazos de suspensión					
18	Notificación de Resolución de archivo por cumplir requerimientos dentro del plazo de suspensión					
19	Resolución de cierre o multa					
20	Notificación de la Resolución de cierre o multa					
21	Notificación personal a personería local					
22	Constancia de ejecutoria de la Resolución de cierre o multa					
23	Recursos de reposición y en subsidio de apelación					
24	Resolución que resuelve recurso de reposición confirmando o revocando en primera instancia y resuelve la procedencia del recurso de apelación					
25	Notificación de resolución que resuelve el recurso de reposición confirmando o revocando en primera instancia					
26	Constancia de ejecutoria de la Resolución que resuelve el recurso de reposición confirmando en primera instancia					
27	Resolución que resolvió el recurso de apelación en segunda instancia					
28	Notificación de la Resolución que resolvió el recurso de apelación en segunda instancia					
29	Oficio remisorio del Consejo de Justicia					
30	Constancia de ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso de apelación en segunda instancia					

PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

31	Comunicación de pago de multas					
32	Informe de no pago					
33	Auto liquidando pago de multa ordenar remitir piezas procesales y remitir a cobro coactivo					
34	Notificación del auto liquidando pago de multa ordenar remitir piezas procesales y remitir a cobro coactivo					
35	Oficio remisorio a la unidad de ejecuciones fiscales UEF					
36	Soporte de pago tesorería					
37	Resolución de archivo					
38	Notificación de la resolución de archivo					
39	Resolución de imposición de suspensión de actividades					
40	Notificación de la Resolución de imposición de suspensión de actividades					
41	Comunicación al comandante de policía					
42	Acta de sellamiento					
43	Auto de cumplir lo dispuesto por el superior					
44	Resolución de imposición de cierre definitivo Notificación de la Resolución de imposición de cierre definitivo					
45	Resolución de archivo					
46	Notificación de la resolución de archivo					
47	Edicto si no comparece					
48	Notificación del Edicto					
49	Constancia de ejecutoria					
50	Resolución de imposición de suspensión de actividades					
51	Notificación de la Resolución de imposición de suspensión de actividades					
52	Comunicación al Comandante de policía					
53	Oficio remisorio a la alcaldía					
54	Acta de sellamiento					
55	Auto de cumplir lo dispuesto por el superior					
56	Resolución de imposición de cierre definitivo					
57	Notificación de Resolución de imposición de cierre definitivo					
58	Resolución de archivo					
59	Notificación de la resolución de archivo					
60	Auto de requerimiento					
61	Notificación del auto de requerimiento					
62	Auto de cumplir lo dispuesto por el superior					
63	Recursos de reposición y en subsidio de apelación					
64	Resolución que resuelve el recursos de reposición confirmando o revocando en primera instancia y resuelve la procedencia del recurso de apelación					
65	Notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reposición confirmando o revocando en primera instancia					
66	Resolución que resolvió el recurso de apelación en segunda instancia					
67	Notificación de la Resolución que resolvió el recursos de apelación en segunda instancia					
68	Oficio remisorio del consejo de justicia					
69	Constancia de ejecutoria de la resolución de cierre definitivo					
70	Auto de trámite ordenando el archivo					



ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
OFICINA ASESORA JURIDICA

094-2011

ASUNTO	LEY 232 DE 1995 - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
DIRECCION	CARRERA 28 # 51 - 27
BARRIO	ALFONSO LOPEZ (TEUSAQUILLO - BOGOTA)
UPZ	
RADICADO	3979
FECHA	04 octubre 2011

HECHOS: SE ABRE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE



SECRETARÍA DE GOBIERNO
Alcaldía Local
TEUSAQUILLO

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA

Cr 27 No 51- 11 PISO 3 / ORDEN DE VISITA No:
INFORME DE VERIFICACIÓN TÉCNICA No.

OPERATIVO
1110-2011

ASPECTOS GENERALES

PROPIETARIO	MARTHA ELENA HERRERA FRANCO	QUEJA	OPERATIVO	DE OFICIO			
REPRESENTANTE LEGAL	N/A	ATIENDE VISITA.	MARTHA ELENA HERRERA FRANCO				
NOMBRE DEL EDIFICIO	N/A	DIRECCIÓN	CARRERA 28 No. 51-27				
NOMBRE ESTABLEC COMERC	"CIGARRERÍA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28"	UPZ	100	SECTOR	5	SUBSECTOR	I
EXPEDIENTE No.	N/A	BARRIO	ALFONSO LOPEZ				
FECHA DE VISITA	16 DE SEPTIEMBRE DE 2011	SOMETIDO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	SI		NO		X

OBJETIVO DE LA VISITA

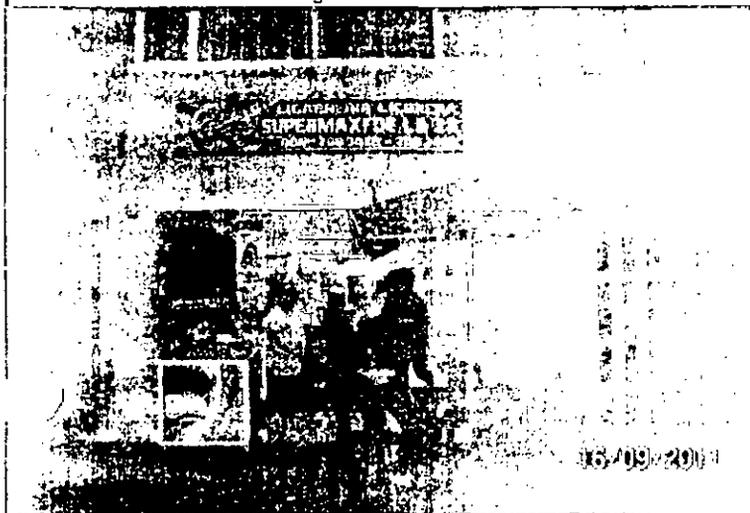
1. VERIFICACION INFRACCION URBANISTICA	N/A	2. VERIFICACION CONTROL LICENCIA DE CONSTRUCCION	N/A
3. VERIFICACION USO DEL SUELO LEY 232	X	4. VERIFICACION INVASION DE ESPACIO PUBLICO	N/A

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN

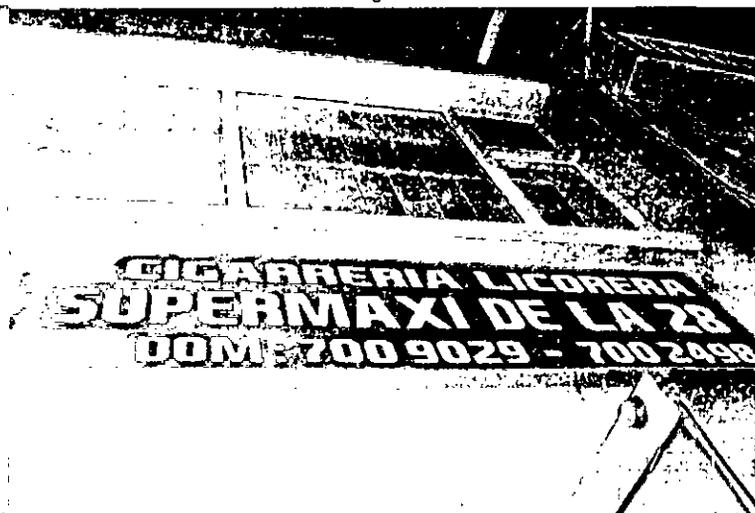
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	N/A	ALTURA EN PISOS	TRES PISOS				
FECHA DE SOLICITUD	N/A	SÓTANO Y/O SEMISÓTANO	NO				
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	ANTEJARDÍN	NO				
LICENCIA DE URBANISMO	N/A	AISLAMIENTO LATERAL	N/A				
PLANO URBANÍSTICO No.		AISLAMIENTO POSTERIOR	N/A				
¿S OBRA EN CONSTRUCCIÓN	SI	EMPATES Y PATIOS	N/A				
¿S REPARACIÓN LOCATIVA (Decreto 564 /2006)	SI	VOLADIZO	N/A				
TIEMPO ESTIMADO OBRAS	N/A	USO DEL SUELO	EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	PERMITE		NO	

REGISTRO FOTOGRAFICO

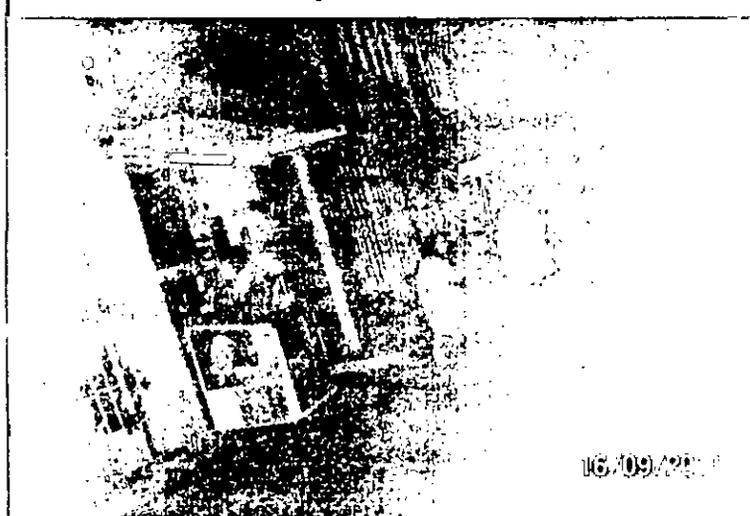
Fotografía No. 1



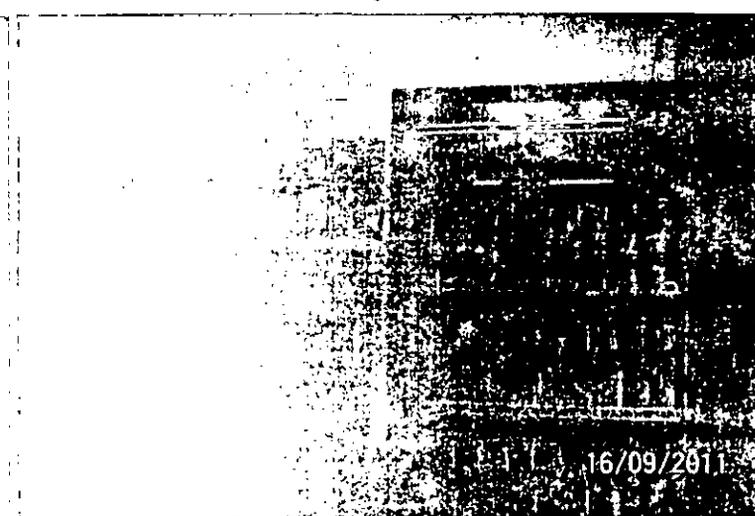
Fotografía No. 2



Fotografía No. 3



Fotografía No. 4



22 SEP 2011

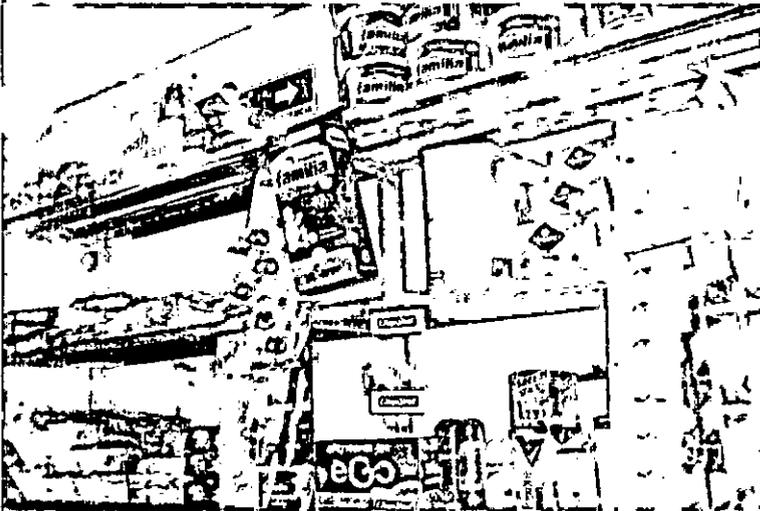
Fotografia No. 5



Fotografia No. 6



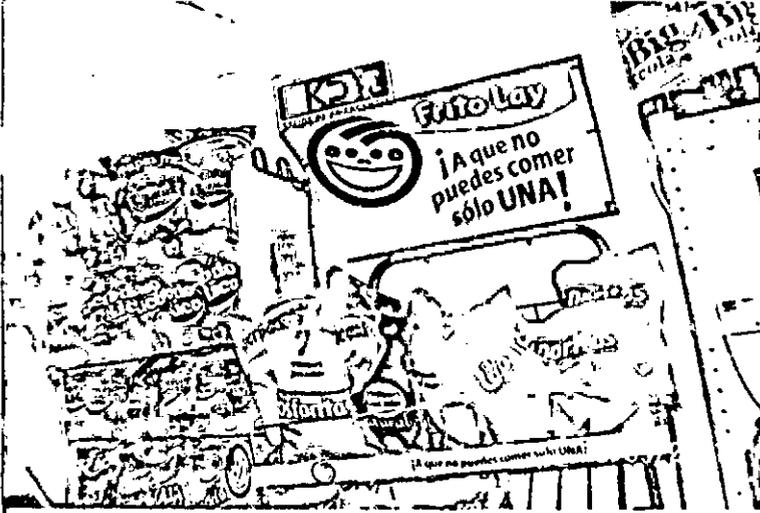
Fotografia No. 7



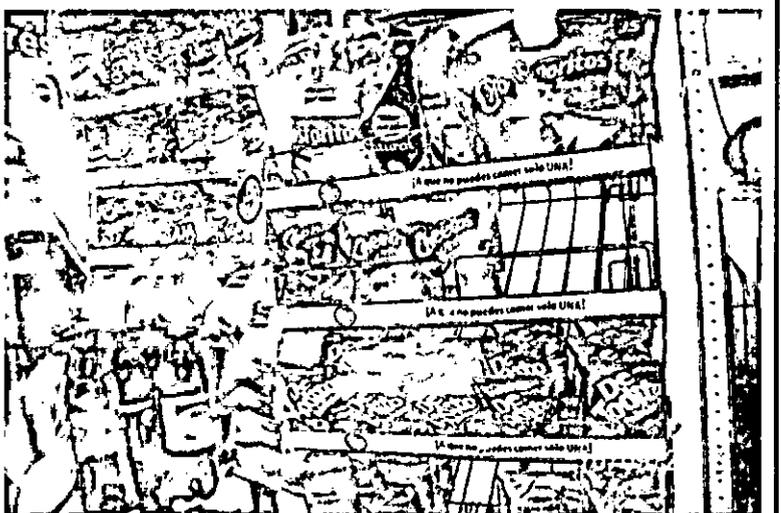
Fotografia No. 8



Fotografia No. 9

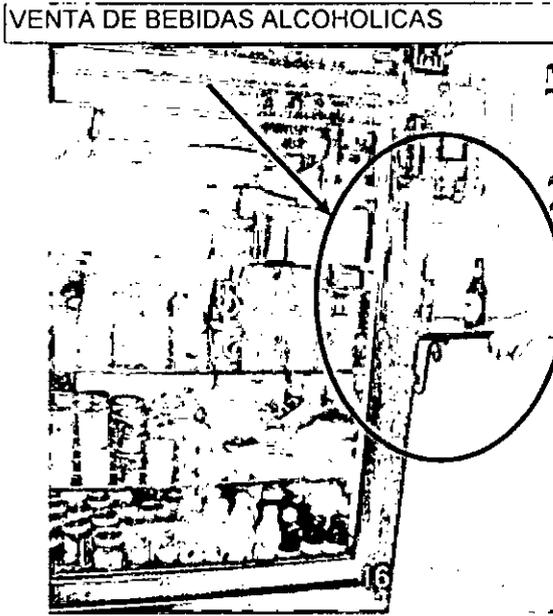


Fotografia No. 10

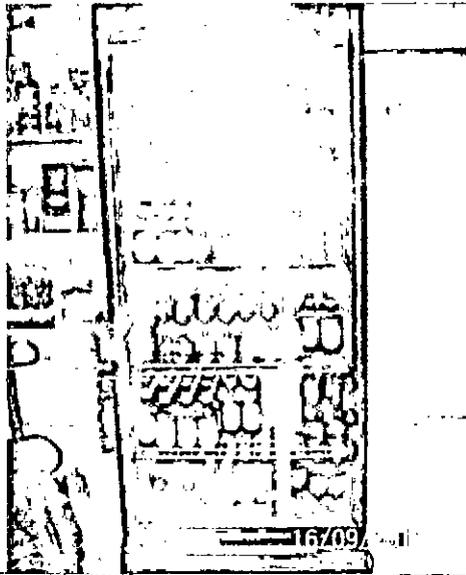


Fotografía No. 11

Fotografía No. 12



Fotografía No. 13



INFRACCION DENTRO DEL "BFI"	SI	N/A	NO	N/A	AREA DE INFRACCION M2	0,00	
TIPO DE INFRACCION	N/A						
INFRACCION AISLAMIENTO POSTERIOR Y/O AISLAMIENTO LATERAL	SI	N/A	NO	N/A	AREA DE INFRACCION M2	0,00	
TIPO DE INFRACCION	N/A						
INFRACCION ZONA DE ANTI-JARDIN	SI	N/A	NO	N/A	AREA DE INFRACCION2	0,00	
TIPO DE INFRACCION	N/A						
INFRACCION USO DEL SUELO	SI	X	NO	N/A	AREA DE INFRACCION2	0,00	
<p>REALIZADA LA VISITA AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 28 No. 51-27 SE ENCONTRO UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SEGUN AVISO ver fotografia No. 2 " CIGARRERIA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28" UNA VEZ REVISADA LA FICHA TECNICA DE LA UPZ 100 DE GALERIAS SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:</p> <p>QUE la actividad economica limitada en servicio. Tiendas de barrio y locales con áreas no mayor a 60m2 DEBE CUMPLIR CON LA SIGUIENTE CONDICIÓN:</p> <p>7a: En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. SI CUMPLE.</p> <p>ASI MISMO SE INFORMA QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCONTRO PERSONAS CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS ACTIVIDAD QUE NO ES PERMITIDA. POR TAL RAZÓN SE EVIDENCIA INFRACCION. EN LA PARTE DEL ANTEJARDIN SE OBSERVO SILLAS Y UNA MESA CON UN PARASOL PARA EL SERVICIO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.</p> <p>SE DEJO CITACION PARA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A LAS 10:30 PARA QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS DE FUNCIONAMIENTO.</p>							
TIPO DE INFRACCION	N/A						
INVASION ESPACIO PUBLICO	SI	N/A	NO	N/A	AREA DE INVASION	0,00	
TIPO DE INVASION	N/A						
						TOTAL M2 INFRACCIONES	0,00

OBSERVACIONES ADICIONALES



Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
ASESORIA DE JURIDICA

4

**ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO – LOCALIDAD TRECE-
ASESORIA JURIDICA**

Bogotá D.C., Miércoles, 05 de octubre de 2011

Al Despacho del Señor Alcalde Local de Teusaquillo, que obra que obra concepto técnico, No. 1010-11 emitido por el Arquitecto DAWSON OFFERMAN TRUJILLO GAITAN sobre el establecimiento de comercio "CIGARRERIA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28" Ubicado en la CARRERA 28 # 51 - 27. Se hace necesario abrir proceso por infracción a la ley 232 de 1995, quedando las diligencias radicadas bajo EC. No. 094 - 2011.

SÍRVASE PROVEER

ELSA PILAR SANCHEZ ROSAS
ABOGADA GRUPO DE GESTION JURIDICA

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO – LOCALIDAD TRECE -

Bogotá D.C., Miércoles, 05 de octubre de 2011

Visto el informe que antecede, iníciase la actuación administrativo conforme a la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 del 2008. Para lo cual se ordena PRIMERO: comunicar a la parte infractora conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.C.A. SEGUNDO: téngase como plenas y válidas las pruebas recaudadas a la fecha para que formen parte integral de la presente actuación administrativa. TERCERO: cite al infractor a fin de que rinda o exprese sus opiniones conforme a lo establecido en el artículo 35 del C.C.A. CUARTO: ordénese practicar las demás que sean necesarias, y asígnase a la Dra. ELSA PILAR SANCHEZ ROSAS, Profesional Universitario de la Asesoría Jurídica para su práctica, conforme al Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (C.P.B.).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS ALMONACID MARTINEZ
Alcalde Local de Teusaquillo

Hoy 07-12-11 Notifiqué el contenido del presente Auto a la Personería Local de Teusaquillo, quien enterada firma como aparece

El Notificado: _____

ELSA PILAR SANCHEZ ROSAS
ABOGADA GRUPO DE GESTION JURIDICA

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado por:	ANDRÉS M MAYORQUIN B		
Proyectado por:	ANDRÉS M MAYORQUIN B		
Revisado por	ELSA P. SANCHEZ ROSAS		



OC 2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
TEUSAQUILLO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20111330090291

Fecha: 06-10-2011



Bogotá, Jueves, 06 de Octubre de 2011

Señor (a)
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
"CIGARRERIA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28"
CARRERA 28 # 51 - 27
Bogotá D.C.

REF: Información del Proceso

Me permito informarle que mediante Auto Administrativo de fecha 05 de octubre de 2011 se inicio Proceso No. EC. 094-11 por infracción al régimen de establecimientos de comercio, ley 232 de 1995. En contra de la actividad comercial ejercida en dicho establecimiento.

Cordialmente,

MARTHA JANNETH GAITÁN RIVERA
Asesora Jurídica

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO			
FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
TRAMITADO POR:	ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN B		
PROYECTADO POR:	ANDRÉS MAURICIO MAYORQUIN B		
REVISADO PARA FIRMA	MARTHA JANNETH GAITÁN RIVERA		

Mariabel Garzón



GOBIERNO DE LA CIUDAD



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20141330205081
Fecha: 24-12-2014

6



Bogotá, D.C.,

CORREO CERTIFICADO

Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 28 51-27
Ciudad

Referencia: Comunicación
Auto de fecha 05/10/11
Expediente 094 de 2011 (favor citar este número en la respuesta)

Cordial saludo, de conformidad con el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, me permito comunicarle, que se hizo apertura formal de la actuación administrativa referida por Ley 232/95.

Sírvase comparecer al recibo de esta comunicación a este Despacho: Asesoría Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo, Calle 39 B N° 19-30, en horario de 7 A.M. a 4 P.M. para tener tiempo debido para atenderlo hasta las 4 y 30 P.M., a fin de escucharlo en Diligencia de expresión de opiniones, con relación a la actividad comercial que desarrolla y hacer requerimiento de los requisitos de Ley 232/95 actualizados.
-Presentar certificado vigente de cámara de comercio del establecimiento.

Sírvase ACTUALIZAR los requisitos previstos en la ley 232 de 1995.

Artículo 2 de la Ley 232/95 dispone: (...) es obligatorio para el ejercicio del comercio de establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo Municipio.
- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, de pago de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción y,
- Comunicar en las respectivas oficinas de Planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

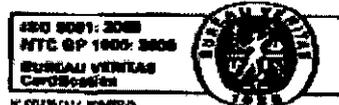
Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

JOSE URSQUEZ
Tel 3452169

Calle 39 B No. 19 - 30
Código Postal: 111311
Tel. 2870094 - 2870470
Información Línea 195
www.teusaquillo.gov.co



BOGOTÁ
HUMANA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20141330205081

Fecha: 24-12-2014



7

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Atentamente,

Ivan Marcel Fresneda Pereira
IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo.

ELABORO
REVISÓ & APROBO

MARLA FERNANDA BOLIVAR- Profesional Especializado Oficina Jurídica
DOLLY BUITRAGO GOMEZ- Coordinación Normativa y Jurídica



TRANS. 15 DE FEB. DE 1971
BARRIO DE PRIMO PLANADAS
COSTADO SUR OCC.
VA. BOGOTÁ - HIGUERA
BOGOTÁ - COPEL
TELÉFONOS 576 0111 10

WWW.REDETRANS.COM.CO
RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE
REDETRANS S.A.
NIT 800 938 0007
CONTRATO TRANSPORTE

Guía No.



61364140

FECHA	HORA	ORIGEN	DESTINO
15-01-2013	12:23 27 PM	BOGOTÁ	BOGOTÁ / CUNDINAMARCA
NOMBRE: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDIA		NIT/CC 899999061	RECIBI CONFORME Nombre Legible C.C. / NIT Fecha y Sello
DIRECCIÓN: CL 30B 19 40		TELÉFONO 2870084	<i>JOSÉ VASQUEZ</i>
NOMBRE: REPRESENTANTE LEGAL		NIT/CC 0	<i>TEL 3957169</i>
DIRECCIÓN: CRA 28 NO. 51-27		TELÉFONO 3187082276	
REMITENTE Nombre Legible C.C. NIT/Sello	CONTENIDO RADCADOS	DOC CLIENTE 201413302	ENTREGA COD. EMP.
		FECHA 14/01/15	HORA 14:29

DOC CLIENTE	PESO gr.	PIEZAS	
185013	0		
CENTRO COSTOS CLIENTE	PESO	VOLUMEN	PIEZAS
	1	0	1
VALOR FLETE 2,820	CARGO CUENTA BOGOTÁ		
VALOR PRIMA 0	CÓDIGO		
VALOR TOTAL 2,820	AUTORIZACIÓN		

CUMPLIDO

Calle 39 B No. 19 - 30
Código Postal: 111311
Tel. 2870094 - 2870470
información Línea 195
www.teusaquillo.gov.co



BOGOTÁ
HUMANA



MEMORANDO

Para: GERMAN LOZANO
ARQUITECTO -OF. JURIDICA

De: Alcalde Local Teusaquillo

Referencia: Solicitud visita profesional
CARRERA 28 51-27
Expediente 094-11(favor citar este numero en la respuesta)

Cordial saludo, a fin de verificar los requisitos en virtud de la ley 232/95, solicito amablemente, se sirva practicar visita profesional al establecimiento de la dirección descrita y rendir informe correspondiente.

Atentamente,


IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA

Copia

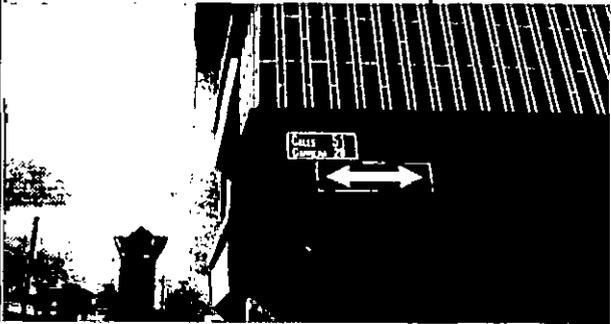
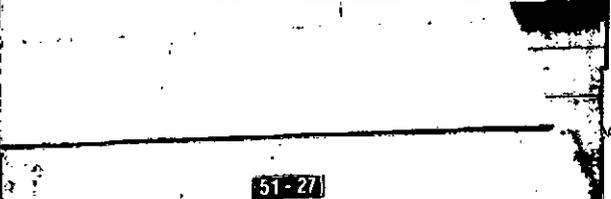
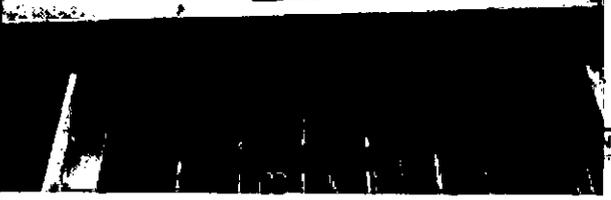
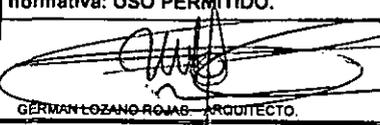
ELABORO:
REVISO & APROBO:

MARLA FERNANDA BOLIVAR- Profesional Especializado
DOLLY BUITRAGO GOMEZ- Coordinación Normativa y Jurídica



1-42

9

 ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO GRUPO DE GESTION JURIDICA INFORME TÉCNICO DE VISITA A ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO		INFORME TECNICO No.009-15			
DATOS GENERALES					
FECHA DE VISITA	MARTES 13/ENE/15		N° PRELIMINAR		
OBJETO DE LA VISITA (Orden de trabajo, memorando u otro)	MEMORANDO 24-12-2014	20141330036463	N° ACTUACION ADMINISTRATIVA	EXP. 094-11 ✓	
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	MARIBEL GARZON RAMIREZ		N° IDENTIFICACION	52766143	
DIRECCION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CARRERA 28	No 61-27	N° LICENCIA DE CONSTRUCCION	N/A	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Cigarr. Licor, Super	Maxi de la 28.	No IDENTIFIC. CÁMARA Y COMERC.	02313309	
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATIENDE	la misma		N° IDENTIFICACION	Idem	
ACTIVIDAD DESARROLLADA / VERIFICADA	Comercio vecinal B				
POT 619 DE 2000 Y 190 DE 2004.	X	UPZ 100, GALERIAS ,SEC 5., Subs. I	x	Decreto Reglam. 621 de 29/12/2006.	x
LEY 232/95	X	BARRIO: BELALCAZAR N.	X	HOSPITAL DE CHAPINERO	si
CONSUMO BEBIDAS ALCOHOLICAS AL INTERIOR.	no	SECTOR DE INTERES CULTURAL	NO	PREDIO INTERÉS CULTURAL (SI/NO)	NO
		OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	NO	SE DEJÓ CITACIÓN.	NO
VERIFICACION DE DOCUMENTOS APORTADOS (ART. 1° DECRETO 1879 DE 2008) (Ver nota 1)					
MATRICULA MERCANTIL (SI/NO)	si	COMPROB. PAGO DERECHOS DE AUTOR (SI/NO)	no	REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (SI/NO)	no
REGISTRO FOTOGRAFICO: 2077 ■ 2081 ■ LAS 3:19 P.M.					
     					
normativa: USO PERMITIDO.			BOGOTÁ HUCZANA  GERMAN LOZANO ROJAS - ARQUITECTO.		
Uso complementario "C", condición 7a: piso 1. Antejardín endurecido, mesas y sillas.			RECIBIDO: DRA. MARLA		

Supermax 28

5

20/1/15



Bogotá, D.C.

Señores
HOSPITAL CHAPINERO.
CALLE 66 N° 15-41
Ciudad.

Referencia: Solicitud concepto sanitario

Expediente: 094 de 2011 (favor citar este numero en la respuesta)

Cordial saludo, atentamente, me permito solicitar se sirva ordenar a quién corresponda practicar visita al establecimiento de comercio "CIGARRERIA, LICORERIA SUPER", denominada MAXI DE LA 28, ubicado en la CARRERA 28 51-27", a fin de informar a éste despacho, si actualmente el establecimiento cumple o no con las condiciones higiénico –sanitarias que garantizan la salud publica- Ley 9 de 1979.

De las actuaciones surtidas favor enviar informe, en lo posible describir:

1. Actividad comercial que se desarrolla
2. Identificación del propietario y razón social del establecimiento
3. Las demás que considere

Atentamente,

Copia

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo.

ELABORO: MARLA FERNANDA BOLIVAR- Profesional Especializado
REVISÓ & APROBO: DOLLY BUITRAGO GOMEZ- Coordinación Normativa y Jurídica



11

Bogotá, D.C.

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Avenida Eldorado 68 D-35.
Ciudad.

Asunto: Solicitud Certificado Cámara de Comercio
Expediente: 094 de 2011 (favor citar este numero en la respuesta)

Cordial saludo, atentamente me permito solicitar, se sirva informarnos previa verificación en sus registros, si la actividad comercial con actividad de "CIGARRERIA, LICORERIA SUPER", denominada MAXI DE LA 28, ubicado en la CARRERA 28 51-27, se encuentra inscrito en el registro mercantil, en caso afirmativo, favor remitir copia del respectivo certificado de matricula mercantil (identificación del representante legal).

Lo anterior, se requiere a fin adoptar decisión de fondo dentro de la actuación administrativa de la referencia.

Atentamente,

Copia

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo

ELABORO: MARLA FERNANDA BOLIVAR- Profesional Especializado
REVISO & APROBO: DOLLY BUITRAGO GOMEZ- Coordinación Normativa y Jurídica



12

Bogotá, D.C.,

Señores
Cuerpo Oficial de BOMBEROS
Carrera 9 A 61-77
Bogotá

Asunto: SOLICITUD VISITA Y CONCEPTO
Expediente: 094 de 2011 (favor citar este numero en la respuesta)

Cordial saludo, atentamente en virtud del principio de colaboración, me permito solicitar se sirva ordenar a quién corresponda practicar visita al establecimiento de comercio "CIGARRERIA, LICORERIA SUPER", denominada MAXI DE LA 28, ubicado en la CARRERA 28 51-27", a fin de conceptuar con relaciona condiciones de seguridad, sírvase allegar a este despacho, con destino a la actuación administrativa de la referencia, informe de lo gestionado.

Hasta otra oportunidad,

Copia

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo.

ELABORO: MARLA FERNANDA BOLIVAR- Profesional Especializado
REVISÓ & APROBO: DOLLY BUITRAGO GOMEZ- Coordinación Normativa y Jurídica

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA
INFORME TÉCNICO DE VISITA A
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

INFORME TÉCNICO No.009-15

Supermax 28

13

DATOS GENERALES

FECHA DE VISITA	MARTES 13/ENE/16	Nº PRELIMINAR	
OBJETO DE LA VISITA (Orden de trabajo, memorando u otro)	MEMORANDO 24-12-2014	20141330038463	Nº ACTUACION ADMINISTRATIVA EXP. 265-2009
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	MARIBEL GARZON RAMIREZ		Nº IDENTIFICACION 52786143
DIRECCION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CARRERA 28 No 61-27		Nº LICENCIA DE CONSTRUCCION N/A
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Cigarr. Llor, Super Maxi de la 28.		No IDENTIFIC. CÁMARA Y COMERC. 02313309
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATIENDE	la misma		Nº IDENTIFICACION Idem
ACTIVIDAD DESARROLLADA / VERIFICADA	Comercio vecinal B		

EXP. 094-11

POT 619 DE 2000 Y 190 DE 2004.	X	UPZ 100, GALERIAS, SEC 5, Subs 1	X	Decreto Reglam. 621 de 29/12/2006.	X
LEY 232/95	X	BARRIO: BELALCAZAR N.	X	HOSPITAL DE CHAPINERO	si
CONSUMO BEBIDAS ALCOHOLICAS AL INTERIOR.	no	SECTOR DE INTERES CULTURAL	NO	PREDIO INTERÉS CULTURAL (SI/NO)	NO
		OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	NO	SE DEJÓ CITACIÓN.	NO

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS (ART. 1º DECRETO 1878 DE 2008) (Ver nota 1)

MATRICULA MERCANTIL (SI/NO)	si	COMPROB. PAGO DERECHOS DE AUTOR (SI/NO)	no	REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (SI/NO)	no
-----------------------------	----	---	----	--------------------------------------	----

REGISTRO FOTOGRAFICO: 2077 a 2081 a LAS 3:19 P.M.



Se encontró un local comercial vecinal B, 60m2

Ficha normativa: USO PERMITIDO.

BOGOTÁ
HUMANANA

Uso complementario "C", condición 7a: piso 1.

GERMAN LOZANO ROJAS, ARQUITECTO.

RECIBIDO: DRA. MARLA

Antejardín endurecido, mesas y sillas.

23/01

marzo 6/1/15
de María Fernanda



NIT. 860.007.322-9

BOGOTA D.C., 3 DE MARZO DE 2015



14

DOCTOR
IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
ALCALDA LOCAL
ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
CALLE 39B 19-30
CIUDAD

REF : OFICIO 20151330022871 EXPEDIENTE 094 DE 2011

APRECIADO DOCTOR:

EN ATENCION AL OFICIO DE LA REFERENCIA, ADJUNTO CERTIFICADO(S) DE MATRICULA MERCANTIL CORRESPONDIENTE(S) A EL (LOS) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO DENOMINADO(S) CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28.

CORDIALMENTE,



DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS
AREA DE ATENCION A ENTIDADES PUBLICAS

ANEXO 1

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

15

DEPARTAMENTO DE REGISTROS

3 DE MARZO DE 2015 HORA 11:28:10

R044766447

PAGINA: 1 de 1

* * * * *

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28
MATRICULA NO : 02313309 DEL 17 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 28 NO. 51 27
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CR 28 NO. 51 27
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS
NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS,
BEBIDAS O TABACO.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE JUNIO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : GARZON RAMIREZ MARIBEL
C.C. : 52766143
N.I.T. : 52766143-1, REGIMEN SIMPLIFICADO
MATRICULA NO : 02313308 DE 17 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Constanza Portales

16/11
Dra. Maribel Garzón

Señor
alcalde de Teusaquillo

16
Alcaldía Local de Teusaquillo
Rad No 2015-132-000291-2
Fecha 16/01/2015 09:51:19 ->1
CIU MARIBEL GARZON RAMIREZ
133->Grupo de Gestión Jurídico Teusaquillo



Referencia: expediente EC 094-11
presento ante su despacho certificado
vigente de la Cámara de Comercio de la
Cigarrera licorera Super Maxi de la 28
en la calle 28 Número 51-27.

de mi propiedad - para que sea anexada
al respectivo expediente.

Cordialmente

Maribel Garzón Ramírez
52766743

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE ABRIL DE
2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,200

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Ruiz', written in a cursive style.

Abril 22/15
Dra Yvonne Suarez

18



AMB-K09E-1357-2015
Bogotá D.C. Abril 10 de 2015

Alcaldía Local de Teusaquillo
Rad No 2015-132-003942-2

Fecha 22/04/2015 16:13:48 -> 0
(OEM) HOSPITAL CHAPINERO
133->Grupo de Gestion Juridico Teusaquillo



Doctor
IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo
Calle 39 B No 19-30
Tel: 2870094
Ciudad

Asunto: Respuesta REC No 0441 - Radicado No. 20151330022891
Fecha: 11-02-2015 – Solicitud Concepto Sanitario – Expediente:
094 de 2011

Respetado Doctor:

Dando respuesta a su solicitud de visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No 51-27 denominado "CIGARRERÍA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28", para verificar si el establecimiento cumple o no con las condiciones higiénico sanitarias.

De manera atenta me permito informar que se realizó visita el 19 de Marzo del presente año, mediante Acta No 915282 quedando PENDIENTE la emisión del concepto, donde se procedió a consignar las exigencias necesarias con base a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ
Gerente

Copia: Medio Ambiente.
Consecutivo

Proyecto y Digno: Diana B.
Reviso: Elcy
Aprobó CSP: Sandra S.
REC: 0441



C O P I A S

Bogotá, D.C.

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Avenida Eldorado 68 D-35.
Ciudad.



Asunto: Solicitud Certificado Cámara de Comercio
Expediente: 094 de 2011 (favor citar este numero en la respuesta)

Cordial saludo, atentamente me permito solicitar, se sirva informarnos previa verificación en sus registros, si la actividad comercial con actividad de "CIGARRERIA, LICORERIA SUPER", denominada MAXI DE LA 28, ubicado en la CARRERA 28 51-27, se encuentra inscrito en el registro mercantil, en caso afirmativo, favor remitir copia del respectivo certificado de matricula mercantil (identificación del representante legal).

Lo anterior, se requiere a fin adoptar decisión de fondo dentro de la actuación administrativa de la referencia.

Atentamente,

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo

ELABORO: MARLA FERNANDA BOLIVAR- Profesional Especializado
REVISO & APROBO: DOLLY BUITRAGO GOMEZ- Coordinación Normativa y Jurídica



TRANSV. 18 No. 126-57 INT. 1
 BARRIO CENTRO PLANADAS
 COSTADO SUR PEAJE
 VIA BOGOTA - MOSQUERA
 MOSQUERA - CUND.
 TELEFONOS 578 1818 / 20

www.redetrans.com.co
 RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE
 REDETRANS S.A.
 NIT 830.038.007-7
 CONTRATO TRANSPORTE

Guia No.



M - REDMAIL

12071885

FECHA 26-02-2015		HORA 10.07.19 AM		ORIGEN BOGOTA		DESTINO BOGOTA / CUNDINAMARCA	
REMITENTE	NOMBRE: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDIA		NIT/CC 899999061		RECIBI CONFORME Nombre Legible C.C. / NIT		
	DIRECCIÓN: CL. 39B 19 40		TELÉFONO 2870084		COSTOS CLIENTE		
DESTINATARIO	NOMBRE: CAMARA DE COMERCIO		NIT/CC 0		VALOR FLETE 2.820		CIUDAD CUENTA BOGOTA
	DIRECCIÓN AV EL DORADO # 68D- 35		TELÉFONO 0		VALOR PRIMA 0		CÓDIGO
REMITENTE Nombre Legible C.C. NIT/Sello		CONTENIDO 20151330022871	DOC CLIENTE	ENTREGA CÓD. EMP	VALOR TOTAL		NOTIVO DEVOLUCION

RECIBIDO
 CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 03 MAR 2015
 ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

CUMPLIDO



Bogotá, D.C.,

Señores
Cuerpo Oficial de BOMBEROS
Carrera 9 A 61-77
Bogotá

Asunto: SOLICITUD VISITA Y CONCEPTO
Expediente: 094 de 2011 (favor citar este numero en la respuesta)

Cordial saludo, atentamente en virtud del principio de colaboración, me permito solicitar se sirva ordenar a quién corresponda practicar visita al establecimiento de comercio "CIGARRERIA, LICORERIA SUPER", denominada MAXI DE LA 28, ubicado en la CARRERA 28 51-27", a fin de conceptuar con relaciona condiciones de seguridad, sírvase allegar a este despacho, con destino a la actuación administrativa de la referencia, informe de lo gestionado.

Hasta otra oportunidad,

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo.

ELABORO: MARLA FERNANDA BOLIVAR- Profesional Especializado
REVISÓ & APROBO: DOLLY BUITRAGO GOMEZ- Coordinación Normativa y Jurídica





TRANSY, 19 No. 12a-57 INT. 1
 BARRIO CENTRO PLANADAS
 COSTADO SUR PEAJE
 VIA BOGOTA - MOSQUERA
 MOSQUERA - CUND.
 TELEFONOS 578 1919 / 20

www.redetrans.com.co
 RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE
 REDETRANS S.A.
 NIT 830.038 007-7
 CONTRATO TRANSPORTE

Guía No.



12071669

FECHA 20-02-2015	HORA 10.07.19 AM	ORIGEN BOGOTA	DESTINO BOGOTA / CUNDINAMARCA
REMITENTE	NOMBRE: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDIA		NIT/CC 899999061
	DIRECCIÓN: CL 39B 19 40		TELÉFONO 2870084
DESTINATARIO	NOMBRE: CUERPO OFICIAL DE BONBEROS		NIT/CC 0
	DIRECCIÓN: CRR 9A # 61-77		TELÉFONO 2870094
REMITENTE Nombre Legible C.C. NIT/Sello		CONTENIDO 20151530022911	DOC CLIENTE
		ENTREGA	CÓD. EMP.
		FECHA	HORA

COD. CLIENTE 185013	PESO grs. 1	PIEZAS 1
CENTRO COSTOS CLIENTE	PESO / VOLUMEN 1 0	PIEZAS 1
VALOR FLETE 2,820	CIUDAD CUENTA BOGOTA	
VALOR PRIMA 0	CÓDIGO	
VALOR TOTAL 2,820	MOTIVO DEVOLUCION	

DE
STI
NA
TA
RI
O

CONSTANCIA DE INTERVENCION ARCHIVISTICA PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON OBRAS Y URBANISMO, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y ESPACIO PUBLICO.

EXPEDIENTE No. 094 CON VIGENCIA 2011

En la ciudad de Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Teusaquillo a los 03 días del mes de octubre de 2017, el expediente en mención fue objeto de la intervención documental, la Tecnóloga de Gestión Documental del proyecto de Depuración e Impulso MARIA JULIANA BUSTOS OROZCO; permite precisar lo siguiente:

Que el expediente en mención ha sido objeto de una intervención de tipo archivístico tal como lo contempla el procedimiento de Gestión Documental código 1D-GAR-P002. Versión 2, con vigencia del 23 de junio de 2015, el Instructivo para la Organización y Administración de los Archivos de Gestión 1D-GAR-J11. Versión 1, con vigencia del 14 de junio de 2011; en concordancia de La ley 594 del 2000 Ley General de Archivo, el Acuerdo 042 del 2002 "por el cual se establecen los criterios para la organización de los archivos de gestión en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se regula el Inventario Único Documental y se desarrollan los artículos 21, 22, 23 y 26 de la Ley General de Archivos 594 de 2000". El acuerdo 02 de 2014 "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"

Que por tratarse de archivos que se encuentran en su ciclo vital como "gestión" y no presentan algún fallo de primera instancia, fueron intervenidos archivísticamente aplicando actividades de clasificación, ordenación basada en las TRD (Tablas de Retención Documental), organización cronológica, foliación, retiro de material abrasivo (ganchos grapas, post it, etc.), reprografía de documentos en papel de FAX u otros que pierdan legibilidad con el tiempo, eliminación de copias exactas que se encuentren en el mismo lugar o que se repitan en el expediente y no pertenezcan a ninguna comunicación que los anexe como prueba, incorporación de testigo documental, elaboración e incorporación de lista de chequeo, identificación (validación de rótulos) y descripción (registro en el Formato Único de Inventario Documental FUID).

Nota aclaratoria:

Los procesos archivísticos llevados a cabo en este expediente NO contemplan eliminación indiscriminada de documentos o depuración de los mismos; por lo tanto, se certifica la integridad del expediente en su estado inicial al momento de llevar a cabo su intervención.

La presente acta aplica para los documentos que se encontraron en el expediente al momento de llevar a cabo su intervención y los documentos que se remitieron de manera extemporánea según lo establecido por la Dirección de Apoyo a Localidades y la Alcaldía Local respectiva, los procesos de intervención que se lleven a cabo después de la expedición de la presente acta no serán responsabilidad de los firmantes, que certifican este proceso mediante oficio citado al final de este documento.

A continuación, se realiza una descripción de las novedades evidenciadas en el expediente relacionando el número de folio y la novedad.

Table with 2 columns: NUMERO DE FOLIO and NOVEDAD. The table is currently empty.



06 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. 232

"Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094 - 2011"

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá)

ANTECEDENTES

- A folio 1 del expediente obra concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2011, en el cual el arquitecto de apoyo Dawson Trujillo informa que en el sitio se encuentra una Cigarrería Licorera la cual cumple con el uso del suelo, no obstante, se encontraron personas consumiendo bebidas alcohólicas, actividad que no se encuentra permitida, sumado a ello la actividad se extiende al antejardín con sillas y mesas al servicio del establecimiento.
- El Despacho avocó conocimiento de las diligencias mediante auto calendado del día 05 de octubre de 2011, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 232 de 1995, ordenando tener como válidas las pruebas obrantes en el expediente. (folio 4).
- El 24 de diciembre de 2014, se citó al propietario para que rindiera diligencia de expresión de motivos y presentara en un término no mayor a 30 los requisitos exigibles en la ley 232 de 1995, diligencia a la que no acudió. Ver folio 6.
- A folio 9 con fecha del 13 de enero de 2015 obra informe técnico presentado por el arquitecto Germán Lozano, quien informa que el antejardín es ocupado con mesas y sillas como extensión de la actividad comercial.

En cumplimiento a lo dispuesto en las normas, este Despacho procede a revisar lo concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, teniendo en cuenta para ello las pruebas obrantes en el plenario y la normatividad relacionada con el tema que nos ocupa.

CONSIDERANDO

Con relación a los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio, se precisa que la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", prescribe lo siguiente:

"Artículo 2o. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario,*

RESOLUCIÓN No. 232

06 SEP 2018

"Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094 - 2011"

ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

Por su parte, el Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995 prescribe:

"Artículo 1°. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;

Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;

c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.



06 SEP 2010

RESOLUCIÓN No. 232

"Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094 - 2011"

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislado. (...)"

Revisada las pruebas documentales, frente a las normas transcritas, tenemos que el establecimiento de comercio denominado actualmente "CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28", NO cumple con un requisito de suma importancia como lo es el de USO DE SUELO, toda vez que la actividad de mayor impacto desarrollada es la de CONSUMO Y VENTA DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO la cual no se contempla para el predio ubicado en la Carrera 28 No. 51-27.

UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL No. 100 GALERÍAS	
TRATAMIENTO CONSERVACIÓN	MODALIDAD: SECTOR DE INTERÉSCULTURAL
ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
SECTOR NORMATIVO 9	SUBSECTOR DE USO 1
Ver clasificación de Usos en Decreto 190 de 2004	REGLAMENTACIÓN Decreto 621 de 2006

Es decir, que en principio, se estaría frente a una violación a la norma por falta de los requisitos de apertura y operación, pues no se allegó ninguno de ellos, pero es deber de las autoridades locales, como primera medida, verificar que los establecimientos de comercio, cumplan con el principal y primordial requisito, referente al uso del suelo, ubicación y destinación; como quiera que la actividad comercial principal del establecimiento es el expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, como se colige del acervo probatorio.

Es preciso señalar que no es la Alcaldía Local quien a su propio arbitrio decide imponer sanciones o definir los usos del suelo, pues estas condiciones están definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, compilado por el Decreto 190 de 2004, que en su parte pertinente señala:

(...) **Artículo 336.** Definición (artículo 325 del Decreto 619 de 2000).

1. *Uso:* Es la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar.

2. *Usos Urbanos:* Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura

RESOLUCIÓN No. 232

"Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094 - 2011"

urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico

Artículo 337. *Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).*

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

1. *Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia.*

2. *Intensidad de los usos: Definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo.*

3. *Escala o cobertura del uso: estos se graduarán en cuatro escalas que establece este plan: metropolitana, urbana, zonal y vecinal.*

Parágrafo 1º. *(Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales deberán acogerse para su implantación, a las disposiciones señaladas en el presente capítulo.*

Parágrafo 2º. *(Adicionado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) En los Inmuebles de Interés Cultural se podrán permitir aquellos usos en los que la tipología original permita o pueda ser adaptada a las necesidades del uso específico propuesto, siempre y cuando no se generen impactos negativos en el entorno, a partir de lo establecido por las normas específicas sobre bienes de interés cultural vigentes y aquellas que las modifiquen, y bajo los parámetros de uso definidos para las Zonas Especiales de Servicios en el Cuadro Anexo No. 1 del Proyecto de Revisión. La adecuación funcional debe ser respetuosa de los valores protegidos del inmueble y cumplir con las normas vigentes para este tipo de predios. (...)"*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa disposición de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente, atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO

06 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. 232

“Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094 - 2011”

CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES POSIBLE...

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°.

El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.** (Negrilla fuera del texto.)*

Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1,2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:

*“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos.** Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es*”

06 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. 282

"Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094 - 2011"

posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negrillas fuera del texto.)

Entonces determinado así, que el establecimiento de comercio denominado "CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28", de propiedad de la señora MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ identificada con C.C. No. 52.766.143 como consta en el Certificado de cámara de comercio de Bogotá obrante a folio 15, cuya actividad es la de CIGARRERÍA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, teniendo como presupuesto que **NO** cumple con el requisito de uso del suelo considerado el principal y más importante, además de imposible cumplimiento, la consecuencia lógica procedente es imponer la medida de cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, ajustado a lo señalado en el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

Por las razones expuestas la suscrita Alcaldesa Local de Teusaquillo en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28 ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERÍA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia siempre y cuando la actividad sea la misma, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28" ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERÍA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO: OFICIAR al señor Comandante de la Estación de Policía, para que proceda a la imposición de los respectivos sellos, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la



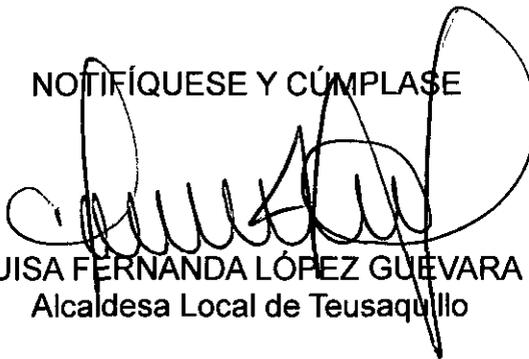
06 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. 232

"Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094 - 2011"

Alcaldía Local de Teusaquillo y en subsidio el de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo Art. 44 y ss.

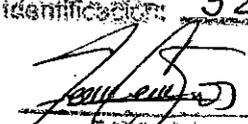
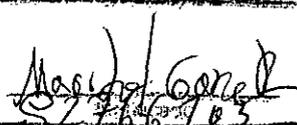
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIZA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
Alcaldesa Local de Teusaquillo

NOTIFICACIÓN: Hoy 7-11-2018, se notificó el contenido del proveído anterior al señor (a) personero (a) Local, quien enterado (a) firma como aparece.

Personero (a) Local 

Proyectó: Catalina Del Vasto S. - Profesional Universitario (junio-25-2018)
Aprobó: Leopoldo Valbuena - Abogado Contratista

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Asesoría Jurídica
En la fecha <u>22-11-2018</u>
se notifica personalmente la providencia anterior a:
<u>MARIBEL GARZON RAMIREZ</u>
Identificación: <u>52.766.143</u>
 
Entregado

recibo copia
Maribel Garza R
52766143



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20186330206161
Fecha: 08-11-2018



Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 633

Señora:
MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
Propietario y/o Representante legal – o quien haga sus veces
"CIGARRERÍA SÚPER MAXI DE LA 28"
Carrera 28 No. 51 - 27
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución
Actuación Administrativa N° 094-2011

CORREO CERTIFICADO

Cordial saludo:

Sírvase comparecer a este Despacho, Área Gestión Políciva Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la Calle 39 B No. 19 - 46, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse de la Resolución No. 232 de 06 de septiembre de 2018, proferida dentro de la Actuación Administrativa N° 094-2011.

En el evento de no realizarse la notificación personal en el plazo anunciado, se notificará por medio de Edicto.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO HOYOS PÁEZ
Abogado Área Gestión Políciva Jurídica

PROYECTO: FERNANDO CEPEDA/ AUXILIAR ADMINISTRATIVO

RAD. 20186330206161

← → ↻ ⓘ No es seguro | svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA041021977CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA041021977CO	
Remisor: Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - NUESTRO TIEMPO Dirección: CALLE 98 # 10 - 38 Teléfono: 26999999 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Destinatario: Nombre/Razón Social: MARCELO GARCÓN RAMÍREZ - 381493282821 Dirección: 26 61 - 27 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Fecha de Emisión: 2018-11-09 Hora de Emisión: 12:30:26 Valor Postal: \$5.300 Valor Seguro: \$0.000		Código Postal: 1111778 Código Operativo: 1111774 Código Postal: 1111178 Código Operativo: 1111775	
Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 19-NOV-2018 Hora: 11:11 Lugar: CENTRO A 754 Firmado por: Jorge Ca... C.C. Bogotá	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

Doctora
LUISA FERANDA LOPEZ GUEVARA
ACALDESA LOCAL DE TESAQUILLO
E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD COPIAS EXPEDIENTE RES. 232 DEL 2018

MARIBEL GARZON RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, propietaria de la Cigarrería Licorera Súper Maxi DE LA 28 , me permito solicitar copias simple del expediente que sustenta la expedición de la resolución 232 del 2018 notificada el 2/11/18, en su despacho.

Agradezco que me suministren a la mayor brevedad para poder asumir mi defensa..

MARIBEL GARZON RAMIREZ
C.C. 52.766.143 de Bogotá

Maribel Garzon R
52766143

Aldia Local de Tesauquillo
R No. 2018-631-013602-2
2018-11-23 09:21 - Folios: 1 Anexos: 1
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: MARIBEL GARZON RAMIREZ


Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2018
ENTREGO COPIA DEL EXPEDIENTE
094-2011 A LA SEÑORA MARIBE GARZON
RAMIREZ, CON N. DE C.C. # 52.766.143.
A SATISFACCION DE LA INTERESADA.

Maribel Garzon R
52766143



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA NIT 899.999.061-9
FORMATO DE CONCEPTOS VARIOS

FECHA: 2018/11/22

RECIBO 000000011164445

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIBEL GARZON RAMIREZ
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC TELÉFONO: 3223274253
IDENTIFICACIÓN: 52766143 CORREO
DIRECCIÓN: KRA 28 51 27

CONCEPTO	ENTIDAD_ORIGEN	ENTIDAD_DESTINO	BASE	PORCENTAJE	VALOR
FOTOCOPIAS(F.D.L. TEUSAQUILLO)	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO	0	0.000	3,325.00
IVA SERVICIOS	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	3,325	19.000	632.00
TOTAL A PAGAR:					3,957.00
VALOR LETRAS:	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS m/cte				

OBSERVACIONES: PAGO DE 35 FOTOCOPIAS + IVA



(415)7707202605035(8020)000000011164445(3902)00000000395700(96)20181127

LIQUIDADOR:

arduque

CLIENTE

Pagar en Banco de Occiden

Diagonalina

EXP: 094-2011

30

Bogotá D.C., noviembre 26 de 2018

Alcaldía Local de Teusaquillo
R No. 2018-631-013791-2
2018-11-27 15:48 - Folios: 8 Anexos: 0
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: MARIBEL GARZON RAMIREZ



Señores
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Dra. LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
Resolución No. 232 de 06 de septiembre de 2018.

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.143, obrando en nombre propio, respetuosamente presento ante su Despacho, dentro del término legal y oportuno, RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución No. 232 de 06 de septiembre de 2018, notificada el 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual su Despacho resuelve declararme infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo 2 literal a y su Decreto reglamentario 1879 de 2008 y orden el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio denominado "Cigarrería Licorera Súper Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de esta ciudad, recursos que sustentó en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En fecha 16 de septiembre de 2011, se generó concepto técnico en el cual un Arquitecto de apoyo, determina que mi establecimiento de comercio denominado "Cigarrería Licorera Súper Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de esta ciudad, SI CUMPLE con el uso del suelo.
2. Sin contar con un conocimiento específico y real, el Arquitecto, profesional de las obras de construcción, sin ser el personal "idóneo", agregó en su caduco informe que al día de hoy cuenta con más de 7 años de antigüedad, que encuentra personas "consumiendo bebidas alcohólicas, y que esta es una actividad que no se encuentra permitida". De esto no hay prueba alguna, sino unas fotografías que en nada prueban ni determinan de manera fehaciente que se encuentren personas consumiendo licor, sino que se parte de una presunción legal, desvirtuable totalmente por el sólo hecho de también suponer que no se tratare de bebidas alcohólicas. Obviamente se

debió propender por eliminar cualquier duda razonable acudiendo a medios técnicos que aquí brillan por su ausencia.

- 3. El sector en el cual se encuentra ubicado mi establecimiento de comercio, en su casi total integridad está dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- 4. RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS. Téngase muy en cuenta que la Ley 232 de 1995 fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, por lo que tampoco resulta legal ni posible acudir a ésta figura normativa para imponer sanción alguna.
- 5. Esto de inicio ya configura una FALSA MOTIVACIÓN de la actuación administrativa. Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa".

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Cuando aquí se acude a motivar con normas derogadas, se configura una falsa motivación al describir hechos que presuntamente se encuentran en contra de una disposición normativa, que a la postre se sabe, no existe, o si existió, perdió su vigencia en el tiempo.

6. Ahora bien, aquí se deben tener en cuenta los fundamentos constitucionales de la actividad económica en la iniciativa privada. En este sentido resulta importante traer a colación el artículo 333 de la Constitución Política, el cual indica lo siguiente:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”.

Lo anterior significa que no se pueden establecer requisitos ni prohibiciones sin autorización de la ley, es decir, se determinó una reserva legal en materia de las libertades económicas. En tal sentido, cualquier restricción que se imponga debe provenir únicamente por parte del legislador.

Aquí el legislador determinó unas nuevas reglas que deben ser respetadas y acatadas por la autoridad administrativa, máxime si se tiene en cuenta que la Ley 232 de 1995, soporte y báculo del acto administrativo en censura fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016.

7. **SOBRE LAS SANCIONES O MEDIDAS QUE PRESUNTAMENTE SERIAN PROCEDENTES.**

La Ley 1801 de julio 29 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016, rige desde el 29 de enero de 2017.

Como ya se advirtió, el artículo segundo literal a, de la Ley 232 de 1995 fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016.

Esta ley en vigencia, trae como sanción posible a aplicar: la suspensión **TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.**

23

El Nuevo Código de policía señala que quien incurra en los comportamientos, como el que aquí se investiga, podrán hacerse merecedor de la suspensión de la actividad económica a que esté dedicado el establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público, por un término entre tres (3) y hasta de diez (10) días, y el desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses.

En desarrollo del derecho de defensa y contradicción, desde ahora se observa que el acto administrativo aquí en censura contiene:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La caducidad está contemplada en el artículo 52 del CPACA, y que textualmente señala:

***“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.”

Si revisamos los antecedentes de los cargos formulados, éstos datan del 16 de septiembre de 2011, lo que nos contabiliza a la fecha SIETE (7) AÑOS, Y DOS (2) MESES, lo que impone desde ya la prosperidad de la caducidad aludida.

Ahora bien, si habláramos de una conducta continuada, ésta cesó hace más de tres años, si se tiene en cuenta, además, que el Despacho sólo recaudó pruebas hasta el 13 de enero de 2015, cuando alude el último informe técnico realizado por un Arquitecto, es decir, hace más de TRES AÑOS Y DIEZ MESES, tiempo durante el cual, cesó cualquier infracción a la norma.

2. UNA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Téngase muy en cuenta que la Ley 232 de 1995 fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, por lo que tampoco resulta legal ni posible acudir a ésta figura normativa para imponer sanción alguna.

Esto de inicio ya configura una FALSA MOTIVACIÓN de la actuación administrativa. Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa".

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se

prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Cuando aquí se acude a motivar con normas derogadas, se configura una falsa motivación al describir hechos que presuntamente se encuentran en contra de una disposición normativa, que a la postre se sabe, no existe, o si existió, perdió su vigencia en el tiempo.

3. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecuibilidad de una norma legal en que se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del mismo o de inexecuibilidad del precepto fundante, decretado judicialmente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal. (Sentencia 069 de 1995 Corte Constitucional)

Los actos administrativos son susceptibles de extinguirse y perder su fuerza por desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico. (Concepto 4 de 2002 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.)

La jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecuibilidad de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual.

Aquí el Despacho no puede insistir en sancionar, cuando el fundamento legal fue derogado previamente, dejándola sin vigor ni aplicabilidad al caso que nos ocupa.

4. TOTAL INEXISTENCIA DE PRUEBA TÉCNICA DEL HECHO QUE SE IMPUTA

La Resolución recurrida, se basó en pruebas practicadas por ARQUITECTOS, quienes no son los profesionales especializados ni idóneos para concluir que una persona está o no consumiendo licor.

Un arquitecto, por sana lógica sólo puede dar un dictamen por una obra arquitectónica, una construcción.

Un médico lo hará sobre un estado de salud de un paciente, o un procedimiento quirúrgico.

Un químico lo hará sobre la composición orgánica de una sustancia.

Pero pedirle a un "arquitecto", que rinda un informe y se tenga por cierto, de que unas personas consumen licor, es tanto como si a un abogado se le pida concepto sobre si un puente soporta o no la carga de tránsito que va a fluir por él, o si a la simple vista una sustancia es positiva o no para considerarse fármaco dependiente, o a un ingeniero de sistemas dé un concepto sobre la conveniencia de allanarse a cargos en una audiencia de imputación, etc. Etc.

La decisión que se adopta debe ser aquella que resulte de las pruebas e informes técnicos especializados, idóneos y disponibles, que como aquí puede apreciarse, no se encuentran disponible dentro del expediente, sino que es una apreciación subjetiva del Despacho carente de sustento fáctico, vulnerando el principio de congruencia y el Debido Proceso.

PETICIONES

1. Se sirva **revocar** en su integridad la Resolución No. 232 de 06 de septiembre de 2018, notificado el 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual su Despacho resuelve declararme infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo 2 literal a (norma que se encuentra revocada), proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, por las razones expuestas y sustentadas en este escrito.
2. **Declárese la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La caducidad está contemplada en el artículo 52 del CPACA. Si revisamos los antecedentes de los cargos formulados, éstos datan del 16 de septiembre de 2011, lo que nos

contabiliza a la fecha SIETE (7) AÑOS, Y DOS (2) MESES, lo que impone desde ya la prosperidad de la caducidad aludida.

- 3. Declárese el **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**. En el presente caso se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo, por la **derogatoria** de la norma legal en la que se fundó el acto, que en el presenta caso es el artículo segundo literal a, de la Ley 232 de 1995 fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016, y que rige desde el 29 de enero de 2017.
- 4. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se ordene el archivo definitivo del presente expediente.

Concédase la Apelación subsidiariamente.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho el artículo 52 del CPACA, y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 28 No. 51-27 de esta ciudad,

PRUEBAS

Que se tenga como pruebas los documentos que obran dentro del expediente

De la Señora Alcaldesa, Atentamente,

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C.C. No. 52.766.143

Maribel Garzon R
52766143

DATOS GENERALES

FECHA DE VISITA	28-dic-18	Nº PRELIMINAR	-
OBJETO DE LA VISITA (Orden de trabajo, memorando u otro)	Verificación de USO	Nº ACTUACION ADMINISTRATIVA	N/A
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Maribel Garzon Ramirez	Nº IDENTIFICACION NIT	52766143-1
DIRECCION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Carrera 28 # 51-27	Nº LICENCIA DE CONSTRUCCION	N/A
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Cigarrería Licorera Super Maxi de la 28	AREA DEL ESTABLECIMIENTO	M2aprox predio
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATIENDE	Maribel Garzon Ramirez	Nº IDENTIFICACION	
ACTIVIDAD DESARROLLADA / VERIFICADA	Cigarrería Licorera		

LOCALIZACION Y NORMA APLICABLE AL ESTABLECIMIENTO (señale con una x la norma que aplica)

ACUERDO 7 DE 1979	Nº UPZ (_____)	100	Nº DECRETO UPZ (_____)		
	NOMBRE UPZ		GALERIAS	TRATAMIENTO / MODALIDAD	CONSOLIDACION
DECRETO 190 DE 2004 (P.O.T.)	AREA DE ACTIVIDAD / ZONA		RESIDENCIAL	PREDIO INTERÉS CULTURAL (SI/NO)	N/A
OTRO DECRETO (SECTOR NORMATIVO		5	SUB-SECTOR	I

VERIFICACION DE DOCUMENTOS APORTADOS (ART. 1º DECRETO 1879 DE 2008) (Ver nota 1)

MATRICULA MERCANTIL (SI/NO)	N/A	COMPROB. PAGO DERECHOS DE AUTOR (SI/NO)	N/A	REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (SI/NO)	N/A
-----------------------------	-----	---	-----	--------------------------------------	-----

REGISTRO FOTOGRAFICO (Ver nota 2)



OBSERVACIONES FINALES (Ver nota 3)

En respuesta a solicitud de visita, se informa que se verifico en la Carrera 28 # 51-27, donde existe el establecimiento de comercio - Cigarrería 31jul Super Maxi de la 28, se verifica C. Comercio vigente con fecha 09mar 2018, Concepto Hospital No. AS04N008579 fecha de visita 22jun 2018 concepto favorable con requerimientos, Concepto Bomberos no presenta, Sayco no presenta. El predio se encuentra en la UPZ de Galerías, en un área residencial en consolidación, el uso de de comercio vecinal está permitido como uso complementario con las siguientes condiciones: Hasta 60 m2 en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, por lo que cumple con la norma.; referente a esto se menciona que se logra evidenciar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento; al momento del registro fotografico la persona que atiende tomaba botella de cerveza y se ve como intentan ocultarla bajo la mesa, sabiendo que en este tipo de establecimientos no es posible el consumo de bebidas alcohólicas.

ELABORADO POR:	RECIBIDO POR:	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
JAIM ORLANDO GALEANO VEGA NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA VISITA ARQUITECTO O INGENIERO	NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE ENTREGA EL INFORME	

- NOTA 1. SE DEBE DEJAR REGISTRO FOTOGRAFICO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS
EL REGISTRO FOTOGRAFICO DEBE INCLUIR COMO MÍNIMO NOMENCLATURA, AVISO PUBLICITARIO, FACHADA PRINCIPAL, VISTA INTERNA DEL LOCAL, VISTA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, PLANO DE LOCALIZACIÓN (Plano de Bogotá, Sinupot, Plancha UPZ y Plano urbanístico, etc.)
- NOTA 2. EL CAMPO DE OBSERVACIONES DEBE INCLUIR COMO MÍNIMO:
- DEFINICION, CLASIFICACION Y ESCALA DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EXISTENTE (EJ: SERVICIOS EMPRESARIALES, PERSONALES O DE ALTO IMPACTO; TIPO DE COMERCIO: URBANO, ZONAL O VECINAL, ETC).
-ACTIVIDADES REALIZA
- NOTA 3.
- NOTA 4. EL INFORME TÉCNICO DEBE SER INGRESADO POR EL ARQUITECTO O INGENIERO QUE REALIZA LA VISITA AL APLICATIVO SI ACTUA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118048024693DF

9 DE MARZO DE 2018 HORA 14:20:00

0118048024

PAGINA: 1 de 1

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ÉSTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28
MATRICULA NO : 02313309 DEL 17 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 28 NO. 51 - 27
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : silviarodriguez_gonzales@yahoo.com
DIRECCIÓN COMERCIAL : CR 28 NO. 51 - 27
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL COMERCIAL : silviarodriguez_gonzales@yahoo.com
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : GARCIA RAMIREZ MARIBEL
C.C. : 12 85193
NIT : 24984501, PRESENTE SIMPLIFICADO

Ortografía
al Párrafo
Diferencia
Puntilla

MATRICULA NO : 02513308 DE 17 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,700

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28, 51 31)

Secretaría Distrital de Planeación

DOCUMENTO

REGISTRATIVO

KR 28 51 27

TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	CON DENSIFICACION MODERADA	FICHA:	5	
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVIC	LOCALIDAD:	13 TEUSAQUILLO	
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007)	U.P.Z.:	100 GALERIAS	
				SECTOR:	5 GALERIAS	
					Sector de Demanda:	B

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adiccion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación esta realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Fecha 2019 01 28

Página 1 de 8

dh



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28 51 31)

USOS PERMITIDOS

SUB SECTOR USO: I

Categoría: **Principal**

Uso- Subuso	Uso Especifico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
VIVIENDA - VIVIENDA	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	En zonas residenciales con comercio y servicios delimitados	En zonas residenciales con zonas de comercio y servicios delimitadas	1 x vivienda	1 x 5 viviendas	
	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	En zonas residenciales con comercio y servicios delimitados	En zonas residenciales con zonas de comercio y servicios delimitadas	1 x vivienda	1 x 5 viviendas	

Categoría: **Complementario**

Uso- Subuso	Uso Especifico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
COMERCIO - COMERCIO VECINAL B	TIENDAS DE BARRIO Y LOCALES CON ÁREA NO MAYOR DE 60 M2	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN COMERCIO: Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licóres, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas.	Vecinal B	a. En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. Hasta 60 m² con las siguientes condiciones:	No se exige	No se exige	
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	BIENESTAR SOCIAL	Salacunas, jardines infantiles, guarderías, casas vecinales, hogares de bienestar hasta 20 niños, residencias para la tercera edad hasta 20 personas.	vecinal	En edificaciones diseñadas, construidas y/o adecuadas para el uso.	1 x 60 m2	No se exige	
	EDUCATIVO	Centros de capacitación especial de ocupación, artísticos y de adultos. Planteles educación preescolar, básica y media, hasta 1.500 alumnos. Centros tecnológicos y técnicos y educación no formal hasta 1000 alumnos.	zonal	Existentes bajo condiciones específicas señaladas mediante Plan de Regularización. Se permiten únicamente los existentes a la entrada en vigencia del presente decreto.	1 x 120 m2	1 x 200 m2	
	CULTURAL	Bibliotecas hasta 250 puestos de lectura. Galerías y salas de exposición, centros cívicos, culturales, científicos, artísticos, museos, teatros, casas de cultura, en predios hasta 5.000 m2. Casas juveniles	zonal	Para nuevos establecimientos se debe prever al interior del predio un espacio público abierto como transición que evite la congestión de usuarios sobre el espacio público según estándares del Plan Maestro de Educación. Existentes bajo condiciones específicas señaladas mediante Plan de Regularización. En edificaciones diseñadas, construidas y/o adecuadas para el uso.	1 x 60 m2	1 x 80 m2	

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Fecha 2019 01 28

Página 2 de 8



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28 51 31)

Secretaría Distrital de Planeación

CONDICIONES GENERALES

PARQUEADEROS

Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
	CULTURAL	Salones comunales. Casas de la cultura hasta 200 m2.	vecinal	En edificaciones diseñadas, construidas y/o adecuadas para el uso.	1 x 120 m2	1 x 200 m2
SERVICIOS - SERVICIOS PERSONALES	SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN SERVICIOS: Peluquería, salas de belleza, tatuajes, sastrería, agencias de lavandería y de tintorerías, reparación de artículos eléctricos, fotocopias, remontadora de calzado, marqueterías, vidrierías, floristerías, confecciones, cafeterías, heladerías, elaboración de artesanías.	vecinal	a. En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. Hasta 60 m ² con las siguientes condiciones:	No se exige	No se exige

INFORME FINAL

- Nota No.: 1** ACCESOS VEHICULARES: Los accesos vehiculares de los predios que tengan frente sobre las vías de la malla vial arterial se rigen por el artículo 182 del Decreto 190 de 2004.
- Nota No.: 2** DOTACIONALES: Los dotacionales existentes en todos los sectores tienen la condición de permanencia otorgada por el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación POT), se regulan por el POT, normas reglamentarias y Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Igualmente, se encuentran supeditados a las condiciones y prevalencia del respectivo plan maestro. Los predios señalados en los planos correspondientes a los sectores de usos y edificabilidad (planchas 2 y 3 del presente Decreto) bajo la convención de dotacional serán susceptibles de aumentar la escala de su impacto, de acuerdo con las disposiciones atinentes al uso dotacional. Los dotacionales existentes de escala Metropolitana, Urbana y Zonal requieren adelantar Planes de Regularización y Manejo, a través del mismo podrán incorporar predios adyacentes y en estos se considerará permitido el uso dotacional dentro del área que demarque el Plan con este propósito. Nuevos proyectos dotacionales de escala metropolitana o urbana se regularán mediante Planes de Implantación que se adoptan para complementar la normativa general del sector en donde estén localizados.
- Nota No.: 3** PLAN DE IMPLANTACIÓN: Será aplicable a todos los nuevos usos dotacionales y comerciales de escala Metropolitana y Urbana, en función de su área.
- Nota No.: 4** Solo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido, una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia (Artículo 237, Decreto 190 de 2004, Compilación del POT).
- Nota No.: 5** TRATAMIENTO DE DESARROLLO: A los predios urbanizables no urbanizados existentes en Sectores Normativos de esta UPZ se les aplicará el tratamiento de Desarrollo, el cual se rige por las disposiciones del POT, Decreto 327 de 2004 y normas reglamentarias correspondientes; se orientarán por los lineamientos del plano de Estructura Ambiental y de Espacio Público (Plancha No. 1 del presente Decreto).
- Nota No.: 6** TRATAMIENTO DE RENOVACIÓN URBANA: En los sectores normativos reglamentados por el Tratamiento de Renovación Urbana en las modalidades de reactivación y redesarrollo, el Plan Parcial podrá definir nuevos usos, adicionales a los que aparecen en la presente ficha. El Plan Parcial se establecerá en un área mínima de una manzana, su área de estudio se definirá al inicio del proceso del Plan Parcial en la consulta preliminar.
- Nota No.: 7** Todas las actividades permitidas se encuentran sujetas a las disposiciones generales del Código de Policía en especial las referidas a contaminación auditiva y sonora, los residuos sólidos y desechos, las rifas, los juegos, los concursos y los espectáculos públicos, bebidas embriagantes, espacio público, entre otras.
- Nota No.: 8** Todos los usos dotacionales están supeditados a las disposiciones del Plan Maestro correspondiente.
- Nota No.: 9** Todos los usos permitidos en la siguiente tabla están sujetos a las disposiciones del POT y Decreto reglamentario de las UPZ, número 159 de 2004. Del mismo modo, se rigen por las condiciones específicas aquí planteadas sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia correspondiente.

SUBSECTOR EDIFICABILIDAD: A

17



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28 51 31)

Variable	Condiciones	EDIFICABILIDAD
TIPO FRENTE: Norma Moderada		
Altura Máxima (Pisos)	4	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Antejardín (Metros)	0	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Area Minima (Mts 2)	65	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p>



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28 51 31)

		<p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
<p>Frete Mínimo (Metros)</p>	<p>6.0</p>	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
<p>Índice de Construcción</p>	<p>2.8</p>	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p>

147



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28 51 31)

Índice de Ocupación	0.7	<p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p> <p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p>
Semisótano (Si/No)	Si	<p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p> <p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>

SECRETARÍA DISTRICTAL DE PLANEACIÓN

DOCUMENTO INFORMATIVO Y GRATUITO

KR 28 51 27



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28, 51 31)

Secretaría Distrital de Planeación

DOCUMENTO INFORMATIVO Y GRATUITO

Subdivisión Mínima (Metros)

0

No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.
(0,75)
Se exige
La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.
Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.
Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.
Se permite
Se permite
(3,0)

Tipología

CONTINUA

No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.
(0,75)
Se exige
La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.
Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.
Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.
Se permite
Se permite
(3,0)

Voladizo (Metros)

0

No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.
(0,75)
Se exige
La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.

43



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 25, KR 28 51 31)

Secretaría Distrital de Planeación

INFORMATIVO

Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.

Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.

Se permite

Se permite

(3,0)

Nota No.:	1	AISLAMIENTOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (artículo 13 del Decreto 159 de 2004)
Nota No.:	2	ANTEJARDINES: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (Artículo 8 del Decreto 159 de 2004)
Nota No.:	3	DOTACIONALES: El sector normativo No 8 tiene la condición de permanencia otorgada por el artículo 344 del Decreto 190 de 2004. Se regula por el POT, normas reglamentarias y Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004) y está supeditado a las condiciones y prevalencia del respectivo plan maestro.
Nota No.:	4	PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: El subsector C del sector 5, así como los predios que no han sido objeto de un proceso de desarrollo por urbanización, se rigen por las disposiciones contenidas en el Decreto 327 de 2004. Se orientarán por los lineamientos del mapa de Estructura Básica (Plancha N° 1 del Presente Decreto).
Nota No.:	5	SOTANOS Y SEMISOTANOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (artículo 9 del Decreto 159 de 2004)
Nota No.:	6	TRATAMIENTO DE DESARROLLO: Se rige por las disposiciones contenidas en el decreto 327 de 2004
Nota No.:	7	TRATAMIENTO DE RENOVACION: Los sectores normativos No.2 y 7 se regirán por las disposiciones de los artículos 373 al 377 del Decreto 190 de 2004 (Compilación POT) y por lo indicado en la ficha de edificabilidad. Mayores alturas e índices de construcción se podrán obtener únicamente mediante Plan Parcial, en predios con área mínima de 1000 m2 para el Sector N° 7 y 5000 m2 o una manzana para el Sector N° 2.
Nota No.:	8	VOLADIZOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (artículo 11 del Decreto 159 de 2004)

RESOLUCIÓN No. 016 08 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011"

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por la señora MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria del establecimiento CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI, ubicada en la Carrera 28 No. 51-27, contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el cierre definitivo por no contar con el requisito de uso de suelo, dentro de la actuación administrativa radicada bajo el número 094 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora Maribel Garzón en su escrito impugnatorio grosso modo expresa lo siguiente:

"Que el día 16 de septiembre de 2011 el profesional de apoyo de la Alcaldía emite un concepto sin ser personal idóneo en donde expresa que se encuentran personas consumiendo alcohol y que esta actividad no se encuentra permitida, contando como prueba solo unas fotografías que en nada prueban ni determinan que efectivamente se esté consumiendo licor, por otra parte se ha constituido una falsa motivación por cuanto la Ley 232 de 1995 se encuentra derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, lo que genera un decaimiento del acto administrativo por cuanto el fundamento legal fue derogado previamente, finalmente expresa que existe caducidad de la facultad sancionatoria por haber transcurrido más de siete (7) años de haberse iniciado la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero revisar lo concerniente a la oportunidad y requisitos frente al recurso, conforme los lineamientos señalados en los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado oportunamente y siendo este Despacho el competente para conocer del mismo, procede a resolverlo en los siguientes términos:

El día 16 de septiembre de 2011, el arquitecto Dawson Trujillo realiza visita técnica al establecimiento CIGARRERÍA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28, dejando constancia que la actividad de TIENDA DE BARRIO es permitida con la condición de ser desarrollada en un primer piso, lo cual se cumple, no obstante, se encontraron personas consumiendo bebidas alcohólicas, actividad que no es permitida según la plancha de usos de suelo, UPZ 100 Galerías, Sector 5, Área de Actividad; Residencial y reglamentada por el Decreto 621 del 29 de diciembre de 2006, posteriormente, se realiza una nueva visita el 13 de enero de 2015 en donde no se observa consumo de licor, por lo cual antes de entrar a resolver el presente recurso, se ordena una última visita a fin de corroborar si hay consumo de bebidas alcohólicas, la visita es realizada por el arquitecto Jair Galeano el día 28 de diciembre de



RESOLUCIÓN No. 016 08 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011"

2018, quien deja constancia de lo siguiente: *"se informa que se verificó en la Carrera 28 No. 51-27, donde existe el establecimiento de comercio-Cigarrería Supermaxi de la 28, se verifica C. comercio vigente con fecha 09mar 2018, Concepto de Hospital No. AS04N008579 fecha de visita 22 de junio 2018 concepto favorable con requerimientos, concepto de bomberos no presenta, Sayco no presenta. El predio se encuentra en la UPZ de Galerías, en un área residencial en consolidación, el uso de comercio vecinal está permitido como uso complementario con las siguientes condiciones: hasta 60m2 en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, por lo que cumple con la norma; referente a esto se menciona que se logra evidenciar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento; al momento del registro fotográfico la persona que atiende toma la botella de cerveza y se ve como intentan ocultarla bajo la mesa, sabiendo que en este tipo de establecimiento no es posible el consumo de bebidas alcohólicas."*

De lo anterior se concluye, que la actividad de Cigarrería por si sola es permitida, además que cumple con la condición de no ser superior a 60 metros cuadrados y desarrollarse en un primer piso de la vivienda, pero el hecho que se desarrolle conjuntamente con la actividad de CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, siendo esta última de ALTO IMPACTO Y NO PERMITIDA en el sector, como ya se ha dicho en varias oportunidades, subsume la de CIGARRERÍA, no quedando por demás sino ordenar el cierre definitivo de acuerdo a las normas aplicables al caso.

El Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa disposición de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Dado que en el establecimiento de comercio concurren las actividades de Restaurante y Bar -venta y consumo de bebidas alcohólicas, se hace necesario revisar los precedentes del Consejo de Justicia de Bogotá, mediante los cuales ha hecho referencia a la viabilidad de llevar a cabo más de una actividad en un establecimiento de comercio.

Sobre el particular, en Acto Administrativo No. 398 de 2007 se advirtió lo siguiente:

"No obstante, en la actualidad concurren dos circunstancias a tener en cuenta en relación con el caso en particular:

Primera. *La actividad de bar-restaurante desapareció como categoría de actividad única a partir de la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de modo que en un establecimiento se puede desarrollar la actividad de restaurante, de bar o las dos*



RESOLUCIÓN No. 016 08 FEB 2019

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011”

simultáneamente, en cuyo caso, al no poder establecerse un límite espacial o temporal entre la una y la otra deberán ser tomadas como una unidad empresarial que corre la suerte de la actividad de mayor impacto, por cuanto la unión de las dos en el mismo local genera una mayor afectación urbanística. Así lo ha sostenido este Consejo en ocasiones anteriores. En especial en el acto No. 400 del 29 de abril de 2005 se dijo:

“La venta de licor para el consumo en el establecimiento está catalogada en las normas urbanísticas de uso del suelo como comercio zonal de alto impacto (clase IIB). En tanto que la actividad de frutería corresponde a comercio local de primera necesidad...

Sin embargo, el hecho que las actividades se desarrollen simultáneamente en el mismo local, no pudiendo determinarse un límite preciso entre una y otra, conduce a que no puedan considerarse dentro de la misma categoría de comercio de cobertura local, pues claramente la unión de las actividades implica un impacto mayor en materia urbanística”

De igual forma, esta corporación ha sostenido que la anterior regla de manera excepcional se inaplicaría en aquellas circunstancias en que la diferenciación de las actividades pueda realizarse fácilmente y la autoridad administrativa pueda ejercer control policivo independientemente respecto de cada actividad. Lo anterior sólo podría ocurrir en los eventos en que se reúnan las siguientes condiciones: que las actividades no se subsuman, que no se mezclen y que puedan subsistir independientemente, lo cual no ocurre en el presente caso...”

Por otra parte, si bien es cierto la Ley 232 de 1995 fue derogada por el Nuevo Código de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016, el cual en su artículo 239 ordena lo siguiente;

“Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Por tal razón y teniendo en cuenta que se avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 5 de octubre de 2011 y el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia entró en vigencia el 30 de enero de 2017, por mandato expreso se continuará conociendo bajo la Ley 232 de 1995 hasta su culminación.

Finalmente, y en lo que respecta a la pérdida de la facultad sancionatoria por haber transcurrido más de 3 años de producido el acto; El Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 059 del 04 de febrero de 2016 infiere lo siguiente en lo concerniente a la caducidad: *“En cuanto al argumento del recurso relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, este no está llamado a prosperar, habida consideración que, la facultad otorgada a la autoridad por el artículo 3° de la Ley 232 de 1995 para verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio, es permanente, lo cual implica que en cualquier tiempo se pueden imponer las*



RESOLUCIÓN No. 016 - 08 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011"

sanciones correspondientes. Lo dicho también lleva a concluir que, en actuaciones de esta naturaleza, aunque hubiere transcurrido más de tres años desde su inicio, no opera el fenómeno de la caducidad contemplada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 como quiera que nos encontramos frente a una actividad de ejecución continuada y que para el caso en examen la actividad comercial continúa desarrollándose, siendo inoperante de esta manera el término aludido. Todo lo contrario, la demora en la adopción de la decisión de cierre definitivo por parte de la administración ha corrido a favor de la recurrente y no por ello puede alegarse improcedencia para adoptar la decisión objeto de apelación".

En mérito de lo expuesto, la suscrita Alcaldesa Local de Teusaquillo en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, para ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., una vez en firme remítanse las diligencias para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
Alcaldesa Local de Teusaquillo

NOTIFICACIÓN: Hoy 26-04-2019, se notificó el contenido del proveído anterior al señor (a) personero (a) Local, quien enterado (a) firma como aparece.

Personero (a) Local D. Luis Rodríguez

Proyectó: Catalina Del Vasto Salazar – Profesional Universitario (enero-28-2019)
Revisó/Aprobó: Carlos Eduardo Hoyos – Profesional Especializado

recibí copia de la resolución

Maribel Garzon R

Calle 39 B No. 19 - 46
Código Postal: 111311
Tel. 2870094 - 2870470
Información Línea 195
www.teusaquillo.gov.co

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO	
Asesoría Jurídica	
En la fecha	<u>17-05-2019</u> <u>8:57 AM.</u>
se notifica personalmente la providencia anterior a:	
<u>MARIBEL GARZON RAUIREZ</u>	
Identificación:	<u>52.766.143</u>
Funcionario	Notificado

52766143

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Bogotá, D.C., 11 de Noviembre de 2018

Doctora
LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
 Alcaldesa Local de Teusaquillo
 Calle 39 B N° 19-45
 Código Postal N° 111311
 Ciudad

Alcaldía Local de Teusaquillo

R No. 2018-631-012713-2

2018-11-09 10:14 - Folios: 2 Anexos: 0

Destino: Area de Gestion Policitva

Rem/D: PERSONERIA LOCAL DE TEUSA



Referencia:	
N° EXPEDIENTE:	094 - 2011
OFICINA DE ORIGEN :	Área de Gestión Policitva Juridica
QUERELLADO(A):	Sin antecedentes
PROCESO (EC., RU., RBUP.):	E C (Establecimiento de Comercio)
ACTUACIÓN:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En ejercicio de la función de Ministerio Público señalada en el artículo 118 de la Constitución Política, el artículo 99 del Decreto ley 1421 de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993 del Concejo de Bogotá, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 en **(4.1.) (para actuaciones anteriores a julio de 2012)**, Ley 1437 de 2011 en los artículos 94 y ss. **(4.2.) (para actuaciones iniciadas a partir del 2 julio de 2012)**, y en las Resoluciones 813 de 2016 y 513 de 2017. 1155 del 23 de octubre de 2018 de la Personería de Bogotá, D.C., por medio de las cuales se establecen las directrices para el ejercicio del Ministerio Público, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La actuación se inicia con informe de verificación técnica No. 1110 del 16 de septiembre de 2011, efectuado en el establecimiento comercial Cigarrería Licorera Supermaxí de la 28 ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27, en el cual señalan que revisada la UPZ del sector se verificó que condiciona la actividad a un área no mayor de 60 MT2 y se encontró venta y consumo de bebidas alcohólicas y ocupación de la zona de antejardín con sillas (folios 1 – 3).

Auto del 5 de octubre de 2011 que avoca conocimiento de los hechos conforme a la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008 (folio 4).

Informe técnico 009 del 13 de enero de 2015 realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 al establecimiento Cigarrería, Licor, Súper Maxi de la 28, donde señalan Uso permitido, antejardín endurecido mesas y sillas (folio 9).

Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, por medio del cual la administración local en su parte de antecedentes hace referencia al informe técnico obrante a folio 9 del cuaderno, señalando: "que el antejardín es ocupado con mesas y sillas como extensión de la actividad comercial" y pasa luego a la parte considerativa donde manifiesta: " Revisada (sic) las pruebas documentales, frente a las normas transcritas, tenemos que el establecimiento de comercio denominado actualmente CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28, NO cumple con un

requisito de suma importancia como lo es el de USO DE SUELO; toda vez que la actividad de mayor impacto desarrollada es la de CONSUMO Y VENTA DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO la cual no se contempla para el predio ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 "... "Es decir, que en principio, se estaría frente a una violación a la norma por falta de los requisitos de apertura y operación, pues no se allegó ninguno de ellos".

En la parte resolutive declara infractora de la Ley 232 de 1995 a la señora Maribel Garzón Ramírez en su condición de propietaria del establecimiento objeto de la decisión y ordena el cierre definitivo del establecimiento comercial de razón social Cigarrería Licorera Súper Maxi de la 28.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida dentro del plenario, se pudo determinar con meridiana claridad que la Alcaldía Local de Teusaquillo no tuvo en cuenta que a folios 1 al 3 obra informe técnico 1110 del 16 de septiembre de 2011, el cual presenta unas anotaciones que inciden sobre el condicionamiento del local comercial y el tipo de actividad, así como la ocupación de la zona de antejardín.

El contenido de este informe difiere lo señalado en el informe técnico 009 del 13 de enero de 2015 que señala: "USO PERMITIDO antejardín endurecido, mesas y sillas" visible a folio 9, lo cual permite colegir que existe contradicción entre los dos informes técnicos, hecho que le quita asidero al fundamento del acto administrativo impugnado, por ser violatorio del debido proceso.

PRUEBAS

Informe técnico 1110 del 16 de septiembre de 2010 (folios 1 - 3)
Informe técnico 009 del 13 de enero de 2015 (folio 9)
Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018 (folios 22 - 26)

PETICIÓN

Solicito al a quo se revoque la decisión tomada en la Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018, con el fin de que se ordene una nueva visita técnica que permita determinar el uso del suelo, el tipo de actividad y con las pruebas aportadas se debe tomar la decisión que en derecho corresponda.

En caso de no compartir los argumentos del Ministerio Público, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia.

Cordialmente,



ALEX LEONARDO CARDENAS SILVA
Agente del Ministerio Público



1000 99A S P

RESOLUCIÓN No. 085

12 ABR 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011"

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por el señor Agente del Ministerio Público ALEX LEONARDO CÁRDENAS SILVA, contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el cierre definitivo por cuanto existe contradicción entre dos informes técnicos hecho que le quita asidero al fundamento del acto administrativo impugnado, por ser violatorio del debido proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Revisada la actuación surtida dentro del plenario, se puso determinar con meridiana claridad que la Alcaldía Local de Teusaquillo no tuvo en cuenta que a folios 1 al 3 obra informe técnico 1110 del 16 de septiembre de 2011, el cual presenta unas anotaciones que inciden sobre el condicionamiento del local comercial y el tipo de actividad, así como la ocupación de la zona de antejardín.

El contenido de este informe difiere lo señalado en el informe técnico 009 del 13 de enero de 2015 que señala "USO PERMITIDO" antejardín endurecido, mesas y sillas" visible a folio 9, lo cual permite colegir que existe contradicción entre los dos informes técnicos, hecho que le quita asidero al fundamento del acto administrativo impugnado, por ser violatorio del debido proceso."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero revisar lo concerniente a la oportunidad y requisitos frente al recurso, conforme los lineamientos señalados en los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado oportunamente y siendo este Despacho el competente para conocer del mismo, procede a resolverlo en los siguientes términos:

El día 16 de septiembre de 2011, el arquitecto Dawson Trujillo realiza visita técnica al establecimiento CIGARRERÍA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28, dejando constancia que la actividad de TIENDA DE BARRIO es permitida con la condición de ser desarrollada en un primer piso, lo cual se cumple, no obstante, se encontraron personas consumiendo bebidas alcohólicas, actividad que no es permitida según la plancha de usos de suelo, UPZ 100 Galerías, Sector 5, Área de Actividad; Residencial y reglamentada por el Decreto 621 del 29 de diciembre de 2006, posteriormente, se realiza una nueva visita a cargo del arquitecto



REG. 584 S. 1

RESOLUCIÓN No. 085

12 ABR 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011"

Germán Lozano, el día 13 de enero de 2015 en donde no se observa consumo de licor y cumple con el uso de suelo para la actividad de cigarrería, por lo cual antes de entrar a resolver el presente recurso, se ordena una última visita a fin de corroborar si hay consumo de bebidas alcohólicas, la visita es realizada por el arquitecto Jair Galeano el día 28 de diciembre de 2018, quien deja constancia de lo siguiente: *"se informa que se verificó en la Carrera 28 No. 51-27, donde existe el establecimiento de comercio-Cigarrería Supermaxi de la 28, se verifica C. comercio vigente con fecha 09 mar 2018, Concepto de Hospital No. AS04N008579 fecha de visita 22 de junio 2018 concepto favorable con requerimientos, concepto de bomberos no presenta, Sayco no presenta. El predio se encuentra en la UPZ de Galerías, en un área residencial en consolidación, el uso de comercio vecinal está permitido como uso complementario con las siguientes condiciones: hasta 60m2 en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, por lo que cumple con la norma; referente a esto se menciona que se logra evidenciar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento; al momento del registro fotográfico la persona que atiende toma la botella de cerveza y se ve como intentan ocultarla bajo la mesa, sabiendo que en este tipo de establecimiento no es posible el consumo de bebidas alcohólicas."*

Lo que da a entender el arquitecto Germán Lozano en el informe visto a folio 9 es que la actividad de CIGARRERÍA o TIENDA DE BARRIO SI SE ENCUENTRA PERMITIDA, además porque al momento de la visita no evidenció venta y consumo de licor, caso contrario al informe realizado por el arquitecto DAWSON OFFERMAN TRUJILLO visto a folio 1, quien también deja constancia que si cumple con el uso de suelo para la actividad de CIGARRERÍA, no obstante, este establecimiento deja de cumplir con la norma al momento de permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, mutando la actividad de Cigarrería a Bar, por tal motivo este Despacho encuentra que se está desarrollando una actividad de alto impacto que puede inferir en la calma y tranquilidad de los habitantes vecinos, debiendo tomar la decisión de ordenar el cierre definitivo.

El Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa disposición de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Dado que en el establecimiento de comercio concurren las actividades de Restaurante y Bar -venta y consumo de bebidas alcohólicas, se hace necesario revisar los precedentes del Consejo de Justicia de Bogotá, mediante los cuales ha hecho referencia a la viabilidad de llevar a cabo más de una actividad en un establecimiento de comercio.

Sobre el particular, en Acto Administrativo No. 398 de 2007 se advirtió lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 085

12 ABR 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011"

"No obstante, en la actualidad concurren dos circunstancias a tener en cuenta en relación con el caso en particular:

***Primera.** La actividad de bar-restaurante desapareció como categoría de actividad única a partir de la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de modo que en un establecimiento se puede desarrollar la actividad de restaurante, de bar o las dos simultáneamente, en cuyo caso, al no poder establecerse un límite espacial o temporal entre la una y la otra deberán ser tomadas como una unidad empresarial que corre la suerte de la actividad de mayor impacto, por cuanto la unión de las dos en el mismo local genera una mayor afectación urbanística. Así lo ha sostenido este Consejo en ocasiones anteriores. En especial en el acto No. 400 del 29 de abril de 2005 se dijo:*

"La venta de licor para el consumo en el establecimiento está catalogada en las normas urbanísticas de uso del suelo como comercio zonal de alto impacto (clase IIB). En tanto que la actividad de frutería corresponde a comercio local de primera necesidad..."

Sin embargo, el hecho que las actividades se desarrollen simultáneamente en el mismo local, no pudiendo determinarse un límite preciso entre una y otra, conduce a que no puedan considerarse dentro de la misma categoría de comercio de cobertura local, pues claramente la unión de las actividades implica un impacto mayor en materia urbanística"

De igual forma, esta corporación ha sostenido que la anterior regla de manera excepcional se inaplicaría en aquellas circunstancias en que la diferenciación de las actividades pueda realizarse fácilmente y la autoridad administrativa pueda ejercer control policivo independientemente respecto de cada actividad. Lo anterior sólo podría ocurrir en los eventos en que se reúnan las siguientes condiciones: que las actividades no se subsuman, que no se mezclen y que puedan subsistir independientemente, lo cual no ocurre en el presente caso..."

En mérito de lo expuesto, la suscrita Alcaldesa Local de Teusaquillo en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, para ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., una vez en firme remítanse las diligencias para lo de su cargo.



0109 09A S I

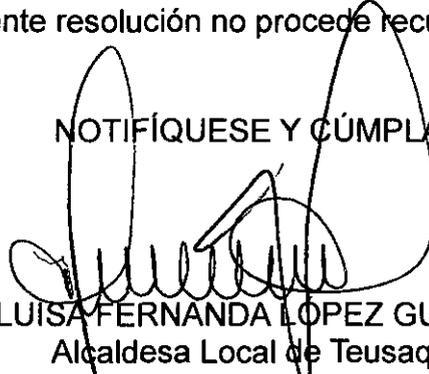
RESOLUCIÓN No. 085

12 ABR 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011"

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

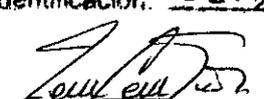
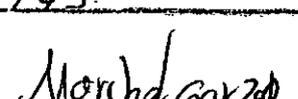
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA LOPEZ GUEVARA
Alcaldesa Local de Teusaquillo

NOTIFICACIÓN: Hoy 26-04-2019, se notificó el contenido del proveído anterior al señor (a) personero (a) Local, quien enterado (a) firma como aparece.

Personero (a) Local 

Proyectó: Catalina Del Vasto Salazar – Profesional Universitario (abril-10-2019)
Revisó: Evelio Pulido Rincón – Profesional Universitario
Revisó/Aprobó: Carlos Eduardo Hoyos – Profesional Especializado

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO	
Asesoría Jurídica	
En la fecha	<u>17-05-2019</u> 8:57 AM.
se notifica personalmente la providencia anterior a:	
<u>MARIBEL GARCÓN RAMÍREZ</u>	
Identificación:	<u>52.766.143</u>
 Funcionario	 Notario

52766143

recibi copia de resolución
5 Maribel garzon



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196330069521
Fecha: 09-05-2019



Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 633

Señora:
MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
Propietario y/o Representante legal – o quien haga sus veces
"CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI"
Carrera 28 No. 51 - 27
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución
Actuación Administrativa N° 094 - 2011

CORREO CERTIFICADO

Cordial saludo:

Sírvase comparecer a este Despacho, Área Gestión Policiva Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la Calle 39 B No. 19 - 46, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse de la Resoluciones Nos. 016 de 08 de febrero - 2019 y 085 de 12 de abril - 2019, proferidas dentro de la Actuación Administrativa N° 094- 2011.

En el evento de no realizarse la notificación personal en el plazo anunciado, se notificará por medio de Edicto.

Cordialmente,


EVELIO PULIDO RINCÓN
Abogado Área Gestión Policiva Jurídica

PROYECTO: FERNANDO CEPEDA/ AUXILIAR ADMINISTRATIVO

344

51



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

Radicado No. 20196330031213
Fecha: 17-05-2019



Página 1 de 1

MEMORANDO

PARA: DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General Consejo de Justicia (E)

DE: LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
Alcaldesa Local de Teusaquillo

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN - EXPEDIENTE 094 - 2011
RADICADO ORFEO: 2011130880100092E

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
RECIBIDO:
SECRETARIA: SI FOLIOS
FECHA: 30 MAY 2019

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitir en 51 folios, Actuación Administrativa No. 094 de 2011 según radicado del sistema No. 3979 en original, para que se surta RECURSO DE APELACIÓN, concedido mediante Resolución No. 085 de 12 de abril de 2019, expediente debidamente actualizado en el aplicativo SI-ACTUA.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
Alcaldesa Local de Teusaquillo

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO	
PROYECTÓ:	FERNANDO CEPEDA
REVISÓ:	EVELIO PULIDO RICÓN
APROBÓ:	CARLOS EDUARDO HOYOS PÁEZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

52

CONSEJO DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL - CONSEJO DE JUSTICIA

REPARTO EN ACTA No.	14	FECHA ACTA	04/06/2019
CONSEJERO PONENTE	LILIANA MAYORGA LLANOS		
FECHA RADICACIÓN CONSEJO	31/05/2019		
RADICADO INTERNO	344		
RADICADO ORIGEN	094-2011		
RADICADO ORFEO	2011130880100092E		

QUERELLADO *

QUERELLANTE *

ASUNTO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

PROCEDENCIA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

FECHA RADICACIÓN ORIGEN 04/10/2011

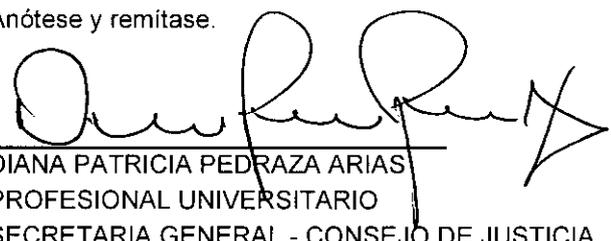
AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) CONSEJERO(A) PONENTE, LA QUERRELLA DE LA REFERENCIA PROVENIENTE DE LA PRIMERA INSTANCIA, EL DIA 04 JUN 2019, LUEGO DE HABERSE SURTIDO EL RESPECTIVO CONTROL Y REPARTO PASA A SU DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES PERTINENTES

Recibido: LILIANA MAYORGA LLANOS

05-06-2019

FECHA DE RECIBO

Anótese y remítase.



DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA GENERAL - CONSEJO DE JUSTICIA



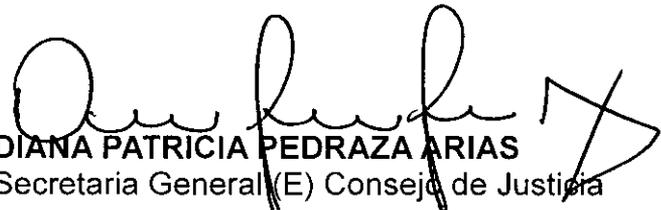
43

INFORME SECRETARIAL

Exp. Radicado No.	094- 2011E (INT. 344- 2019)
Asunto	Establecimiento de comercio
Procedencia	Alcaldía Local de Teusaquillo
Consejero (a)	Liliana Mayorga Llanos
TEMA	ANEXO MEMORIAL

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del consejero (a) Dra. LILIANA MAYORGA LLANOS, memorial con radicado No. 20194210690082 del 20 de junio de 2019, con asunto: REFORZAMIENTO DEL RECURSODE APELACION, suscrito por la señora MARIBEL GARZON RAMÍREZ en 12 folios.

SIRVASE PROVEER


DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General (E) Consejo de Justicia

Elaboró: Blanca Lilia Garzón Piñeros- Auxiliar

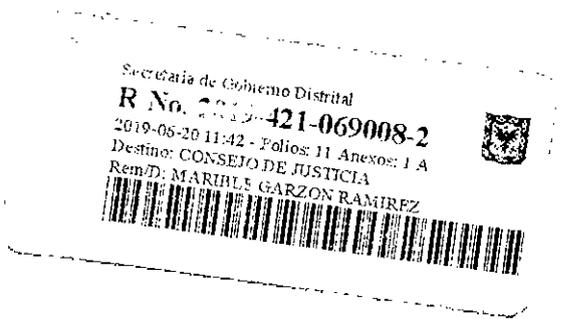
Firma
27-06-2019

D=26

orig. 54

Bogotá, Junio 20 de 2019

**Honorable
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad**



**ASUNTO: REFORZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
DEL RADICADO No. 2018631013791-2 del 27/11/2018.**

**EXP No. 094 DE 2011. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO -
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y siendo propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad. Presento ante el Consejo de Justicia, escrito de **REFORZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO No. 2018631013791-2**. Contra la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018. Estando en términos legales, por cuanto este recurso subsidiario, hasta le presente fecha no ha sido desatado, por su honorable despacho.

ANTECEDENTES

1. La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad.
2. Contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la suscrita eleva escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación (radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018). Así mismo, por su propia cuenta la Personería

26-06-19 Bil

Local de Teusaquillo, promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto atacado.

- 3. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la **PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, la administración Local, por medio de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019, decide no reponer la decisión contenida en el Acto administrativo No. 232 de 2018 a su vez, concede el recurso de alzada ante el superior jerárquico, según Providencia No. 016 del 8 de febrero de 2019.
- 4. La suscrita al presentar memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Alcaldía Local, esta confirma la decisión contenida del Acto recurrido, por medio de la Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019. Concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

INFORMES TECNICOS, AMBIGUOS E IMPRECISOS QUE GENERAN DUDA.

Del reproche presentado, mediante escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la **PERSONERÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, esta recurrente coadyuva tal motivación en el entendido "*... el contenido de este informe difiere lo señalado en el informe técnico 009 del 13 de enero de 2015 que señala "USO PERMITIDO..."*" (ver recurso)

Así las cosas, es evidente que los informes técnicos adelantados por los funcionarios adscritos a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que fueron el sustento probatorio para la motivación jurídica del Acto administrativo No. 232 del 6 de septiembre de 2018, que impuso el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 **NO GENERAN CERTEZA JURÍDICA, pues con solo dos (2) simples visitas técnicas e informes**

realizados el 16 de septiembre de 2011 y el 16 de enero de 2015. **No son merito suficiente para que la Alcaldía Local de Teusaquillo, tomara tan trascendental decisión** de ordenarme el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio. Pues al observar los dos (2) únicos informes técnicos presentados por la Administración, no determinan que al interior de dicho establecimiento se esté consumiendo, bebidas embriagantes. En tal sentido el hecho de registrar botellas de cervezas, aguardientes o whisky no son prueba contundente o certera para dar por hecho cierto que se consume licor al interior del establecimiento investigado. (ver informes técnicos)

Entretanto, razón le asiste al Agente del Ministerio Publico, en solicitar la revocatoria de la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018, pues **no es claro, evidente o sea haya probado,** que mi establecimiento investigado, supuestamente se consuma licor al interior. En consecuencia, la Alcaldía Local de Teusaquillo **NO DESPLEGÓ LOS ELEMENTOS SUFICIENTES,** para dar certeza sobre la decisión que adoptó; ya que la carga de la prueba y todo el aparato probatorio estaba en cabeza del A- quo. Sin embargo con fundamento en esas "vagas" pruebas fueron suficientes para tomar una decisión tan drástica e ilegal como la tomada en el Acto administrativo atacado.

No se puede afirmar como erradamente indica la Alcaldía Local es que existe invasión del espacio público, por parte del mobiliario (mesas y sillas) de mi establecimiento de comercio pues, si bien es cierto existe instalación de sillas y de una sola mesa. Están no son estáticas ni fijas, sino transitorias o provisionales que se pueden quitar o remover fácilmente. Para mayor claridad ver anexo de registro fotográfico.

Respecto a lo previo, extraeré el Acto administrativo No. 1429 de julio 28 de 2010 del Consejo de Justicia de Bogotá (el cual revoca una igual decisión tomada por el A- quo), veamos:

57

(...)

Hasta el momento, el informe de visita y los registros fotográficos, confirman la existencia de una construcción de dos pisos, sin que se haya podido determinar los siguientes aspectos:

- i. **"...la redacción del concepto técnico es ambigua, imprecisa..."**
- ii. **La visita de verificación se practicó desde el exterior del inmueble. Es decir, no se ingresó a su interior. El concepto técnico se limita a describir lo que externamente se aprecia..."**

"(...)"

Teniendo la administración la titularidad de la carga de la prueba de la infracción urbanística, la Alcaldía Local no logro demostrarla plenamente y con exactitud,

De la necesidad de motivar y adecuadamente el acto administrativo.

Los defectos advertidos afectan no solo la debida motivación que debe tener el acto administrativo como garantía para el administrado en cuanto a que la decisión se soporte en hechos concretos demostrados, y en un adecuado análisis de las normas que consagran la medida que se debe cumplir; sino también en la ausencia de prueba contundente, fortalecida, robustecida.

Es que no basta la abundante inserción de jurisprudencia. La suficiencia y adecuada motivación del acto administrativo consistente en: i. Plantear normatividad sustantiva procedimental en que se fundamenta la medida a imponer. ii. Consignar los fundamentos de hecho materia de investigación. iii. **Evidenciar en forma contundente la prueba demostrativa del hecho transgresor.** iv. Plasmar la relación de conexidad entre los tres anteriores, bajo el análisis pertinente.

"(...)"

La Sala no solo encuentra la resolución impugnada carente de sustento legal, de análisis probatorio, de indebida y falsa motivación, sino imprecisa.

Bajo este contexto, se evidencia la falta y adecuada motivación jurídica de la resolución sancionatoria, causal que aunada a la falta de elemento probatorio para imponer una medida, configura la violación al derecho de defensa.

Por todo lo anterior fuerza revocar el fallo impugnado. Esta decisión conllevara que el A - quo evacue los elementos de prueba necesarios y suficientes...

DE OTRA PARTE, LA SALA LLAMA LA ATENCIÓN EN FORMA POR DEMÁS COMEDIDA Y RESPETUOSA AL A - QUO, PARA QUE EN EL MENOR TIEMPO PROCEDA A LO ORDENADO (...). IGUALMENTE SE LE HACE OTRO LLAMADO COMEDIDO, PARA QUE EN EL FUTURO DE LAS DECISIONES E INVESTIGACIONES, DESPLIEGUE ACTUACIONES PROBATORIAS SUFICIENTES PARA SOPORTAR LOS FALLOS, PUES LA FALTA DE RIGOR AL MOMENTO DE RECOPIRAR EL ELEMENTO PROBATORIO ES EVIDENTE. (negrillas, mayúsculas y subrayados fuera de texto original)

En consecuencia, reitero nuevamente como pudo la Alcaldía Local de Teusaquillo, tomar de fundamento legal unos **INFORMES TECNICOS IMPRECISOS Y AMBIGUOS**, para imponerme una sanción de CIERRE DEFINITIVO, tan drástica e ilegal a mi establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi de la 28" de la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad, a pesar que los funcionarios adscritos a la Alcaldía Local, ingresaron al interior del inmueble a investigar las pruebas **entregadas no fueron CONTUNDENTES, les faltó credibilidad**, tal cual se evidencia con el error gravísimo por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, al proferir el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio y del cual ustedes la segunda instancia; amablemente pueden enmendar.

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA No. 232 DE 2018 (VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO)

Ahora bien, con los soportes probatorios (informes técnicos) se fundamentó la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, emanada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, que a la postre ocasionaron una **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**. Reitero la Providencia atacada, no es clara, al no existir certeza jurídica al momento de motivar dicho Acto Administrativo, al ser consecuencia o desarrollo de informes técnicos errados y equívocos.

Entretanto debemos señalar el Acto Administrativo No. 2100 del 30 de noviembre de 2011, por parte del Consejo de Justicia que estableció:

"(...)

*para lo cual fueron levantados los muros en ladrillo sin la correspondiente licencia, no se hizo un estudio de la norma urbana aplicable al inmueble, a efectos de establecer si los administrados pueden o no legalizar la construcción efectuada allí. Lo anterior cobra importancia como quiera que con base en la norma aplicable al predio, el A-quo debe determinar la medida a imponer de conformidad con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, como quiera que si se tratare de intervenciones que la norma de edificabilidad no las previere inevitablemente devendría en una orden de demolición, pero si la norma de edificabilidad las permite, la medida a imponer sería una multa pues en este contexto serian licenciables, lo que en suma significa que **no se hizo un estudio de la norma de edificabilidad aplicable al predio que deviene en una indebida motivación normativa**. Como quiera que en la resolución no explicó los motivos jurídicos que le llevó a imponer multa y mientras no aparezca clara esa información no se puede confirmar la medida adoptada.*

*De otra evidencia la Sala que el A-quo toma como **área total de infracción 72.00 m2**, pues al parecer dicha área según el **informe del arquitecto corresponde al lote del inmueble y no a la supuestas obras efectuadas allí**, lo que contravendría lo estipulado en el artículo 104 numeral 3 de la Ley 810 de 2003 que dispone: " Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y*

veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”, aspecto que vulnera el debido proceso y que no puede inducir a errores a los administrados y menos apoyar la actuación administrativa en yerros como los expuestos anteriormente.(...)” (negrillas, sublíneas y cursivas fuera de texto)

A continuación, enunciaré el artículo 29 de la Carta Política, que trae:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (cursivas y negrillas fuera de texto)

(...)”

Según la Sentencia C – 539 / 11 de la Honorable Corte Constitucional, en lo referente a la omisión del precedente judicial señala:

" (...)

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES

-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art. 29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa - art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Hace parte del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (negrilla fuera de texto) (...) AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - Obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional

(...)"

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION-Jurisprudencia constitucional/SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la

Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

El acto administrativo atacado, se expidió en manifiesta oposición a la Constitución Nacional y a la ley, y es menester para que su honorable despacho, revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, de la Alcaldía Local de Teusaquillo, ya que está plenamente demostrado la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO** con la expedición irregular de dicho acto.

Es por ello, que al haberse probado la existencia de las mismas, el Legislador ha dado la oportunidad para en este caso la suscrita perjudicada pueda solicitar revocar la decisión de la Administración Local, lo anterior por cuanto **existen errores graves**, según lo ya, señalado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar íntegramente la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

SEGUNDA: Ordenar el archivo del proceso No. 094 de 2011, establecimiento de comercio.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad

Cordialmente,



MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C.C No. 52.766.143

ANEXO (REGISTRO FOTOGRAFICO)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

ACTO ADMINISTRATIVO No. 412
20 de agosto de 2019

Radicado Orfeo:	2011130880100092E Exp. 94-2011/EC (Int. 2019-344)
Asunto:	Establecimiento de comercio
Presunta Infractora:	Maribel Garzón Ramírez
Procedencia:	Alcaldía Local de Teusaquillo
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto de los recursos de Apelación interpuestos por la señora Maribel Garzón Ramírez y el agente del Ministerio Público Local, contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa por visita técnica de fecha 16 de septiembre de 2011 en la cual el arquitecto del grupo de gestión jurídica de la Alcaldía Local informó: "... Realizada la visita al inmueble ubicado en la carrera 28 No. 51 - 27 se encontró un establecimiento denominado según aviso... "Cigarrería licorera Supermaxi de la 28" una vez revisada la ficha técnica de la UPZ 100 de galerías se encontró lo siguiente: Que la actividad económica limitada en servicio. Tiendas de barrio y locales con áreas no mayor a 60m2 debe cumplir con la siguiente condición: 7a: En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. SI CUMPLE. Así mismo se informa que en el momento de la visita se encontró personas consumiendo bebidas alcohólicas actividad que no es permitida. Por tal razón se evidencia infracción. En la parte del antejardín se observó sillas y una mesa con un parasol para el servicio del mismo establecimiento". (folio 1- 3).

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2011 se avocó conocimiento de la actuación administrativa ordenando citar al presunto infractor para ser escuchado en diligencia de expresión de opiniones (folio 4), lo cual en efecto se hace conforme lo evidencia lo visto en folios 5, 6 y 7.

Según informe técnico No.009-15 luego de visita realizada el 13 de enero de 2016 por el arquitecto Germán Lozano Rojas al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 se indicó para la actividad de comercio Vecinal B que: "... normativa: USO PERMITIDO, Uso Complementario "C", condición 7a: piso 1" (folio 9)

Se citó a la propietaria del establecimiento a diligencia de expresión de opiniones sin que compareciera, no obstante, el 16 de enero de 2015 radicó comunicación No. 2015-132-0009291-2 mediante la cual, la señora Maribel Garzón Ramírez adjuntó certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 en el que se señala que la actividad económica desarrollada es la de comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. (folios 16 - 17)

Mediante Resolución No.232 de fecha 06 de septiembre de 2018 la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró infractor de la Ley 232 de 1995 artículo 2º literal a), a la señora Maribel Garzón Ramírez en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio CIGARRERIA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28 ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27, con actividad comercial de CIGARRERÍA, LICORERA Y EXPENDIO DE

Página 1 de 9

Consejo de Justicia,
Av. Caracas No. 53-80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

66



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; e igualmente ordenó el cierre definitivo de mismo. (folios 22 – 26)

La anterior resolución fue notificada al Ministerio Público el día 7 de noviembre de 2018 y a la administrada el día 22 de noviembre de 2018 (folio 26), quien mediante escrito con radicado No. 2018-631-013791-2 de fecha 27 de noviembre del mismo año, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

-Que existe concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2011 en donde se indica que si cumple con el uso del suelo.

-Que el sector en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación administrativa casi en su integridad está dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

-Que la Ley 232 de 1995 fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, por lo que no resulta legal acudir a esta figura normativa para imponer sanción alguna, lo que configura falsa motivación del acto administrativo.

-Que de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica y la iniciativa privada son libres, no se pueden establecer requisitos ni prohibiciones sin autorización de la Ley.

-Que según lo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. en el presente caso ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración pues desde la formulación de cargos hasta la expedición de la resolución transcurrieron más de 7 años.

-Que en el presente caso ha operado el fenómeno de decaimiento del acto administrativo.

-Que las pruebas practicadas fueron realizadas por arquitectos, quienes no son los profesionales idóneos para establecer si una persona está o no consumiendo licor.

-En consecuencia, solicita se revoque la Resolución 232 de fecha 6 de septiembre de 2018 mediante la cual se ordena el cierre del establecimiento de comercio, se declare la caducidad de la acción contemplada en el artículo 52 del C.P.A.C.A., e igualmente que se declare el decaimiento del acto administrativo. (folios 30 a 37).

El día 28 de diciembre de 2018 se efectúa visita de verificación al inmueble y se consigna con registro fotográfico lo siguiente: *“... existe establecimiento de comercio – cigarrería Supermaxi de la 28... El predio se ubica en la UPZ de Galerías, en un área residencial en consolidación, el uso de comercio vecinal está permitido como uso complementario con las siguientes condiciones: Hasta 60 m2 en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, por lo que cumple con la norma; referente a esto se menciona que se logra evidenciar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento; al momento del registro fotográfico la persona que atiende toma la botella de cerveza y se ve como intentan ocultarla bajo la mesa, sabiendo que en este tipo de establecimiento no es posible el consumo de bebidas alcohólicas”.* (folio 38)

Por Resolución No 016 del 8 de febrero de 2019 se resuelve el recurso de reposición presentado por la señora Maribel Garzón, decidiendo el A quo no reponer su decisión tras considerar que si bien es cierto la actividad de cigarrería por si sola es permitida, y que cumple con la condición de no ser superior a 60m2 y ubicarse en primer piso, al desarrollarse conjuntamente con la actividad de CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, siendo esta última de ALTO IMPACTO Y NO PERMITIDA en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

sector, subsume a la de cigarrería, no quedando sino ordenar el cierre definitivo del establecimiento. (folios 44-46).

A folio 47 del expediente obra escrito con radicado No. 2018-631-012713-2 de fecha 8 de noviembre del mismo año, mediante el cual el agente del ministerio público presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, en los siguientes términos que se resumen así:

- La Alcaldía Local no tuvo en cuenta informe técnico de fecha 16 de septiembre de 2011 el cual presenta anotaciones sobre el condicionamiento del local comercial y el tipo de actividad, así como la ocupación de la zona de antejardín, el cual difiere del informe técnico de fecha 13 de enero de 2015 que señala: USO PERMITIDO antejardín endurecido, mesas y sillas lo cual permite colegir contradicción entre los dos informes técnicos.
- Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la decisión tomada en la resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019 la Alcaldía Local resuelve el recurso de reposición anteriormente mencionado no reponiendo su decisión, por considerar probada la actividad de consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio. (folios 48 - 49)

La actuación para resolver las apelaciones fue remitida al Consejo de Justicia con memorando 20196330031213 el 30 de mayo de 2019 y sometida a reparto con Acta No. 14 del 4 de junio de 2019, con entrega efectiva a la ponente el 5 de junio del presente año. [folios 51 y 52].

En segunda instancia ingresa con informe secretarial del 27 de junio de 2019 documento radicado por la señora Maribel Garzón Ramírez al Consejo de Justicia con número 20194210690082 del 20 de junio de 2019, en el que expone estar reforzando el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2018 [folios 53-65]. Sobre el particular basta decir que en los términos del artículo 51 del Decreto 01 de 1984, no es oportuno presentar argumentos diferentes a los que en la oportunidad legal consagrada en dicho artículo permite la norma que se haga, pues ello sería contrario al principio de preclusión procesal que el procedimiento aplicable impone y, por lo tanto, no se atenderán las razones en este escrito de reforzamiento plasmadas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019 y el Decreto reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019, el Consejo de Justicia conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En la presente providencia se señalará: (i) el uso del suelo como requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio, (ii) la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible y (iii) la necesidad de motivar en el acto cuando se ejercen varias actividades comerciales si éstas se ejercen de manera concomitante y sin diferenciaciones, con el fin de determinar de acuerdo a la norma de uso del suelo la subsunción de la de mayor impacto aún cuando las otras sean permitidas.

MARCO NORMATIVO

Según lo prevé el artículo 2º de la ley 232 de 1995, para el ejercicio del comercio los establecimientos abiertos al público deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.*

Por su parte, los artículos 1º y 2º el Decreto 1879 de 2008 que se encarga de regular la Ley 232 de 1995 prescriben:

Artículo 1º. *Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:*

- a) *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*
- b) *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;*
- c) *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.*

Parágrafo. *El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.*

Artículo 2º. *Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

- a) *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- b) *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

Parágrafo. *De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.*

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador. (...)

A la par el artículo 4° de la Ley 232 de 1995y, dispone que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento por parte de los establecimientos de comercio, se debe proceder de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito (no) sea posible" (Negrilla fuera del texto.)*

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1,2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° del artículo 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.¹

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera², en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...". Siendo evidente que el

¹ Posición reiterada por el Consejo de Justicia en los actos administrativos posteriores, sin excepción.

² En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negrillas fuera del texto.)”

Por lo que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero que en el lugar donde se encuentre sea permitido el uso específico del suelo.

Lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecuen a la función de cada zona según el modelo de ordenamiento territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios³.

APLICACIÓN DE LA NORMA DE USO DEL SUELO CUANDO SE EJERCE MÁS DE UNA ACTIVIDAD QUE PERTENECE A DISTINTOS TIPOS DE COBERTURA EN EL ESTABLECIMIENTO

Sobre el tema esta Corporación se refirió en el Acto Administrativo 1070 del 28 de septiembre de 2005⁴ así:

“Respecto de la viabilidad de desarrollar más de una actividad en un establecimiento de comercio, esta Corporación ha dicho que “De conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”. De la definición de establecimiento de comercio contenida en la norma, se deduce que las competencias de las autoridades de policía no se circunscriben a la verificación de requisitos de funcionamiento de un local, sino de la actividad comercial.”⁵

Ahora, tratándose de actividades comerciales que pertenecen a diferentes tipos de cobertura (local, zonal o metropolitano) que se mezclan o subsumen sin que sea fácil su diferenciación, deben aplicarse las normas que traten el comercio de mayor impacto. Así, si se trata de un establecimiento de comercio en el cual se ejercen actividades de restaurante y discoteca y el primero es permitido pero el segundo no, debe procederse al cierre del establecimiento. (Negrilla fuera del texto)

Debiéndose resaltar que lo anterior se predica si no es posible diferenciar de manera independiente o física las actividades entre sí, es decir si en realidad son establecimientos distintos en un mismo local comercial o si las actividades no se ejercen de manera concomitante, por ejemplo que de lunes a jueves sea un restaurante y fines de semana una discoteca, pues en este evento el primero podría funcionar en tanto el segundo no, mientras si lo que ocurre es que de manera permanente o continua funcionan las dos actividades se aplica la norma de la actividad que genera mayor impacto evento en el cual no puede funcionar el establecimiento debiéndose imponer el cierre definitivo por imposibilidad de cumplir la norma de uso del suelo, destinación y ubicación”.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que a folios 54 a 65 del expediente obra documento denominado “Reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018” presentado por la señora Maribel Garzón Ramírez el 20 de junio de 2019 con radicado No.

³ Numeral 3 del artículo 323 del Plan de Ordenamiento territorial de Bogotá.

⁴ C.P. Gleison Pineda Castro, posición reiterada en Acto Administrativo 1078 de 2005.

⁵ Consejo de Justicia, Acto Administrativo No. 614 del 30 de septiembre de 2004. C.P. Gleison Pineda Castro





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

2019-421-069008-2, respecto del cual la Sala se abstiene de pronunciarse debido a la extemporaneidad del mismo.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que en la Carrera 28 No. 51 – 27, se desarrollan dos actividades: i) cigarrería - licorera; ii) venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio; al revisar el listado de usos del suelo obtenido de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación (folios 40 a 43) en la UPZ 100 Galerías, Sector 5, Subsector de uso I Categoría: Complementario, la actividad de cigarrería – licorera se encuentra contemplada en el predio en mención con el cumplimiento de la siguiente condición “a. En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. Hasta 60 m2 de construcción”.

A su vez, de acuerdo a los conceptos técnicos emitidos por la Alcaldía Local obrantes a folios 1 a 3 y 38 a 43 del expediente, la condición exigida para ese uso específico de tienda de barrio y local con área no mayor de 60 m2 se cumple, pero la actividad de consumo de licor dentro del establecimiento de comercio no está permitida. En consulta SINUPOT realizada en sede apelación se evidencia en efecto en la plancha de usos correspondiente al sector y subsector de uso que la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas no está contemplada.

Así las cosas, se evidencia que la alcaldía local desplegó la actividad probatoria debida para determinar el ejercicio de la actividad sobre la cual la norma de uso del suelo no contempla poder ser permitida en el sector donde está ubicado el establecimiento de comercio, sin que los argumentos de los recursos impetrados tanto por el particular afectado como por el Ministerio Público logren desvirtuar este hecho, ya que:

- 1) El concepto técnico del 16 de septiembre de 2011 es claro en señalar que la actividad económica limitada en servicio como cigarrería, licorera, es permitida al cumplir con la condición 7ª para tiendas de barrios y locales con áreas no mayor a 60 m2, al encontrarse en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, y que el encontrarse personas consumiendo bebidas alcohólicas, dicha actividad no está permitida, ante lo cual se evidencia infracción.
- 2) Si en el sector dice la recurrente se encuentran varios establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, ello no hace que por ese hecho en el que fue intervenido y controlado por la alcaldía local se permita el consumo de tales bebidas, puesto que la norma de uso del suelo claramente determina que no es permitida por no estar contemplada.
- 3) No existe falsa motivación del acto y menos el decaimiento del acto administrativo, por la derogatoria que de la Ley 232 de 1995 hizo la Ley 1801 de 2016, por cuanto la actuación por la que se ejerció el control fue iniciada previamente a la vigencia de dicha Ley y así es que el artículo 239 de la misma, señala que los procedimientos administrativos que fueron sustituidos por dicha Ley que estuvieran surtiéndose a la fecha en que entró en vigor, serían adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.
- 4) Si bien es cierto que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también lo es que el ejercicio de las actividades comerciales desarrolladas en establecimientos de comercio abiertos al público, para la fecha en que fue adelantada la actuación,

Página 7 de 9

Consejo de Justicia,
Av. Caracas No. 53-80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

69



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

debía regirse por lo previsto en la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario, normativa que fue la que la alcaldía local aplicó para definir y adoptar la decisión que se recurre.

- 5) La evidencia del consumo de licor en el establecimiento de comercio es clara, de acuerdo con los informes obrantes en la actuación; el hecho que sea un arquitecto el que las hace no desvirtúa la prueba sobre el ejercicio de la actividad y menos si no se aporta prueba en contrario que logre establecer la falta de veracidad de ese dicho.
- 6) La caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 pregonada por la recurrente, no es aplicable en la actuación ya que está se rigió por la Ley 232 de 1995 bajo el procedimiento administrativo común del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, debe la Sala observar que a pesar de la claridad del ejercicio de las actividades desarrolladas en el lugar, la Alcaldía Local no hizo ninguna referencia en el acto recurrido a la de cigarrería – licorera, en el sentido de establecer si ésta se ejerce de manera diferenciada a la de consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio, limitándose a considerar para efecto de los usos y la orden de cierre, lo que refirió como actividad principal, sin que haya determinado como lo expone el precedente de Sala ya citado, si en el caso las dos actividades se ejercen de manera concomitante y sin diferenciaciones para que solamente en este caso si llegara a ordenar el cierre definitivo por aplicación de la actividad que genera mayor impacto.

El ejercicio echado de menos, aunque somerò si se plasmó en la resolución 016 de 2019 con la que resolvió el recurso, cuando indicó que en el lugar “concurren” las actividades. De acuerdo a los registros fotográficos de las visitas si hay consumo de bebidas alcohólicas a pesar que los productos que más se exponen en el lugar son víveres del “supermaxi”, sin embargo la falta de motivación en el acto recurrido sobre el no poder establecer un límite espacial o temporal entre una actividad y la otra para ser tomadas como una unidad empresarial que corre la suerte de la actividad de mayor impacto, da lugar a la Sala a tener que modificar el acto recurrido para mantener el ejercicio de las actividades que la norma de uso del suelo si permite en el sector donde está ubicado el establecimiento de comercio y ordenar el cierre de la actividad de consumo de bebidas alcohólicas, sin que por ello la nueva autoridad de policía competente no pueda llevar a cabo el control al ejercicio de las actividades económicas desarrolladas bajo la nueva normatividad aplicable.

Por lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los ordinales primero y segundo de la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERIA LICORERA

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, por el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia, siempre y cuando la actividad sea la misma".

SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, para el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO".

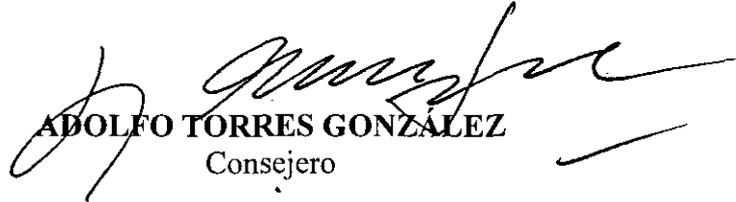
SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera


WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero


ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 25 AGO 2019 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de D. ZB - J. M. LL para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe [Firma]

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTA D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para [] para su notificación
Doy 04 SEP 2019
SECRETARIA GENERAL

~~CONSEJO DE JUSTICIA~~
Bogotá D. E. 12 SEP 2019
En la fecha notifico, personalmente de este anterior a MINISTERIO PUBLICO
y en enterado firma como a croce.

[Firma]

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
04 SEP 2019
En Bogotá D.C. a _____ se recibe el presente expediente proveniente del despacho de Personería para surtir trámite de notificación
Firma funcionario que recibe [Firma]



Bogotá, D.C.

Señor (a)

✓ MARIBEL GARZON RAMÍREZ
CARRERA 28 No. 51- 27
Cigarrería Licorera Súper Max
Bogotá

Asunto: Citación para diligencia de notificación personal.

Referencia: Radicado. No. 2011130880100092E Exp. 94 -2011 CJS (Int. 2019-344)
Establecimiento de comercio

Respetado (a) señor (a):

Sírvase comparecer a la Secretaría Distrital de Gobierno Consejo de Justicia, Calle 46 No.14 - 22, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación, de lunes a viernes entre las siete de la mañana (7:00 a.m) y las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm.) en jornada continua, con el fin de notificarse personalmente del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, que dentro del: Exp. Radicado. No. 2011130880100092E Exp. 94-2011 CJS (Int. 2019-344), de la Alcaldía Local de Teusaquillo cursa en esta Corporación.

Atentamente,

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General – Consejo de Justicia (E)

Elaboró: Blanca Lilia Garzón Piñeros. -D 26 (. L.M.LL)

Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS *MS*

Revisó/Aprobó: Carlos Cantor Rojas -. Secretario General (E)



Bogotá, D.C.

Señor (a)
MARIBEL GARZON RAMÍREZ
CARRERA 28 No. 51- 27
Cigarrería Licorera Súper Max
Bogotá

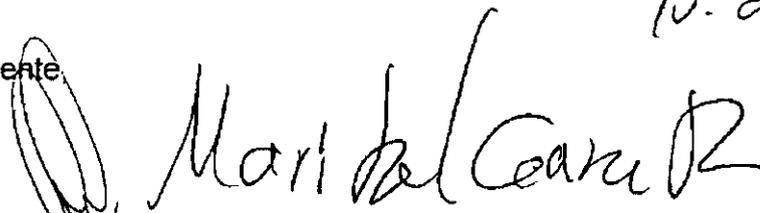
Asunto: Citación para diligencia de notificación personal.

Referencia: Radicado. No. 2011130880100092E Exp. 94 -2011 CJS (Int. 2019-344)
Establecimiento de comercio

Respetado (a) señor (a):

Sírvase comparecer a la Secretaría Distrital de Gobierno Consejo de Justicia, Calle 46 No.14 - 22, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación, de lunes a viernes entre las siete de la mañana (7:00 a.m) y las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm.) en jornada continua, con el fin de notificarse personalmente del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, que dentro del: Exp. Radicado. No. 2011130880100092E Exp. 94-2011 CJS (Int. 2019-344), de la Alcaldía Local de Teusaquillo cursa en esta Corporación.

Atentamente


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General – Consejo de Justicia (E)

10-09-19

1400

52766743

Elaboró: Blanca Lilia Garzón Piñeros. –D 26 (. L.M.LL)

Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS 

Revisó/Aprobó: Carlos Cantor Rojas -. Secretario General (E)



EDICTO N° 138 – 2019

EL SUSCRITO SECRETARÍO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA HACE SABER

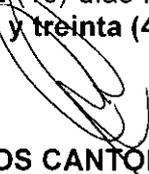
Que en diligencias adelantadas ante la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** dentro del Expediente No. **2011130880100092E 94-2011/EC (2019-344)** en la que figura como presunto (a) infractor (a): **MARIBEL GARZÓN RAMIREZ** Se dictó un Acto Administrativo que en su encabezamiento y parte resolutive dice: **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO (...)** Aprobado mediante **ACTO ADMINISTRATIVO N° 412 de 20 de agosto de 2019, CONSIDERACIONES DE LA SALA RESUELVE PRIMERO:** Modificar los ordinales primero y segundo de la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, los cuales quedarán así: "PRIMERO: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora **MARIBEL GARZÓN RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28**, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, por el ejercicio de la actividad de **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia, siempre y cuando la actividad sea la misma. **SEGUNDO:** ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento **CIGARRERÍA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28**; ubicado en la Carrera 28 No. 51- 27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, para el ejercicio de la actividad de **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**". **SEGUNDO:** Contra la presente decisión no proceden recursos. **TERCERO:** En firme, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: LILIANA MAYORGA LLANOS – Consejera – WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ – Consejero – ADOLFO TORRES GONZALEZ- Consejero.**

Se fija el presente Edicto en un lugar Público de este Despacho por él término de diez (10) días hábiles hoy (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA HACE CONSTAR

Que el presente Edicto permaneció fijado en lugar público de este Despacho por el término legal de diez (10) días hábiles y se desfija hoy (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta (4:30) p.m.


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia
Proyectó: SERGIO GARZON D-28 (ATG)
Revisó: MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA 
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR QUE:

Él (la) presunto(a) infractor(a) se notificó del Acto Administrativo No. 412 del (20) de agosto de (2019), Expediente No. 2011130880100092E 94-2011 (Int. 2019-344), de la Alcaldía Local de Teusaquillo. Mediante Edicto No. 138 de 2019 el cual se fijó el día (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:00 a.m. y desfijado el día (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho Acto, el (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Dado en Bogotá, D.C., a los (16) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: SERGIO GARZON -D26 (LML)
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS

Docu CAS A UNO



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA CARLOS EDUARDO HOYOS PAEZ
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

DE: Secretaría General – Consejo de Justicia

ASUNTO: Devolución: Expediente No. 2011130880100092E 94-2011 (2019-344)
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito devolver en (1) cuaderno con **(75 folios) inclusive**, correspondiente al expediente del asunto, conteniendo la decisión de fondo del **Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019**, proferida por esta Corporación, que él (la) presunto(a) infractor(a) fue notificado(a) mediante edicto, que contiene trámite de notificación y constancia ejecutoria.

Lo anterior se remite al Despacho de origen para lo de su competencia.

Cordialmente,


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Anexo: 75 Folios inclusive
Proyectó SERGIO GARZON –D28 (ATG)
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20206330000161

Fecha: 02-01-2020



Código de Dependencia: 633

Teniente Coronel:

ALSARY GUTIÉRREZ OLIVARES

Comandante Décimo Tercera Estación de Policía de Teusaquillo

Carrera 13 N^a 39-86

Bogotá

Asunto: EXP. 094 - 2011 (Al responder favor citar este asunto)

Referencia: Solicitud Materialización de Cierre Definitivo

Respetado Comandante:

Comedidamente me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, sean impuestos los sellos de CIERRE DEFINITIVO al establecimiento de comercio, con razón social SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la CARRERA 28 # 51-27, de esta ciudad, teniendo en cuenta lo ordenado en la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018, confirmada por el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo 412, del 20 de agosto de 2019, la cual quedó en firme y legalmente ejecutoriada el pasado 10 de octubre de 2019; de los cuales anexo copia en diez (10) folios.

De antemano le agradezco, ejercer control policivo en dicho sitio y remitir el acta respectiva a fin de que obre en el expediente de la referencia. En lo posible anexas registro fotográfico.

Atentamente,

LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA

Alcaldesa Local de Teusaquillo

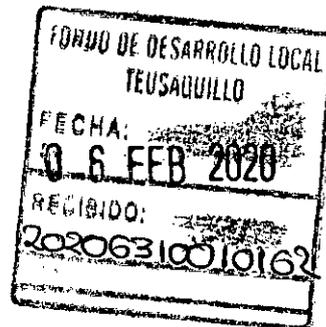
Proyectó: Catalina Del Vasto – Profesional Universitario
Revisó: Carlos Hoyos – Profesional Universitario

Anexos: 10 folios

Febrero 6 de 2020

094-11

Señores
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Ciudad



ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO (INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTA No. 094/ ESTPIO13- CAI GALERIAS- 2 -25 EXPEDIDA POR LA ESTACIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO)

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio quien actúa en calidad de apoderado de la señora **MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento "CIGARRERIA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, interpongo el siguiente petitorio por los siguiente:

ANTECEDENTE

El Acta No. 094/ ESTPIO13- CAI GALERIAS- 2 -25 esta indebidamente motivada en el entendido que se cita un Acto administrativo del Consejo de Justicia de Bogotá y lo que en realidad se estableció fue la decisión adoptada por la primera instancia (Alcaldía Local de Teusaquillo) en consecuencia dicha Acta de imposición de sellos es vulneradora al debido proceso.

Para tener una mayor ilustración me permitiré transcribir lo siguiente:

"(...)

PROCEDIMIENTO

DILIGENCIA EFECTUADA POR EL CONSEJO DE JUSTICIA RESOLUCIÓN 232 " Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de establecimiento de comercio dentro de Actuación Administrativa No 094-2011

PRIMERO: DECLARAR infractora de la ley 232 de 1995 en su artículo segundo literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora **MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ** identificada con C.C No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento **CIGARRERIA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28** ubicada en la Carrera 28 No. 51 – 27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la **CIGARRERIA LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia siempre y cuando la

actividad sea la misma por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "CIGARRERIA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28" ubicada en la Carrera 28 No. 51 – 27 actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERIA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO: OFICIAR al señor Comandante de la Estación de Policía para que proceda a la imposición de los respectivos sellos, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Teusaquillo y en subsidio el de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C de los cuales se deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo.(...)” (cursivas nuestras)

De lo anterior, se observa que conforme al Acta de imposición de sellos No. 094/ ESTPIO13- CAI GALERIAS- 2 -25 expedida por la Estación de Policía de Teusaquillo, esta confusa pues motiva o sustenta la decisión en un Acto Administrativo del Consejo de Justicia y lo que resulta evidente al extraer el anterior texto; es el contenido de la Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018. Por tal razón, dicha Acta de imposición de sellos es violatoria al debido proceso; pues reitero esta **indebidamente motivada**. Por tanto, dicha decisión plasmada en el Acta 094 ESTPIO13 - CAI GALERIAS - 2 - 25 está viciada y en caso de materializarse tal decisión contenida en ese documento por parte de los señores agentes de la Policía Nacional, **estarían incurriendo en una irregularidad al evidenciarse que la orden impartida es dudosa, confusa e inexistente**.

No obstante el ordinal (4°) cuarto del antecedente extraído otorgó recursos de ley a mi apoderada y si **analizamos, detalladamente el Acta de imposición de sellos con el grado de ambigüedad da entender que la propietaria del establecimiento "CIGARRERIA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28" puede interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación**.

Así las cosas, existe una vulneración al debido proceso por indebida motivación del Acta de imposición de sellos conforme al artículo 29 de la Carta Política, que establece:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...) (cursivas y negrillas fuera de texto)

Según la Sentencia C – 539 / 11 de la Honorable Corte Constitucional, en lo referente a la omisión del precedente judicial señala:

(...) PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES

-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad – art. 29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Hace parte del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (negrilla fuera de texto) (...)
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - Obligación de interpretar y aplicar

las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional

(...)"

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION-Jurisprudencia constitucional/SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional

sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se le informa a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que este apoderado solicito conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante el contencioso administrativo para promover **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pues con el Acto administrativo No. 412, se demuestra que este fue debatido en Sala hasta el **20 de agosto de 2019**, se demuestra que mi cliente al momento de presentar el escrito de "reforzamiento" del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del **20 de junio de 2019** en contra de la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el *a-quo*, **estaba en términos legales**, por cuanto el recurso de alzada, no se había desatado por su despacho.

Al examinar nuevamente el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto 2019 específicamente en el título, antecedentes página tres (3) señala el operador, lo que sigue:

"(...) En segunda instancia ingresa con informe secretarial del 27 de junio de 2019 documento radicado por la señora Maribel Garzón Ramírez al Consejo de Justicia con número 20194210690082 del 20 de junio de 2019, en el que expone estar reforzando el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2015 (folios 53-65). Sobre el particular basta decir que en los términos del artículo 51 del Decreto 01 de 1984, no es oportuno presentar argumentos de diferentes a los que en la oportunidad legal consagrada en dicho artículo permite la norma que se haga, pues ello sería contrario al principio de preclusión procesal que el procedimiento aplicable impone y, por lo tanto, no se atenderán las razones en este escrito de reforzamiento plasmadas. (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Asimismo, en el título consideraciones capítulo "El caso concreto" páginas 6 y 7, se indicó:

"(...) Sea lo primero advertir que a folios 54 a 65 del expediente obra documento denominado "Reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/20182 presentado por la señora Maribel Garzón Ramírez el 20 de junio de 2019 con radicado No. 2019-421-069008-2, respecto del cual la Sala se abstiene de pronunciarse debido a la extemporaneidad del mismo (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Respecto a lo anterior se denota la incongruencia monumental en la motivación en derecho del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 ya que, en el primer extracto; rechazan los argumentos del reforzamiento del recurso de apelación "dizque" por ser contrarios al principio de preclusión procesal y por otra parte, se indica que el escrito de ampliación fue extemporáneo. Desconoce el órgano de cierre, que el escrito de reposición y en subsidio de apelación, referente a este último caso que nos ocupa; **se presentó en términos y por lo demás, se estaba ampliando o reforzando el recurso de alzada inicial (radicado No. 2018631013791-2) y reitero, dentro del plazo establecido para tal fin**, máxime que el escrito con argumentos nuevos fue presentado el 20 de junio de 2019 antes del 20 de agosto de 2019 fecha en que fue resuelto el recurso de apelación (Acto administrativo No. 412, por parte del Consejo de Justicia).

INOBSERVANCIA DE PROPIO PRECEDENTE DEL CONSEJO DE JUSTICIA

EL CONSEJO DE JUSTICIA, NO TUVO EN CUENTA SUS PROPIOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS en el entendido, que en otra actuación esta instancia le fue presentado un reforzamiento del recurso de apelación, (radicado No. 20141220027282, Exp No. 211 de 2011 Alcaldía Local de Barrios Unidos). En tal ocasión, el Consejero Ponente Dr MARIO ANDRADE ZÁRATE, **avaló y apreció** los argumentos expuestos en dicho escrito.

En conclusión, sea lo primero el Acta de imposición de sellos (*Acta No. 094/ estpio13- CAI Galerías- 2 -25 expedida por la Estación de Policía de Teusaquillo*), esta indebidamente motivada que genera confusión a esta parte, por tanto, es conveniente ordenar a los señores agentes que se abstengan de imponer sellos del establecimiento "CIGARRERIA LICORERA SUPERMAXI DE LA 28" de la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, pues se configuro una vulneración al debido proceso. En segundo término, se advierte a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que se está promoviendo ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en donde la Procuraduría General de la Nación accedió y dio viabilidad jurídica a nuestras pretensiones al observarse una **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1755 del 30 junio 30 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el art 23 de la Carta Política.

PETICIÓN

- Que no se ordene la imposición de sellos al establecimiento de comercio de la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, al evidenciarse las irregularidades existentes.

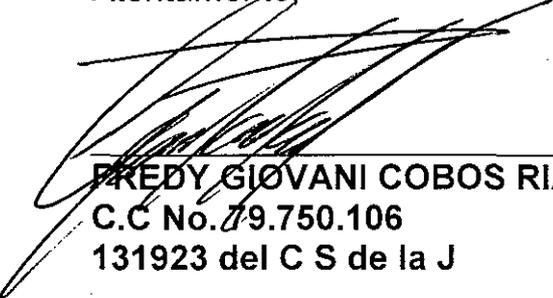
NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Avenida Jiménez No. 7 – 25 oficina 605. Edificio Henry Faux de esta ciudad

Anexos

Lo enunciado en 21 folios

Atentamente,



FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
131923 del C S de la J

Señores
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Ciudad

ASUNTO: PODER

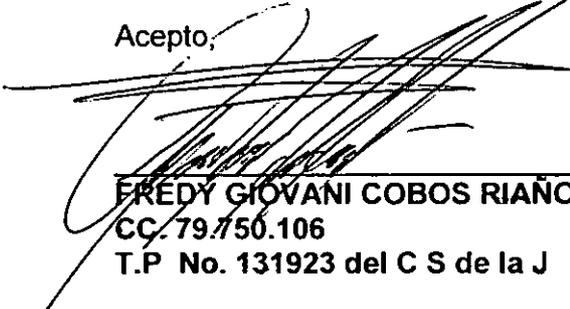
MARIBEL GARZÓN RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad confiero poder especial amplio y suficiente al abogado FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, mayor de edad y residente en esta ciudad e identificado con C.C. No. 79.750.106, portador de la Tarjeta Profesional No. 131923 del C S de la J, para que me represente ante la Alcaldía Local de Teusaquillo y adelante todas las gestiones necesarias conforme al proceso administrativo No. 094/2011 - establecimiento de comercio.

Mi apoderado queda facultado para radicar, recibir, desistir, sustituir e interponer recursos de ley, firmar actas, representarme en audiencias y las demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, a su despacho, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


MARIBEL GARZÓN RAMIREZ
C.C No. 52.766.143

Acepto,

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
CC. 79.750.106
T.P No. 131923 del C S de la J

NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: GARZON RAMIREZ MARIBEL
quien se identificó con C.C. número. 52766143
y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA
impuesta en el presente documento y declara
como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en
señal de asentimiento procede a firmar esta
diligencia.

NOTARIA 29

Maribel Garzon

6/02/2020 EL DECLARANTE

Func.o: JULIO



NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: COBOS RIAÑO FREDY GIOVANI
quien se identificó con C.C. número. 79750106
y T.P. 131923 C.63 y declaró: Que reconoce
como suya la FIRMA impuesta en el presente
documento y declara como cierto su
CONTENIDO. Por lo tanto en señal de
asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

Fredy Giovani Cobos Riaño

EL DECLARANTE

6/02/2020

Func.o: JULIO





Fecha:		
Hora de Inicio:	Bogotá D.C	Hora finalización
Lugar:		

ACTA No. 41 / ESTPO13-CAI GALERIAS-2.25

QUE TRATA DE LA NOTIFICACION AL SEÑOR (A) _____ AL ESTABLECIMIENTO IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA _____ COMERCIAL DE RAZON SOCIAL "CIGARRERIA, LICORERA SUPER MAXI DE LA 28" UBICADO EN LA DIRECCION CORRESPONDIENTE CARRERA 28 N° 51-27, A QUIEN SE LE NOTIFICA SER INFRACTOR DE LA LEY 232 DE 1995 ARTICULO 2, LITERAL A Y DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

En la dirección correspondiente _____ el día _____ del mes _____ de 2020 siendo las _____ horas el señor Subteniente BORIS ARNALDO CARTAGENA DIAZ Comandante del CAI Galerías, realiza la notificación al señor (a) _____ con número de cedula _____ sobre LA LEY 232 DE 1995 ARTICULO 2, LITERAL A Y DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"

PROCEDIMIENTO

DILIGENCIA EFECTUADA POR EL CONSEJO DE JUSTICIA RESOLUCION 232 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de establecimiento de comercio dentro de Actuación Administrativa N° 094-2011"

Por lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., RESUELVE

PRIMERO: Declarar infractora de la Ley 232 de 1995 en artículo segundo, literal A y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZON RAMIREZ identificada con C.C. N° 52 766 143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la carrera 28 N° 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad por ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia siempre y cuando la actividad sea la misma"

SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo de comercio denominado "CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28" ubicada en la carrera 28 N° 51-27 actual nomenclatura de esta ciudad cuya actividad es la de CIGARRERIA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO por razones expuestas en esta resolución

TERCERO: OFICIAR al señor Comandante de la Estación de Policía, para que proceda a la imposición de las respectivos saltes una vez en firme la presente decisión

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ACTA No. 018 de 2020

Radicación N.º 412-2019 (SIGDEA E-2019-721756) 25 de noviembre de 2019.

CONVOCANTES: MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ.

CONVOCADA: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – CONSEJO DE JUSTICIA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Bogotá, D.C., hoy cinco (05) de febrero de 2020, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) procede el Despacho de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece el Doctor **FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.750.106** y tarjeta profesional No. **131.923** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado reconocido de la parte convocante; de igual manera comparece el Doctor **MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.123.190** de Bogotá, y tarjeta profesional No. **132.057** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – CONSEJO DE JUSTICIA**, de conformidad con el poder otorgado por **LUÍS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.182.005 en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno; en consecuencia se procede a reconocer personería al apoderado de la entidad convocada, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo poder allegado a la presente audiencia.

La Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, y una vez verificada la asistencia declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta que sus pretensiones se contraen a lo siguiente:

"1) Pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Que el operador jurídico a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho revoque las Resoluciones administrativas No. 232 del 6 de septiembre de 2018, de la Alcaldía Local de Teusaquillo y el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 del Consejo de Justicia. Al evidenciarse vulneraciones al debido proceso según el art 29 de la CN en ambas providencias.

Respecto a las pretensiones del restablecimiento del derecho:

Que se le proteja el derecho al trabajo a la convocante de continuar ejerciendo su actividad comercial con el establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad."

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – CONSEJO DE JUSTICIA**; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“Que el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, en sesión ordinaria No. 001 de 2020, analizó la ficha No. 1083, sobre la solicitud de conciliación prejudicial del medio de control de: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dentro del proceso 1-2020- 44912 que conoce la Procuraduría General de la Nación, en la que fungen como Convocante(s): MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, y Convocado(s): SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- CONSEJO DE JUSTICIA.

*Que los miembros permanentes del Comité Interno de Conciliación, luego de la correspondiente deliberación, decidieron **NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN** en el presente asunto, como quiera que, de la naturaleza del medio de control invocado, y del análisis de la solicitud de conciliación no se logró acreditar elementos que permitieran anular los actos administrativos atacados, pues no se acreditó que la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 085 del 12 de abril de 2019 proferidas por la Alcaldía Local de Teusaquillo, y la Resolución No. 4212 del 20 de agosto de 2019 proferida por el Consejo de Justicia, hayan sido proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las emitió. Hago entrega de la certificación expedida el 29 de enero de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en un (1) folio.”*

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

“No estoy de acuerdo con los argumentos presentados por la entidad convocada, teniendo en cuenta que se presentó un escrito de reforzamiento de apelación en el entendido que este recurso de alzada cuando se aportó dicho documento no se había desatado el recurso de alzada por la segunda instancia con el agravante que esta misma corporación bajo el expediente No. 211 del 2011 siendo Consejero Ponente el Dr. Mario Andrade Zarate avaló y apreció los argumentos expuestos en tal ocasión de un escrito de reforzamiento de recurso de apelación. En consecuencia, se evidencia que el Consejo de Justicia de Bogotá aparentemente o supuestamente no sostiene unidad doctrinal o de materia. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el sentido de no conciliar, la parte convocante se ratifica en las pretensiones formuladas, y solicita al despacho se proceda a declarar fallido el presente trámite de conciliación.”

OBSERVACIONES DE LA PROCURADURIA: La Procuradora, en atención a la manifestación hecha por los apoderados de las partes, **PROCEDE A DECLARAR FALLIDO EL PRESENTE TRAMITE EXTRAJUDICIAL**, y se **DECLARA EL CIERRE DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y en el Decreto 2511 de 1998, quedando **AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1285 DE 2009** para los efectos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015. En consecuencia, se ordena la

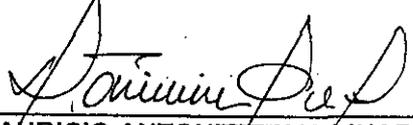
Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

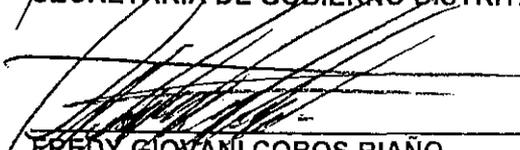
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente No. 412-2019.

En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quien en ella intervino, una vez leída y aprobada siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.).



MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES
 Apoderado de la entidad Convocada DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – CONSEJO DE JUSTICIA.



FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
 Apoderado de la Parte Convocante



DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
 Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión:	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CONSTANCIA No. 017 de 2020

Radicación N.º 412-2019 (SIGDEA E-2019-721756) 25 de noviembre de 2019.

CONVOCANTES: MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ.

CONVOCADA: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – CONSEJO DE JUSTICIA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante **MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de noviembre de 2019, convocando a la entidad **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – CONSEJO DE JUSTICIA**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"1) Pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Que el operador jurídico a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho revoque las Resoluciones administrativas No. 232 del 6 de septiembre de 2018, de la Alcaldía Local de Teusaquillo y el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 del Consejo de Justicia. Al evidenciarse vulneraciones al debido proceso según el art 29 de la CN en ambas providencias.

Respecto a las pretensiones del restablecimiento del derecho:

Que se le proteja el derecho al trabajo a la convocante de continuar ejerciendo su actividad comercial con el establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad."

- El día de la audiencia, celebrada el cinco (05) de febrero de 2020, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO
EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO

Fecha de Revisión
Fecha de Aprobación

Impresión
Firmado

CODIGO REGIMENES 039

Página

1 de 1

4 De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

5 En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte citante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

Diana Marcela García Pacheco
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría
Primera Judicial II

Tiempo de Retención:
5 años

Disposición Final:
Archivo Central

Bogotá, D.C., Noviembre 20 de 2019

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2019-421-134491-2
2019-11-20 16:23 - Folios: 16 Anexos: 0
Destino: DIRECCION JURIDICA
Rem/D: FREDY GIOVANI COBOS RIANO



REF: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



CONVOCADA:
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ)

CONVOCANTE:
MARIBEL GARZÓN RAMIREZ

APODERADO:
FREDY GOVANI COBOS RIAÑO

FREDY GOVANI COBOS RIAÑO, mayor de edad y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No 79.750.106, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 131923 del C S de la J, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIBEL GARZÓN RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, acudo ante ustedes con la finalidad de solicitar **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**. En aras de promover acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo convocada la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ). Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.

ANTECEDENTES

1. La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad.
2. Contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la suscrita eleva escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación (radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018).

Bogotá, D.C., Noviembre 20 de 2019

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad

REF: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCADA:

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ)

CONVOCANTE:

MARIBEL GARZÓN RAMIREZ

APODERADO:

FREDY GOVANI COBOS RIAÑO

FREDY GOVANI COBOS RIAÑO, mayor de edad y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No 79.750.106, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 131923 del C S de la J, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIBEL GARZÓN RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, acudo ante ustedes con la finalidad de solicitar **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**. En aras de promover acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo convocada la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ). Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.

ANTECEDENTES

1. La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad.
2. Contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la suscrita eleva escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación (radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018).

3. Ejerciendo el control de legalidad en esta actuación la Personería Local de Teusaquillo, promueve escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto atacado.
4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, la administración Local, por medio de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019, decide no reponer la decisión contenida en el Acto administrativo No. 232 de 2018 a su vez, concede el recurso de alzada ante el superior jerárquico.
5. Mi apoderada presenta memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, esta confirma la decisión contenida del Acto atacado, por medio de la Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019. Concediendo el recurso de apelación.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO

EL CONSEJO DE JUSTICIA NO EXAMINÓ LOS ARGUMENTOS DEL REFORZAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN

El Acto administrativo No. 412 fue debatido en Sala hasta el 20 de agosto de 2019, se demuestra que mi cliente al momento de presentar el escrito de "reforzamiento" del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del 20 de junio de 2019 en contra de la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el a-quo, estaba en términos legales, por cuanto el recurso de alzada, no se había desatado por su despacho.

Al examinar nuevamente el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto 2019 específicamente en el título, antecedentes página tres (3) señala el operador, lo que sigue:

"(...)" En segunda instancia ingresa con informe secretarial del 27 de junio de 2019 documento radicado por la señora Maribel Garzón Ramírez al Consejo de Justicia con número 20194210690082 del 20 de junio de 2019, en el que expone estar reforzando el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2015 (folios 53-65).

Sobre el particular basta decir que en los términos del artículo 51 del Decreto 01 de 1984, no es oportuno presentar argumentos de diferentes a los que en la oportunidad legal consagrada en dicho artículo permite la norma que se haga, pues ello sería contrario al principio de preclusión procesal que el procedimiento aplicable impone y, por lo tanto, no se atenderán las razones en este escrito de reforzamiento plasmadas. (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Asimismo en el título consideraciones capítulo "El caso concreto" páginas 6 y 7, se indicó:

"(...)" Sea lo primero advertir que a folios 54 a 65 del expediente obra documento denominado "Reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/20182 presentado por la señora Maribel Garzón Ramírez el 20 de junio de 2019 con radicado No. 2019-421-069008-2, respecto del cual la Sala se abstiene de pronunciarse debido a la extemporaneidad del mismo (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Respecto a lo anterior se denota la incongruencia monumental en la motivación en derecho del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 ya que, en el primer extracto; rechazan los argumentos del reforzamiento del recurso de apelación "dizque" por ser contrarios al principio de preclusión procesal y por otra parte, se indica que el escrito de ampliación fue extemporáneo. Desconoce el órgano de cierre, que el escrito de reposición y en subsidio de apelación, referente a este último caso que nos ocupa; se presentó en términos y por lo demás, se estaba ampliando o reforzando el recurso de alzada inicial (radicado No. 2018631013791-2) y reitero, dentro del plazo establecido para tal fin, máxime que el escrito con argumentos nuevos fue presentado el 20 de junio de 2019 antes del 20 de agosto de 2019 fecha en que fue resuelto el recurso de apelación (Acto administrativo No. 412, por parte del Consejo de Justicia).

Inobservancia de propio precedente del Consejo de Justicia

Asimismo, EL CONSEJO DE JUSTICIA, NO TUVO EN CUENTA SUS PROPIOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS en el entendido, que en otra actuación esta instancia le fue presentado un

reforzamiento del recurso de apelación, (radicado No. 20141220027282, Exp No. 211 de 2011 Alcaldía Local de Barrios Unidos). En tal ocasión, el Consejero Ponente Dr Mario Andrade Zárate, avaló y apreció los argumentos expuestos en dicho escrito.

Por lo demás, es pertinente examinar el radicado No. 25000-23-27-000-2010-00176-02(20918), del 5 de julio de 2018, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Veamos:

"(...) La actora adujo que el a-quo se declaró inhibido para conocer sobre el cargo de firmeza de la declaración privada, sin tener en cuenta que tal discusión corresponde a hechos conocidos por la demandada y que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente alegar nuevos argumentos en la etapa jurisdiccional.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establecía que, para que se declare la nulidad de un acto particular que ponga fin a un proceso administrativo, se debe agotar previamente la vía gubernativa, lo cual constituye un requisito previo para acudir ante la jurisdicción.

La Sección en forma reiterada ha expresado que «al contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo ».

Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos -diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa . Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración.

En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración . (cursivas y negrillas nuestras)

En consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad del acto definitivo, como ocurre en el caso, en la medida en que en sede administrativa y jurisdiccional se invocó la ilegalidad de los actos por los cuales se modificó a la actora la declaración privada del impuesto sobre la renta del año 2006, el Juez debe analizar los cargos de la demanda así no hayan sido expuestos con ocasión del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, en sede administrativa la demandante alegó la nulidad de los actos demandados mediante los cuales fue modificado su denuncia rentístico del periodo gravable 2006, con fundamento en las causales de indebida o falsa motivación, violación al debido proceso e indebida aplicación de normas de carácter legal . Y, en sede judicial agregó que los actos demandados eran nulos porque la declaración de renta cuestionada quedó en firme, al haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 689-1 del E.T, esto es, el beneficio de auditoría presuntamente desconocido por la DIAN al notificar el requerimiento especial extemporáneamente.

De ahí que el argumento de la demandante sobre la firmeza de la declaración privada, no constituye un hecho nuevo, comoquiera que desde la etapa administrativa objetó la validez de los actos que le modificaron la declaración privada, lo que encuadra con las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A. y los lineamientos jurisprudenciales a los que se hizo referencia.

En consecuencia, correspondía al Tribunal analizar dicho argumento. Por lo tanto, se revocará la decisión inhibitoria y se estudiarán los cargos planteados en el recurso de apelación. (...)" (cursivas y negrillas nuestras)

En resumen, careció de ratio decidendi el Consejo de Justicia al proferir el fallo cuestionado, produciendo ambivalencias o confusiones de ahí que en otra decisión administrativa (expediente 211 de 2011, Alcaldía Local de Barrios Unidos) el Consejero ponente Dr Mario Andrade Zárate, avaló los argumentos señalados en un reforzamiento del recurso de apelación, radicado No. 20141220027282, y no entiende este jurista las razones en derecho del porque la Corporación, no tiene unificación de materia o de precedentes generando traumatismos a los ciudadanos y creando "crasos yerros" jurídicos como el existente en el Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, en donde se confirma la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad, siendo propietaria la señora Maribel Garzón, y con el agravante de la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa como este caso en comento. En el sentido, que se expusieron en dicho escrito de ampliación unos nuevos argumentos que tenían todo el sustento legal y que pretendían revocar la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018

NO DESATÓ EL CONSEJO DE JUSTICIA LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Por cuanto NO resolvió los interrogantes expuestos el Consejo de Justicia de Bogotá, por parte de la Personería Local de Teusaquillo, mediante escrito radicado No. 2018-631-012713-2 del 8 de noviembre de 2018, debido a que la Alcaldía Local, concedió a través de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019 el recurso de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá, y esta corporación NO se pronunció a fondo, sobre los cuestionamientos expuestos del Agente Local del Ministerio Público, sino que el operador administrativo de segunda instancia se limita hacer una transcripción del escrito de apelación y entrega unas "vagas" respuestas a los cuestionamientos expuestos en contraposición al escrito presentado por mi apoderada que al menos fue un poco extenso y profundo.

En tal sentido, existe una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso por parte del Consejo de Justicia de Bogotá, pues en el Acto

administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019; NO se resolvieron los interrogantes de la Personería Local de Teusaquillo, al observar el cuerpo de dicha Providencia, se evidencia lo siguiente:

En primer lugar en el título "antecedentes" en la página número tres (3) del Acto Administrativo solo la segunda instancia transcribió unos apartes del escrito de apelación de la Personería Local de Teusaquillo. Así:

"(...)" – La Alcaldía Local no tuvo en cuenta informe técnico de fecha 16 de septiembre de 2011 el cual presenta anotaciones sobre el condicionamiento del local comercial y el tipo de actividad, así como la ocupación en la zona de antejardín, el cual difiere del informe técnico de fecha 13 de enero de 2015 que señala: USO PERMITIDO antejardín endurecido, mesas y sillas lo cual permite colegir contradicción entre los dos informes técnicos.

-Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la decisión tomada en el resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018 (...)"

En segundo lugar visto el anterior extracto del texto (Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019), reitera este poderdante que no se debatió ni se resolvieron los cuestionamientos expuestos por la Personera Local, en consecuencia tales argumentos de defensa "brillaron por su ausencia" como se evidencia por parte del Consejo de Justicia de Bogotá. (ver anexo)

Para sustentar lo referido previamente me referiré al radicado Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta del Consejo de Estado Consejero Ponente: Milton Chaves García. Observemos:

"(...) Falsa o falta de motivación

El demandante sostuvo que mediante Resolución 4131 de 25 de mayo de 2005, la DIAN cambió la clasificación arancelaria del producto "Gluten de Maíz" para tomarlo como un subproducto o residuo de la industria de almidón y similares, en lugar de un producto alimenticio para animales, como se había catalogado en la Resolución 90055 de 12 de septiembre de 2002, especialmente, cuando las condiciones y la composición del producto

no presentaron ningún cambio. Es decir, la modificación se realizó sin ninguna justificación fáctica o legal. Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a

una decisión sustancialmente diferente.

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto

administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en

~~vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.~~

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (...)" (cursivas y negrillas nuestras)

Referente a lo anterior y en aras de entender más fielmente lo expuesto sobre el debido proceso, reproduzco la Sentencia C - 341 del 4 de junio de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, que prescribe:

"(...)

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las

providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

"(...)"

"(...)"

5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal

o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

"6.5.5. Publicidad de las medidas preventivas o cautelares administrativas

Como se ha observado en los acápite de esta providencia, los diferentes procedimientos administrativos tratan de manera diferente la forma de dar publicidad a las medidas preventivas o cautelares administrativas. En efecto, en algunos de ellos se presentan las medidas preventivas de inmediata ejecución y acompañada de flagrancia, sin que se realice referencia alguna a la publicidad de dichas decisiones. En otros, se señala la forma de comunicación y publicidad en relación con las sanciones pero no se relaciona lo correspondiente a las medidas preventivas. De lo visto, en algunos procedimientos administrativos se entiende garantizado el derecho de defensa respecto de la medida cautelar en si misma considerada, con la posibilidad de contradecir la sanción, agregando que dicho derecho fundamental se encuentra reforzado con la posibilidad de agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Por último, la ley determina en otro procedimiento administrativo, que en razón a que la

medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no proceden recursos.

Otras conclusiones igualmente importantes se desprenden de los procedimientos administrativos anotados. Estos tienen como denominadores comunes y en relación con las medidas preventivas, los siguientes: (i) las medidas preventivas pueden ser aplicadas sin perjuicio de las posibles sanciones que determine la ley; (ii) Las medidas preventivas se dirigen contra los administrados sometidos a control y vigilancia por la autoridad; y (iii) en ningún caso se establece la necesidad de que dichas medidas se comuniquen a terceros."

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley , con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa,

la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho .

5.5.2. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación que la puesta en conocimiento de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del Legislador, puesto que a él corresponde diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas .

5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C- 1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que "[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]"

5.5.4. Sobre este punto, en la Sentencia C-980 de 2010, con motivo del examen de constitucionalidad del artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Código de Tránsito, esta Corporación declaró su exequibilidad, al considerar que el Legislador en su función de hacer las leyes, está en la facultad de diseñar métodos de comunicación que sean compatibles con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que precisamente ocurre con la forma de comunicación por correo.

5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que

se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad-, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero. Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C- 096 de 2001:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)."

5.5.6. En este sentido, el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la demanda, precisó que la caducidad para la interposición de las demandas se contará desde el día siguiente a la comunicación, la notificación, la ejecución, la publicación del acto administrativo, o la inscripción del acto en la oficina de instrumentos Públicos, haciendo así evidente la existencia de diversas formas para dar cumplimiento al principio de publicidad. (cursivas, negrillas y subrayados)

Referente a lo anterior es procedente esta solicitud de conciliación con las mencionadas entidades distritales al evidenciarse la vulneración al debido proceso en toda la actuación administrativa incoada en contra de mí prohijada.

MEMORANDO

120

Bogotá, D. C. 28 de octubre de 2020

PARA: ✓ Dra. YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
✓ Alcaldesa Local de Teusaquillo

DE: DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA

ASUNTO: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 2011130880100092E, (Int. 754-2019)

Cordial Saludo,

Remito a su despacho el expediente enunciado en el asunto, en una carpeta con 96 folios, inclusive, que contiene el Acto Administrativo No. 774' del 29 de noviembre de 2019 proferido por el Consejo de Justicia, el cual fue notificado por edicto y su correspondiente constancia de ejecutoria.

Lo anterior para los fines pertinentes, de su competencia.

Cordialmente,



CARLOS CANTOR ROJAS
Profesional Especializado 222-19 (E)

Anexos: una carpeta con 96 folios, inclusive.

Copia: N.A.

Proyectó: Tomás Cipriano Guerra Montaña-Profesional Especializado

Revisó y aprobó: Carlos Cantor Rojas- Profesional Especializado

D=26

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2019-421-119757-2
 2019-10-18 08:58 - Folios: 19 Anexos: 29
 Destino: CONSEJO DE JUSTICIA
 Rem/D: FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO




108

Bogotá, D.C., octubre 18 de 2019

Señores
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
 Ciudad

ACTIVAR - REPARTIR

REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO

**EXPEDIENTE No. 094 DE 2011 – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
 ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.106, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de No. 131923 del C S de la J, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIBEL GARZÓN RAMIREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, presento solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO**, conforme el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en contra del Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 por encontrarse un vulneración flagrante al derecho fundamental del debido proceso estatuido en el art.29 de la Carta Política.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO

Advierto del precedente policivo **ACTO ADMINISTRATIVO No. 0130 DEL 31 DE ENERO DE 2012**, del Consejo de Justicia de Bogotá, el cual es fundamento jurídico y otras normas para este memorialista.

Ahora bien, se ejercieron los recursos de ley; esta revocatoria pretende ponerle en conocimiento la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA** evidenciada con la expedición del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, pues conforme al auto control normativo el honorable Consejo de Justicia; puede revocar sus propios Actos Administrativos en aras de garantizar derechos fundamentales antes de acudir esta defensa al Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

1

2
109

1. La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad.
2. Contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la suscrita eleva escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación (radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018).
3. Ejerciendo el control de legalidad en esta actuación la Personería Local de Teusaquillo, promueve escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto atacado.
4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, la administración Local, por medio de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019, decide no reponer la decisión contenida en el Acto administrativo No. 232 de 2018 a su vez, concede el recurso de alzada ante el superior jerárquico.
5. Mi apoderada presenta memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, esta confirma la decisión contenida del Acto atacado, por medio de la Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019. Concediendo el recurso de apelación.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO

NO DESATO O RESOLVIÓ EL CONSEJO DE JUSTICIA LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Por cuanto NO resolvió los interrogantes expuestos el Consejo de Justicia de Bogotá, por parte de la Personería Local de Teusaquillo, mediante escrito **radicado No. 2018-631-012713-2** del 8 de noviembre de 2018, debido a que la Alcaldía Local, concedió a través de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019 el recurso de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá, y esta corporación NO se pronunció sobre los cuestionamientos expuestos simplemente el operador administrativo de segunda instancia **se limita**

4
110

hacer un recuento o transcripción del escrito radicado en la motivación del Acto atacado.

En tal sentido, **existe una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso por parte del Consejo de Justicia de Bogotá**, pues en el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 NO se resolvieron los interrogantes del Agente del Ministerio público, al observar detalladamente el cuerpo de dicha Providencia, se evidencia lo siguiente:

En primer lugar en el título "antecedentes" en la página número tres (3) del Acto Administrativo solo la segunda instancia transcribió unos apartes del escrito de apelación de la Personería Local de Teusaquillo. Así:

"(...) – La Alcaldía Local no tuvo en cuenta informe técnico de fecha 16 de septiembre de 2011 el cual presenta anotaciones sobre el condicionamiento del local comercial y el tipo de actividad, así como la ocupación en la zona de antejardín, el cual difiere del informe técnico de fecha 13 de enero de 2015 que señala: USO PERMITIDO antejardín endurecido, mesas y sillas lo cual permite colegir contradicción entre los dos informes técnicos.

-Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la decisión tomada en el resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018 (...)"

En segundo lugar visto el anterior extracto del texto (Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019), reitera este poderdante que no se debatió ni se resolvieron los cuestionamientos expuestos por la Personera Local, en consecuencia tales argumentos de defensa "brillaron por su ausencia" como se evidencia por parte del Consejo de Justicia de Bogotá. (ver anexo)

Para sustentar lo referido previamente me referiré al radicado Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta del Consejo de Estado Consejero Ponente: Milton Chaves García. Observemos:

"(...) Falsa o falta de motivación

El demandante sostuvo que mediante Resolución 4131 de 25 de mayo de 2005, la DIAN cambió la clasificación arancelaria del producto "Gluten de

3

✓
111

Maíz" para tomarlo como un subproducto o residuo de la industria de almidón y similares, en lugar de un producto alimenticio para animales, como se había catalogado en la Resolución 90055 de 12 de septiembre de 2002, especialmente, cuando las condiciones y la composición del producto no presentaron ningún cambio. Es decir, la modificación se realizó sin ninguna justificación fáctica o legal. Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos

4

4
112

aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (...)" (cursivas y negrillas nuestras)

Referente a lo anterior y en aras de entender más fielmente lo expuesto sobre el debido proceso, reproduzco la Sentencia C - 341 del 4 de junio de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, que prescribe:

"(...)

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener

¹ Sentencia T-442 de 1992.

5

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

"(...)"

"(...)"

5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

"6.5.5. Publicidad de las medidas preventivas o cautelares administrativas

Como se ha observado en los acápite de esta providencia, los diferentes procedimientos administrativos tratan de manera diferente la forma de dar

publicidad a las medidas preventivas o cautelares administrativas. En efecto, en algunos de ellos se presentan las medidas preventivas de inmediata ejecución y acompañada de flagrancia, sin que se realice referencia alguna a la publicidad de dichas decisiones. En otros, se señala la forma de comunicación y publicidad en relación con las sanciones pero no se relaciona lo correspondiente a las medidas preventivas. De lo visto, en algunos procedimientos administrativos se entiende garantizado el derecho de defensa respecto de la medida cautelar en sí misma considerada, con la posibilidad de contradecir la sanción, agregando que dicho derecho fundamental se encuentra reforzado con la posibilidad de agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Por último, la ley determina en otro procedimiento administrativo, que en razón a que la medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no proceden recursos.

Otras conclusiones igualmente importantes se desprenden de los procedimientos administrativos anotados. Estos tienen como denominadores comunes y en relación con las medidas preventivas, los siguientes: (i) las medidas preventivas pueden ser aplicadas sin perjuicio de las posibles sanciones que determine la ley; (ii) Las medidas preventivas se dirigen contra los administrados sometidos a control y vigilancia por la autoridad; y (iii) en ningún caso se establece la necesidad de que dichas medidas se comuniquen a terceros."

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley², con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace

² Sobre el tema se pueden consultar las Sentencia C-836 de 2001 y C-641 de 2002.

parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho³.

5.5.2. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación que la puesta en conocimiento de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del Legislador, puesto que a él corresponde diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas⁴.

5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C- 1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que "[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]"

5.5.4. Sobre este punto, en la Sentencia C-980 de 2010, con motivo del examen de constitucionalidad del artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Código de Tránsito, esta Corporación declaró su exequibilidad, al considerar que el Legislador en su función de hacer las leyes, está en la facultad de diseñar métodos de comunicación que sean compatibles con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que precisamente ocurre con la forma de comunicación por correo.

5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

⁴ Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

AO
119

prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad- , sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero. Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C- 096 de 2001:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)."⁵

5.5.6. En este sentido, el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la demanda, precisó que la caducidad para la interposición de las demandas se contará desde el día siguiente a la comunicación, la notificación, la ejecución, la publicación del acto administrativo, o la inscripción del acto en la oficina de instrumentos Públicos, haciendo así evidente la existencia de diversas formas para dar cumplimiento al principio de publicidad. (cursivas, negrillas y subrayados)

VIOLACIÓN DEL CONSEJO DE JUSTICIA AL NO DEBATIR NUEVOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Acto administrativo No. 412 fue debatido en Sala hasta el **20 de agosto de 2019**, se demuestra que mi cliente al momento de presentar el escrito de "reforzamiento" del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2

⁵ Subrayas fuera del texto original.

10

118

del **20 de junio de 2019** en contra de la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el *a-quo*, **estaba en términos legales**, por cuanto el recurso de alzada, no se había desatado por su despacho.

Al examinar nuevamente el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto 2019 específicamente en el título, antecedentes página tres (3) señala el operador, lo que sigue:

"(...) En segunda instancia ingresa con informe secretarial del 27 de junio de 2019 documento radicado por la señora Maribel Garzón Ramírez al Consejo de Justicia con número 20194210690082 del 20 de junio de 2019, en el que expone estar reforzando el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2015 (folios 53-65). Sobre el particular basta decir que en los términos del artículo 51 del Decreto 01 de 1984, no es oportuno presentar argumentos de diferentes a los que en la oportunidad legal consagrada en dicho artículo permite la norma que se haga, pues ello sería contrario al principio de preclusión procesal que el procedimiento aplicable impone y, por lo tanto, no se atenderán las razones en este escrito de reforzamiento plasmadas. (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Asimismo en el título consideraciones capítulo "El caso concreto" páginas 6 y 7, se indicó:

"(...) Sea lo primero advertir que a folios 54 a 65 del expediente obra documento denominado "Reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/20182 presentado por la señora Maribel Garzón Ramírez el 20 de junio de 2019 con radicado No. 2019-421-069008-2, respecto del cual la Sala se abstiene de pronunciarse debido a la extemporaneidad del mismo (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Respecto a lo anterior se denota la incongruencia monumental en la motivación en derecho del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 ya que, en el primer extracto; rechazan los argumentos nuevos del reforzamiento del recurso de apelación por ser contrarios al principio de preclusión procesal y por otra parte, se indica que el escrito de reforzamiento fue extemporáneo. Desconoce el órgano de cierre, que el escrito de reposición y en subsidio de apelación, referente a este último para el caso que nos ocupa se presentó en términos y por lo demás, **se estaba ampliando o reforzando el recurso de alzada inicial (radicado No. 2018631013791-2) con argumentos nuevos y**

11

12
119

reitero, dentro del plazo establecido para tal fin, máxime que el escrito con argumentos nuevos fue presentado en términos, desde el 20 de junio de 2019 antes del 20 de agosto de 2019 fecha que se expidió el Acto administrativo No. 412, por parte del Consejo de Justicia.

Es pertinente examinar el radicado No. 25000-23-27-000-2010-00176-02(20918), del 5 de julio de 2018, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Veamos:

"(...) La actora adujo que el a-quo se declaró inhibido para conocer sobre el cargo de firmeza de la declaración privada, sin tener en cuenta que tal discusión corresponde a hechos conocidos por la demandada y que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente alegar nuevos argumentos en la etapa jurisdiccional.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo⁶ establecía que, para que se declare la nulidad de un acto particular que ponga fin a un proceso administrativo, se debe agotar previamente la vía gubernativa, lo cual constituye un requisito previo para acudir ante la jurisdicción.

La Sección⁷ en forma reiterada ha expresado que «al contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo⁸».

*Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos -diferentes a los invocados en sede administrativa-, **aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía***

⁶ Norma vigente al interponerse la demanda (25/06/2010). Hoy artículo 161 del CPACA.

⁷ Entre otras, se pueden consultar las sentencias: del 19 de octubre de 2006, Exp. 15147, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, del 3 de diciembre de 2009, Exp. 16183, C.P. Héctor J. Romero Díaz, del 16 de septiembre de 2010, Exp. 16691, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 12 de agosto de 2014, Exp. 19036, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Cfr. la sentencia del 23 de noviembre de 2005, Exp. 14891, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, que reiteró lo expuesto en la sentencia del 23 de marzo de 2001, Exp. 11686, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

AB
J20

gubernativa⁹. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración.

En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración¹⁰. (cursivas y negrillas nuestras)

En consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad del acto definitivo, como ocurre en el caso, en la medida en que en sede administrativa y jurisdiccional se invocó la ilegalidad de los actos por los cuales se modificó a la actora la declaración privada del impuesto sobre la renta del año 2006, el Juez debe analizar los cargos de la demanda así no hayan sido expuestos con ocasión del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, en sede administrativa la demandante alegó la nulidad de los actos demandados mediante los cuales fue modificado su denunció rentístico del periodo gravable 2006, con fundamento en las causales de indebida o falsa motivación, violación al debido proceso e indebida aplicación de normas de carácter legal¹¹. Y, en sede judicial agregó que los actos demandados eran nulos porque la declaración de renta cuestionada quedó en firme, al haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 689-1 del E.T, esto es, el beneficio de auditoría presuntamente desconocido por la DIAN al notificar el requerimiento especial extemporáneamente.

De ahí que el argumento de la demandante sobre la firmeza de la declaración privada, no constituye un hecho nuevo, comoquiera que desde la etapa administrativa objetó la validez de los actos que le modificaron la declaración privada, lo que encuadra con las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A. y los lineamientos jurisprudenciales a los que se hizo referencia.

En consecuencia, correspondía al Tribunal analizar dicho argumento. Por lo tanto, se revocará la decisión inhibitoria y se estudiarán

⁹ Entre otras, las sentencias del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 31 de enero de 2013, Exp. 18878, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 6 de noviembre de 2014, Exp. 20356, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 30 de agosto de 2016, Exp. 20281, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁰ En este sentido se pronunció la Sala en la providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 19988, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citado en la sentencia del 23 de julio de 2015, Exp. 20280, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹¹ Fls. 65 a 80 c.p.

At
321

los cargos planteados en el recurso de apelación. (...)" (cursivas y negrillas nuestras)

En resumen, careció de *ratio decidendi* el Consejo de Justicia al proferir el fallo cuestionado, produciendo ambivalencias o confusiones de ahí que en otra decisión administrativa (expediente 211 de 2011, Alcaldía Local de Barrios Unidos) el Consejero ponente Dr Mario Andrade Zárate, avaló los argumentos señalados en un reforzamiento del recurso de apelación, radicado No. 20141220027282, y no entiende este jurista las razones en derecho del porque la Corporación, **no tiene unificación de materia o de precedentes** generando traumatismos a los ciudadanos y creando "*crasos yerros*" jurídicos como el existente en el Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, en donde se confirma la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, siendo propietaria la señora Maribel Garzón, y con el agravante de la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa como este caso en comento. En el sentido, que se expusieron en dicho escrito de ampliación unos nuevos argumentos que tenían todo el sustento legal y que pretendían revocar la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018

PRECEDENTE DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

El honorable Consejo de Justicia, debería considerar un caso similar el previsto en el Acto administrativo No. 0130 del 31 de enero de 2012. Así:

"(...) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*Entra la Sala a analizar la solicitud de revocatoria directa **cuando se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa** por el agente del Ministerio Público local, y en segundo lugar, la procedencia de revocar directamente la decisión propia, proferida en segunda instancia, para lo cual establecerá si la no vinculación de la totalidad de los titulares de la licencia de construcción a la actuación administrativa que impone medidas por construir en contravención a la licencia de construcción, resulta violatorio*

14.

15
122

del debido proceso y analizará la procedencia de los demás memoriales agotada la vía gubernativa.

CASO CONCRETO

Ha de señalarse que se conformidad con el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, el cual indica que: "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa", resulta improcedente la solicitud de revocatoria elevada por el señor agente del Ministerio Público delegado ante el Consejo de Justicia, contra la Resolución No 141 de 2008, toda vez contra esta decisión se interpusieron los recursos de la vía gubernativa por el agente del Ministerio Público local el 06 de junio de 2008 y se desataron respectivamente en reposición y apelación, en este sentido considera la Sala que el Acto Administrativo No. 2021 del 23 de octubre de 2009, al agotar la vía gubernativa hace improcedente la solicitud de revocatoria directa. El mismo curso seguirá el memorial radicado No. 2010-624-031850-2 del 17 de noviembre de 2010, por la señora Carmen Rosa Gutiérrez de Jara, en tanto agotada la vía gubernativa, no resulta procedente revivir el análisis jurídico y probatorio de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del control judicial del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio mayoritario de esta Sala¹² que advirtiéndose dentro del expediente la ocurrencia de una de las causales contenidas en el artículo 69 Código Contencioso Administrativo, cobran mayor relevancia, intensidad y exigencia aspectos como la publicidad, la motivación, el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso Administrativo, entre otros, cuando se trata de la expedición de actos de gravamen, por lo que resulta viable revocar de oficio la decisión desfavorable.

Ejerciendo control de autotutela sobre el Acto Administrativo No. 2021 de 2009, ha de señalar la Sala que el debido proceso se satisface en la medida que el administrado haya tenido conocimiento de la existencia de la actuación, tenido la oportunidad de presentar y controvertir pruebas y se haya garantizado la posibilidad de recurrir la decisión de fondo mediante el uso de los recursos de ley. En este sentido, el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo señala: "Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la

¹² Véase un análisis más detallado en el Acto Administrativo A-2012-0034 de esta Corporación.

15

16
123

actuación y el objeto de la misma". En el caso concreto, se estudiará si se violó el debido proceso, tras considerar que no se comunicó la existencia de la actuación administrativa por infracción al régimen de obras y urbanismo a todos los titulares de la licencia, quienes en su criterio podrían resultar afectados en forma directa.

Sobre el particular, precisa la Sala en un primer momento, que conforme el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 (que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997), las sanciones urbanísticas se dirigen contra los responsables de toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales; por lo tanto, si bien es cierto el titular de la licencia de construcción puede resultar eventualmente afectado por la decisión de imponer una medida de policía, no necesariamente debe resultar responsable de la obra y por tanto merecedor de sanciones urbanísticas.

Luego de esta importante precisión, pasa la Sala a determinar que ha sido criterio reciente de esta Corporación¹³ que: los titulares de la licencia de construcción, cuando se ejerce control a las obras de construcción por contravención a lo autorizado en la licencia, son particulares que pueden resultar afectados en forma directa y por tanto debe vincularseles para que ejerzan su derecho de defensa sin que ello implique que sean responsables de las obras, ni automáticamente sujetos de la sanción urbanística, lo que será objeto de estudio en el curso de la actuación administrativa. En este sentido, la no vinculación a la nueva actuación administrativa, da lugar a una violación al debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer que se han garantizado los derechos de la totalidad de las personas que obran como titulares de la licencia de construcción No. LC. 07-3-0377, ni análisis que permitan tener certeza que la imposición de la medida y su no vinculación, no les afecta directamente. Esta Corporación pasó por alto la anterior situación en el Acto Administrativo No. 2021 del 23 de octubre de 2009, lo que da lugar a revocar el acto propio, no sin antes señalar que tal aspecto no fue objeto de controversia en los recursos presentados, pero **en garantía del derecho a la igualdad, se dará un trato similar al adoptado en decisiones precedentes por la Corporación.**

¹³ Sobre el particular véase en detalle los actos administrativos A-2011-0549 y A-2011-0555 entre otros, en los cuales el Consejo de Justicia ha establecido de manera expresa que los titulares de la licencia de construcción son particulares que pueden resultar afectados en forma directa de la decisión de fondo en las actuaciones administrativas por infracción al régimen de construcción, obras y urbanismo.

16

17
124

Ahora bien, siendo del caso revocar por las razones arriba señaladas el Acto Administrativo No. 2021 del 23 de octubre de 2009 proferido por esta Corporación, como en efecto se hará, encuentra la Sala que quedarían por resolver los recursos de apelación presentados contra la Resolución No. 141 del 08 de mayo de 2008: por lo cual, se entra a resolver lo que en derecho corresponda.

Argumenta la recurrente en uno de sus apartes, que las construcciones posteriores tienen cada una su escritura y propietario, incluso antes de obtener su licencia de construcción, señalando que no puede ir a destruir la casa a sus vecinos por lo que considera bueno y necesario que les notifiquen de la decisión, en este sentido, y conforme las pruebas obrantes en el expediente, pareciera que se trata de un inmueble englobado por lo que resulta de mayor relevancia el criterio adoptado por esta Corporación de vincular a la actuación administrativa a la totalidad de los titulares de la licencia de construcción, para garantizarles el debido proceso. Al no haberse hecho esto durante la actuación administrativa, los actos estarían afectados por la violación al derecho de defensa arriba analizado, dando lugar a que la violación al debido proceso y derecho de defensa se extienda a la decisión de fondo y la que desata la reposición.

Con este solo argumento, resulta procedente revocar vía recurso de apelación, las resoluciones No. 141 del 08 de mayo de 2008 y No. 234 del 04 de septiembre de 2008 proferidas por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, con el fin que la primera instancia respetando el debido proceso de los particulares que pueden resultar afectados en forma directa, determinando normativa y probatoriamente la infracción urbanística y los responsables de la misma, adopte la decisión que en derecho corresponda. En atención a que se revocará la decisión de fondo que impone entre otras medida de demolición, la Sala se releva de pronunciarse sobre los argumentos de los recurrentes en la presente oportunidad. Finalmente, no está de más señalar que iniciándose actuación administrativa por un hecho nuevo como es la construcción en contravención a la licencia, debe citarse y escucharse también a la propia administrada para que ejerza su derecho de defensa sobre los nuevos hechos por los que se va a sancionar. (...)" (cursivas, negrillas y subrayados)

Se concluye que mi apoderada está amparada en las causales del artículo 69 del C.C.A, igualmente la propia autoridad administrativa de oficio, puede revocar sus decisiones, que prescribe:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"
(negrillas y cursivas fuera de texto)

CASO CONCRETO

El despacho debería avalar mis argumentos al presentarse las vulneraciones magnas al debido proceso y al derecho de la defensa pues no se puede ocultar que con el Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, se obviaron los argumentos de la Personería Local de Teusaquillo y sin desconocer el no estudio del escrito de reforzamiento del recurso de apelación presentado en términos. Queda demostrado la falta de apreciación y valoración técnica al desconocer los argumentos radicados.

Finalmente la providencia atacada **ESTA VICIADA DE FONDO**, pues no da lugar a modificaciones o correcciones por simples errores aritméticos lo probado en el Acto administrativo emanado del Consejo de Justicia involucra la estructura total del fallo pues se presentó una **FALSA MOTIVACIÓN**

Lo procedente en su momento según las **REGLAS DE LA TECNICA JURIDICA** era haber resuelto los cuestionamientos de la Personería Local de Teusaquillo y los de mi prohijada con el reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2019-421-069008-2 del 20/06/2019, pero la segunda instancia **solo debatió y se conformó con los interrogantes de la señora Maribel, entregados inicialmente.**

PRETENSIÓN

Dada la gravedad por la indebida motivación del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, por el vicio de fondo existente, reafirmo no da para correcciones simples o errores aritméticos; porque lo hallado es un *yerro gravísimo* de conformidad a lo anterior, solicito:

A
126

Que se revoque íntegramente la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

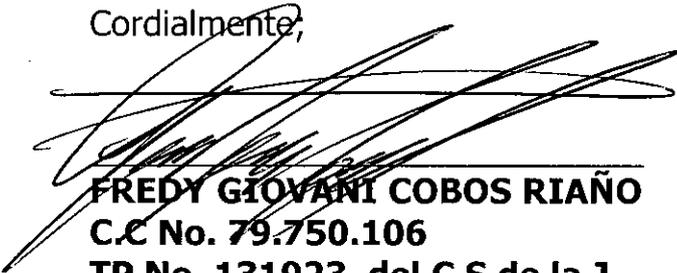
Pruebas documentales

- Copia del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019.
- Copia del escrito de reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2019-421-069008-2 del 20/06/2019
- Poder debidamente autenticado.

Notificación

Las recibiré en la Avenida Jiménez No. 7 – 25, oficina 605 Edificio Henry Faux, celular 311-5813657 email fredycobos@gmail.com.

Cordialmente,



FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
TP No. 131923 del C S de la J

9703
28
127

Señores
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad

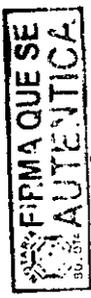
REF: PODER

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.143 propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de esta ciudad, confiero poder especial, amplio y suficiente a **FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO**, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.106, y portador de la Tarjeta Profesional No. 131923 del C S de la J, para que en mi nombre y representación, presente solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO** ante su despacho por el proceso No. 094 de 2011 adelantado ante la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Mi apoderado queda facultado para presentar escritos, radicar documentos, conciliar, notificarse, suscribir, recibir, desistir, reasumir, interponer recursos y todas las demás inherentes para el cumplimiento de este mandato.

Ruego a su Despacho reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,



Maribel Garzón Ramírez

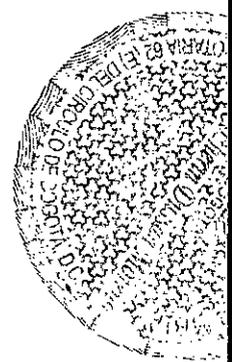
MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C. C No. 52.766.143

52766143

Acepto

Fredy Giovani Cobos Riaño

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
T.P No. 131923 del C S de la J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9709

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NESTOR ASTOLFI FORERO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1012363218 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nestor Forero

----- Firma autógrafa -----



6v4ozfnhwhje
17/10/2019 - 16:09:31:883



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SALIDA DE PAIS DE MENOR EDAD , en el que aparecen como partes NESTOR ASTOLFIN FORERO QUINTERO CC:1012363218 y que contiene la siguiente información MENOR:MARYI NICOL FORERO BERNAL TI:1023384883 DESTINO:ORLANDO FECHA DE SALIDA:15/11/2019.



SANDY CATHERINE DUSSÁN MORENO

Notaria sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6v4ozfnhwhje



NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA SANDY CATHERINE DUSSAN MORENO, MEDIANTE RESOLUCIÓN 13277 DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.



RECIBIDO: 24/10/2019
DOCUMENTO CONTROLADO
DOÑA HIES VELOSA R.

24
128



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

ACTO ADMINISTRATIVO No. 412

20 de agosto de 2019

Radicado Orfeo:	2011130880100092E Exp. 94-2011/EC (Int. 2019-344)
Asunto:	Establecimiento de comercio
Presunta Infractora:	Maribel Garzón Ramírez
Procedencia:	Alcaldía Local de Teusaquillo
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto de los recursos de Apelación interpuestos por la señora Maribel Garzón Ramírez y el agente del Ministerio Público Local, contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa por visita técnica de fecha 16 de septiembre de 2011 en la cual el arquitecto del grupo de gestión jurídica de la Alcaldía Local informó: "... Realizada la visita al inmueble ubicado en la carrera 28 No. 51 - 27 se encontró un establecimiento denominado según aviso... "Cigarrería licorera Supermaxi de la 28" una vez revisada la ficha técnica de la UPZ 100 de galerías se encontró lo siguiente: Que la actividad económica limitada en servicio. Tiendas de barrio y locales con áreas no mayor a 60m2 debe cumplir con la siguiente condición: 7a: En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. SI CUMPLE. Así mismo se informa que en el momento de la visita se encontró personas consumiendo bebidas alcohólicas actividad que no es permitida. Por tal razón se evidencia infracción. En la parte del antejardín se observó sillas y una mesa con un parasol para el servicio del mismo establecimiento". (folio 1- 3).

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2011 se avocó conocimiento de la actuación administrativa ordenando citar al presunto infractor para ser escuchado en diligencia de expresión de opiniones (folio 4), lo cual en efecto se hace conforme lo evidencia lo visto en folios 5, 6 y 7.

Según informe técnico No.009-15 luego de visita realizada el 13 de enero de 2016 por el arquitecto Germán Lozano Rojas al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 se indicó para la actividad de comercio Vecinal B que: "... normativa: USO PERMITIDO, Uso Complementario "C", condición 7a: piso 1" (folio 9)

Se citó a la propietaria del establecimiento a diligencia de expresión de opiniones sin que compareciera, no obstante, el 16 de enero de 2015 radicó comunicación No. 2015-132-0009291-2 mediante la cual, la señora Maribel Garzón Ramírez adjuntó certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 en el que se señala que la actividad económica desarrollada es la de comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. (folios 16 - 17) .

Mediante Resolución No.232 de fecha 06 de septiembre de 2018 la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró infractor de la Ley 232 de 1995 artículo 2º literal a), a la señora Maribel Garzón Ramírez en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28 ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27, con actividad comercial de CIGARRERÍA, LICORERA Y EXPENDIO DE

Página 1 de 9

Consejo de Justicia,
Av. Caracas No. 53-80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

22
129

22
630



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; e igualmente ordenó el cierre definitivo de mismo. (folios 22 – 26)

La anterior resolución fue notificada al Ministerio Público el día 7 de noviembre de 2018 y a la administrada el día 22 de noviembre de 2018 (folio 26), quien mediante escrito con radicado No. 2018-631-013791-2 de fecha 27 de noviembre del mismo año, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

- Que existe concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2011 en donde se indica que si cumple con el uso del suelo.
- Que el sector en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación administrativa casi en su integridad está dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- Que la Ley 232 de 1995 fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, por lo que no resulta legal acudir a esta figura normativa para imponer sanción alguna, lo que configura falsa motivación del acto administrativo.
- Que de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica y la iniciativa privada son libres, no se pueden establecer requisitos ni prohibiciones sin autorización de la Ley.
- Que según lo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. en el presente caso ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración pues desde la formulación de cargos hasta la expedición de la resolución transcurrieron más de 7 años.
- Que en el presente caso ha operado el fenómeno de decaimiento del acto administrativo.
- Que las pruebas practicadas fueron realizadas por arquitectos, quienes no son los profesionales idóneos para establecer si una persona está o no consumiendo licor.
- En consecuencia, solicita se revoque la Resolución 232 de fecha 6 de septiembre de 2018 mediante la cual se ordena el cierre del establecimiento de comercio, se declare la caducidad de la acción contemplada en el artículo 52 del C.P.A.C.A., e igualmente que se declare el decaimiento del acto administrativo. (folios 30 a 37).

El día 28 de diciembre de 2018 se efectúa visita de verificación al inmueble y se consigna con registro fotográfico lo siguiente: *"... existe establecimiento de comercio – cigarrería Supermaxi de la 28... El predio se ubica en la UPZ de Galerías, en un área residencial en consolidación, el uso de comercio vecinal está permitido como uso complementario con las siguientes condiciones: Hasta 60 m2 en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, por lo que cumple con la norma; referente a esto se menciona que se logra evidenciar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento; al momento del registro fotográfico la persona que atiende toma la botella de cerveza y se ve como intentan ocultarla bajo la mesa, sabiendo que en este tipo de establecimiento no es posible el consumo de bebidas alcohólicas".* (folio 38)

Por Resolución No 016 del 8 de febrero de 2019 se resuelve el recurso de reposición presentado por la señora Maribel Garzón, decidiendo el A quo no reponer su decisión tras considerar que si bien es cierto la actividad de cigarrería por si sola es permitida, y que cumple con la condición de no ser superior a 60m2 y ubicarse en primer piso, al desarrollarse conjuntamente con la actividad de CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, siendo esta última de ALTO IMPACTO Y NO PERMITIDA en el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

sector, subsume a la de cigarrería, no quedando sino ordenar el cierre definitivo del establecimiento. (folios 44-46).

A folio 47 del expediente obra escrito con radicado No. 2018-631-012713-2 de fecha 8 de noviembre del mismo año, mediante el cual el agente del ministerio público presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, en los siguientes términos que se resumen así:

- La Alcaldía Local no tuvo en cuenta informe técnico de fecha 16 de septiembre de 2011 el cual presenta anotaciones sobre el condicionamiento del local comercial y el tipo de actividad, así como la ocupación de la zona de antejardín, el cual difiere del informe técnico de fecha 13 de enero de 2015 que señala: USO PERMITIDO antejardín endurecido, mesas y sillas lo cual permite colegir contradicción entre los dos informes técnicos.
- Con fundamento en lo anterior solicita se révoque la decisión tomada en la resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019 la Alcaldía Local resuelve el recurso de reposición anteriormente mencionado no reponiendo su decisión, por considerar probada la actividad de consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio. (folios 48 - 49)

La actuación para resolver las apelaciones fue remitida al Consejo de Justicia con memorando 20196330031213 el 30 de mayo de 2019 y sometida a reparto con Acta No. 14 del 4 de junio de 2019, con entrega efectiva a la ponente el 5 de junio del presente año. [folios 51 y 52].

En segunda instancia ingresa con informe secretarial del 27 de junio de 2019 documento radicado por la señora Maribel Garzón Ramírez al Consejo de Justicia con número 20194210690082 del 20 de junio de 2019, en el que expone estar reforzando el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2018 [folios 53-65]. Sobre el particular basta decir que en los términos del artículo 51 del Decreto 01 de 1984, no es oportuno presentar argumentos diferentes a los que en la oportunidad legal consagrada en dicho artículo permite la norma que se haga, pues ello sería contrario al principio de preclusión procesal que el procedimiento aplicable impone y, por lo tanto, no se atenderán las razones en este escrito de reforzamiento plasmadas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019 y el Decreto reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019, el Consejo de Justicia conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

Página 3 de 9

Consejo de Justicia,
Av. Caracas No. 53-80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

23
130

23



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En la presente providencia se señalará: (i) el uso del suelo como requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio, (ii) la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible y (iii) la necesidad de motivar en el acto cuando se ejercen varias actividades comerciales si éstas se ejercen de manera concomitante y sin diferenciaciones, con el fin de determinar de acuerdo a la norma de uso del suelo la subsunción de la de mayor impacto aún cuando las otras sean permitidas.

MARCO NORMATIVO

Según lo prevé el artículo 2º de la ley 232 de 1995, para el ejercicio del comercio los establecimientos abiertos al público deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Por su parte, los artículos 1º y 2º el Decreto 1879 de 2008 que se encarga de regular la Ley 232 de 1995 prescriben:

Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador. (...)"

A la par el artículo 4º de la Ley 232 de 1995y, dispone que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento por parte de los establecimientos de comercio, se debe proceder de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito (no) sea posible" (Negrilla fuera del texto.)

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1,2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4º del artículo 4º de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera², en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...". Siendo evidente que el

¹ Posición reiterada por el Consejo de Justicia en los actos administrativos posteriores, sin excepción.

² En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



24
131

24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Negrillas fuera del texto.)"

Por lo que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero que en el lugar donde se encuentre sea permitido el uso específico del suelo.

Lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecuen a la función de cada zona según el modelo de ordenamiento territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios³.

APLICACIÓN DE LA NORMA DE USO DEL SUELO CUANDO SE EJERCE MÁS DE UNA ACTIVIDAD QUE PERTENECE A DISTINTOS TIPOS DE COBERTURA EN EL ESTABLECIMIENTO

Sobre el tema esta Corporación se refirió en el Acto Administrativo 1070 del 28 de septiembre de 2005⁴ así:

"Respecto de la viabilidad de desarrollar más de una actividad en un establecimiento de comercio, esta Corporación ha dicho que "De conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio "Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales". De la definición de establecimiento de comercio contenida en la norma, se deduce que las competencias de las autoridades de policía no se circunscriben a la verificación de requisitos de funcionamiento de un local, sino de la actividad comercial."⁵

Ahora, tratándose de actividades comerciales que pertenecen a diferentes tipos de cobertura (local, zonal o metropolitano) que se mezclan o subsumen sin que sea fácil su diferenciación, deben aplicarse las normas que traten el comercio de mayor impacto. Así, si se trata de un establecimiento de comercio en el cual se ejercen actividades de restaurante y discoteca y el primero es permitido pero el segundo no, debe procederse al cierre del establecimiento. (Negrilla fuera del texto)

Debiéndose resaltar que lo anterior se predica si no es posible diferenciar de manera independiente o física las actividades entre sí, es decir si en realidad son establecimientos distintos en un mismo local comercial o si las actividades no se ejercen de manera concomitante, por ejemplo que de lunes a jueves sea un restaurante y fines de semana una discoteca, pues en este evento el primero podría funcionar en tanto el segundo no, mientras si lo que ocurre es que de manera permanente o continua funcionan las dos actividades se aplica la norma de la actividad que genera mayor impacto evento en el cual no puede funcionar el establecimiento debiéndose imponer el cierre definitivo por imposibilidad de cumplir la norma de uso del suelo, destinación y ubicación".

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que a folios 54 a 65 del expediente obra documento denominado "Reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018" presentado por la señora Maribel Garzón Ramírez el 20 de junio de 2019 con radicado No.

³ Numeral 3 del artículo 323 del Plan de Ordenamiento territorial de Bogotá.

⁴ C.P. Gleison Pineda Castro, posición reiterada en Acto Administrativo 1078 de 2005.

⁵ Consejo de Justicia, Acto Administrativo No. 614 del 30 de septiembre de 2004. C.P. Gleison Pineda Castro

Página 6 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

2019-421-069008-2, respecto del cual la Sala se abstiene de pronunciarse debido a la extemporaneidad del mismo.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que en la Carrera 28 No. 51 - 27, se desarrollan dos actividades: i) cigarrería - licorera; ii) venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio; al revisar el listado de usos del suelo obtenido de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación (folios 40 a 43) en la UPZ 100 Galerías, Sector 5, Subsector de uso I Categoría: Complementario, la actividad de cigarrería - licorera se encuentra contemplada en el predio en mención con el cumplimiento de la siguiente condición "a. En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. Hasta 60 m2 de construcción".

A su vez, de acuerdo a los conceptos técnicos emitidos por la Alcaldía Local obrantes a folios 1 a 3 y 38 a 43 del expediente, la condición exigida para ese uso específico de tienda de barrio y local con área no mayor de 60 m2 se cumple, pero la actividad de consumo de licor dentro del establecimiento de comercio no está permitida. En consulta SINUPOT realizada en sede apelación se evidencia en efecto en la plancha de usos correspondiente al sector y subsector de uso que la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas no está contemplada.

Así las cosas, se evidencia que la alcaldía local desplegó la actividad probatoria debida para determinar el ejercicio de la actividad sobre la cual la norma de uso del suelo no contempla poder ser permitida en el sector donde está ubicado el establecimiento de comercio, sin que los argumentos de los recursos impetrados tanto por el particular afectado como por el Ministerio Público logren desvirtuar este hecho, ya que:

- 1) El concepto técnico del 16 de septiembre de 2011 es claro en señalar que la actividad económica limitada en servicio como cigarrería, licorera, es permitida al cumplir con la condición 7ª para tiendas de barrios y locales con áreas no mayor a 60 m2, al encontrarse en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, y que el encontrarse personas consumiendo bebidas alcohólicas, dicha actividad no está permitida, ante lo cual se evidencia infracción.
- 2) Si en el sector dice la recurrente se encuentran varios establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, ello no hace que por ese hecho en el que fue intervenido y controlado por la alcaldía local se permita el consumo de tales bebidas, puesto que la norma de uso del suelo claramente determina que no es permitida por no estar contemplada.
- 3) No existe falsa motivación del acto y menos el decaimiento del acto administrativo, por la derogatoria que de la Ley 232 de 1995 hizo la Ley 1801 de 2016, por cuanto la actuación por la que se ejerció el control fue iniciada previamente a la vigencia de dicha Ley y así es que el artículo 239 de la misma, señala que los procedimientos administrativos que fueron sustituidos por dicha Ley que estuvieran surtiéndose a la fecha en que entró en vigor, serían adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.
- 4) Si bien es cierto que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también lo es que el ejercicio de las actividades comerciales desarrolladas en establecimientos de comercio abiertos al público, para la fecha en que fue adelantada la actuación,

Página 7 de 9

Consejo de Justicia,
Av. Caracas No. 53-80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

132

25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

debía regirse por lo previsto en la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario, normativa que fue la que la alcaldía local aplicó para definir y adoptar la decisión que se recurre.

- 5) La evidencia del consumo de licor en el establecimiento de comercio es clara, de acuerdo con los informes obrantes en la actuación; el hecho que sea un arquitecto el que las hace no desvirtúa la prueba sobre el ejercicio de la actividad y menos si no se aporta prueba en contrario que logre establecer la falta de veracidad de ese dicho.
- 6) La caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 pregonada por la recurrente, no es aplicable en la actuación ya que está se rigió por la Ley 232 de 1995 bajo el procedimiento administrativo común del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, debe la Sala observar que a pesar de la claridad del ejercicio de las actividades desarrolladas en el lugar, la Alcaldía Local no hizo ninguna referencia en el acto recurrido a la de cigarrería – licorera, en el sentido de establecer si ésta se ejerce de manera diferenciada a la de consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio, limitándose a considerar para efecto de los usos y la orden de cierre, lo que refirió como actividad principal, sin que haya determinado como lo expone el precedente de Sala ya citado, si en el caso las dos actividades se ejercen de manera concomitante y sin diferenciaciones para que solamente en este caso si llegara a ordenar el cierre definitivo por aplicación de la actividad que genera mayor impacto.

El ejercicio echado de menos, aunque somero si se plasmó en la resolución 016 de 2019 con la que resolvió el recurso, cuando indicó que en el lugar “concurren” las actividades. De acuerdo a los registros fotográficos de las visitas si hay consumo de bebidas alcohólicas a pesar que los productos que más se exponen en el lugar son víveres del “supermaxi”, sin embargo la falta de motivación en el acto recurrido sobre el no poder establecer un límite espacial o temporal entre una actividad y la otra para ser tomadas como una unidad empresarial que corre la suerte de la actividad de mayor impacto, da lugar a la Sala a tener que modificar el acto recurrido para mantener el ejercicio de las actividades que la norma de uso del suelo si permite en el sector donde está ubicado el establecimiento de comercio y ordenar el cierre de la actividad de consumo de bebidas alcohólicas, sin que por ello la nueva autoridad de policía competente no pueda llevar a cabo el control al ejercicio de las actividades económicas desarrolladas bajo la nueva normatividad aplicable.

Por lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los ordinales primero y segundo de la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERÍA LICORERA

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA-412-2019

SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, por el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia, siempre y cuando la actividad sea la misma".

SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, para el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO".

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera


WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero


ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero



26
133

26

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 26 AGO 2019 recibe el
presente el expediente administrativo del expediente de
D-26-244 para el fin
de número de Ley 1712

Firma funcional de [Signature]

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
 BOGOTA D.C.

La presente es el expediente de la Personero
 Delegada para [Signature] para su calificación
 hoy 04 SEP 2019

SECRETARIA GENERAL

12 SEP 2019

MINISTERIO
PUBICO

[Signature]

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 07 SEP 2019 recibe el
presente el expediente de
Personero

[Signature]

cop. 2x
134

Bogotá, Junio 20 de 2019

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2019-421-069008-2
2019-06-20 11:42 - Folios: 11 Anexos: 1 A
Destino: CONSEJO DE JUSTICIA
Rem/D: MARIBEL GARZON RAMIREZ



**Honorable
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad**

**ASUNTO: REFORZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
DEL RADICADO No. 2018631013791-2 del 27/11/2018.**

**EXP No. 094 DE 2011. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO -
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y siendo propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad. Presento ante el Consejo de Justicia, escrito de **REFORZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO No. 2018631013791-2**. Contra la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018. Estando en términos legales, por cuanto este recurso subsidiario, hasta le presente fecha no ha sido desatado, por su honorable despacho.

ANTECEDENTES

1. La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad.
2. Contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la suscrita eleva escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación (radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018). Así mismo, por su propia cuenta la Personería

AB
135

Local de Teusaquillo, promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto atacado.

3. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la **PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, la administración Local, por medio de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019, decide no reponer la decisión contenida en el Acto administrativo No. 232 de 2018 a su vez, concede el recurso de alzada ante el superior jerárquico, según Providencia No. 016 del 8 de febrero de 2019.
4. La suscrita al presentar memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Alcaldía Local, esta confirma la decisión contenida del Acto recurrido, por medio de la Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019. Concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

INFORMES TECNICOS, AMBIGUOS E IMPRECISOS QUE GENERAN DUDA.

Del reproche presentado, mediante escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la **PERSONERÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, esta recurrente coadyuva tal motivación en el entendido "*... el contenido de este informe difiere lo señalado en el informe técnico 009 del 13 de enero de 2015 que señala "USO PERMITIDO..."*" (ver recurso)

Así las cosas, es evidente que los informes técnicos adelantados por los funcionarios adscritos a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que fueron el sustento probatorio para la motivación jurídica del Acto administrativo No. 232 del 6 de septiembre de 2018, que impuso el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 **NO GENERAN CERTEZA JURÍDICA, pues con solo dos (2) simples visitas técnicas e informes**

29
136

realizados el 16 de septiembre de 2011 y el 16 de enero de 2015. **No son merito suficiente para que la Alcaldía Local de Teusaquillo, tomara tan trascendental decisión** de ordenarme el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio. Pues al observar los dos (2) únicos informes técnicos presentados por la Administración, no determinan que al interior de dicho establecimiento se esté consumiendo, bebidas embriagantes. En tal sentido el hecho de registrar botellas de cervezas, aguardientes o whisky no son prueba contundente o certera para dar por hecho cierto que se consume licor al interior del establecimiento investigado. (ver informes técnicos)

Entretanto, razón le asiste al Agente del Ministerio Publico, en solicitar la revocatoria de la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018, pues **no es claro, evidente o sea haya probado**, que mi establecimiento investigado, supuestamente se consuma licor al interior. En consecuencia, la Alcaldía Local de Teusaquillo **NO DESPLEGÓ LOS ELEMENTOS SUFICIENTES**, para dar certeza sobre la decisión que adoptó; ya que la carga de la prueba y todo el aparato probatorio estaba en cabeza del A- quo. Sin embargo con fundamento en esas "vagas" pruebas fueron suficientes para tomar una decisión tan drástica e ilegal como la tomada en el Acto administrativo atacado.

No se puede afirmar como erradamente indica la Alcaldía Local es que existe invasión del espacio público, por parte del mobiliario (mesas y sillas) de mi establecimiento de comercio pues, si bien es cierto existe instalación de sillas y de una sola mesa. Están no son estáticas ni fijas, sino transitorias o provisionales que se pueden quitar o remover fácilmente. Para mayor claridad ver anexo de registro fotográfico.

Respecto a lo previo, extraeré el Acto administrativo No. 1429 de julio 28 de 2010 del Consejo de Justicia de Bogotá (el cual revoca una igual decisión tomada por el A- quo), veamos:

(...)

Hasta el momento, el informe de visita y los registros fotográficos, confirman la existencia de una construcción de dos pisos, sin que se haya podido determinar los siguientes aspectos:

- i. **"...la redacción del concepto técnico es ambigua, imprecisa..."**
- ii. **La visita de verificación se practicó desde el exterior del inmueble. Es decir, no se ingresó a su interior. El concepto técnico se limita a describir lo que externamente se aprecia..."**

"(...)"

Teniendo la administración la titularidad de la carga de la prueba de la infracción urbanística, la Alcaldía Local no logro demostrarla plenamente y con exactitud,

De la necesidad de motivar y adecuadamente el acto administrativo.

Los defectos advertidos afectan no solo la debida motivación que debe tener el acto administrativo como garantía para el administrado en cuanto a que la decisión se soporte en hechos concretos demostrados, y en un adecuado análisis de las normas que consagran la medida que se debe cumplir; sino también en la ausencia de prueba contundente, fortalecida, robustecida.

Es que no basta la abundante inserción de jurisprudencia. La suficiencia y adecuada motivación del acto administrativo consistente en: i. Plantear normatividad sustantiva procedimental en que se fundamenta la medida a imponer. ii. Consignar los fundamentos de hecho materia de investigación. iii. **Evidenciar en forma contundente la prueba demostrativa del hecho transgresor.** iv. Plasmar la relación de conexidad entre los tres anteriores, bajo el análisis pertinente.

"(...)"

28
138

La Sala no solo encuentra la resolución impugnada carente de sustento legal, de análisis probatorio, de indebida y falsa motivación, sino imprecisa.

Bajo este contexto, se evidencia la falta y adecuada motivación jurídica de la resolución sancionatoria, causal que aunada a la falta de elemento probatorio para imponer una medida, configura la violación al derecho de defensa.

Por todo lo anterior fuerza revocar el fallo impugnado. Esta decisión conllevara que el A - quo evacue los elementos de prueba necesarios y suficientes..."

DE OTRA PARTE, LA SALA LLAMA LA ATENCIÓN EN FORMA POR DEMÁS COMEDIDA Y RESPETUOSA AL A - QUO, PARA QUE EN EL MENOR TIEMPO PROCEDA A LO ORDENADO (...). IGUALMENTE SE LE HACE OTRO LLAMADO COMEDIDO, PARA QUE EN EL FUTURO DE LAS DECISIONES E INVESTIGACIONES, DESPLIEGUE ACTUACIONES PROBATORIAS SUFICIENTES PARA SOPORTAR LOS FALLOS, PUES LA FALTA DE RIGOR AL MOMENTO DE RECOPIRAR EL ELEMENTO PROBATORIO ES EVIDENTE. (negrillas, mayúsculas y subrayados fuera de texto original)

En consecuencia, reitero nuevamente como pudo la Alcaldía Local de Teusaquillo, tomar de fundamento legal unos **INFORMES TECNICOS IMPRECISOS Y AMBIGUOS**, para imponerme una sanción de CIERRE DEFINITIVO, tan drástica e ilegal a mi establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi de la 28" de la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad, a pesar que los funcionarios adscritos a la Alcaldía Local, ingresaron al interior del inmueble a investigar las pruebas **entregadas no fueron CONTUNDENTES, les faltó credibilidad**, tal cual se evidencia con el error gravísimo por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, al proferir el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio y del cual ustedes la segunda instancia; amablemente pueden enmendar.

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

285
139

ADMINISTRATIVA No. 232 DE 2018 (VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO)

Ahora bien, con los soportes probatorios (informes técnicos) se fundamentó la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, emanada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, que a la postre ocasionaron una **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**. Reitero la Providencia atacada, no es clara, al no existir certeza jurídica al momento de motivar dicho Acto Administrativo, al ser consecuencia o desarrollo de informes técnicos errados y equívocos.

Entretanto debemos señalar el Acto Administrativo No. 2100 del 30 de noviembre de 2011, por parte del Consejo de Justicia que estableció:

"(...)

*para lo cual fueron levantados los muros en ladrillo sin la correspondiente licencia, no se hizo un estudio de la norma urbana aplicable al inmueble, a efectos de establecer si los administrados pueden o no legalizar la construcción efectuada allí. Lo anterior cobra importancia como quiera que con base en la norma aplicable al predio, el A-quo debe determinar la medida a imponer de conformidad con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, como quiera que si se tratare de intervenciones que la norma de edificabilidad no las previere inevitablemente devendría en una orden de demolición, pero si la norma de edificabilidad las permite, la medida a imponer sería una multa pues en este contexto serian licenciables, lo que en suma significa que **no se hizo un estudio de la norma de edificabilidad aplicable al predio que deviene en una indebida motivación normativa. Como quiera que en la resolución no explicó los motivos jurídicos que le llevó a imponer multa y mientras no aparezca clara esa información no se puede confirmar la medida adoptada.***

*De otra evidencia la Sala que **el A-quo toma como área total de infracción 72.00 m2, pues al parecer dicha área según el informe del arquitecto corresponde al lote del inmueble y no a la supuestas obras efectuadas allí,** lo que contravendría lo estipulado en el artículo 104 numeral 3 de la Ley 810 de 2003 que dispone: " Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y*

veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”, aspecto que vulnera el debido proceso y que no puede inducir a errores a los administrados y menos apoyar la actuación administrativa en yerros como los expuestos anteriormente.(...)” (negrillas, sublineas y cursivas fuera de texto)

A continuación, enunciaré el artículo 29 de la Carta Política, que trae:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (cursivas y negrillas fuera de texto)

(...)”

Según la Sentencia C – 539 / 11 de la Honorable Corte Constitucional, en lo referente a la omisión del precedente judicial señala:

85
141

"(...)

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES

-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art. 29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa - art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Hace parte del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (negrilla fuera de texto) (...) AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - Obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional

(...)"

25
142

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION-Jurisprudencia constitucional/SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la

250
143

Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

El acto administrativo atacado, se expidió en manifiesta oposición a la Constitución Nacional y a la ley, y es menester para que su honorable despacho, revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, de la Alcaldía Local de Teusaquillo, ya que está plenamente demostrado la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO** con la expedición irregular de dicho acto.

Es por ello, que al haberse probado la existencia de las mismas, el Legislador ha dado la oportunidad para en este caso la suscrita perjudicada pueda solicitar revocar la decisión de la Administración Local, lo anterior por cuanto **existen errores graves**, según lo ya, señalado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar íntegramente la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

SEGUNDA: Ordenar el archivo del proceso No. 094 de 2011, establecimiento de comercio.

23
144

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad

Cordialmente,

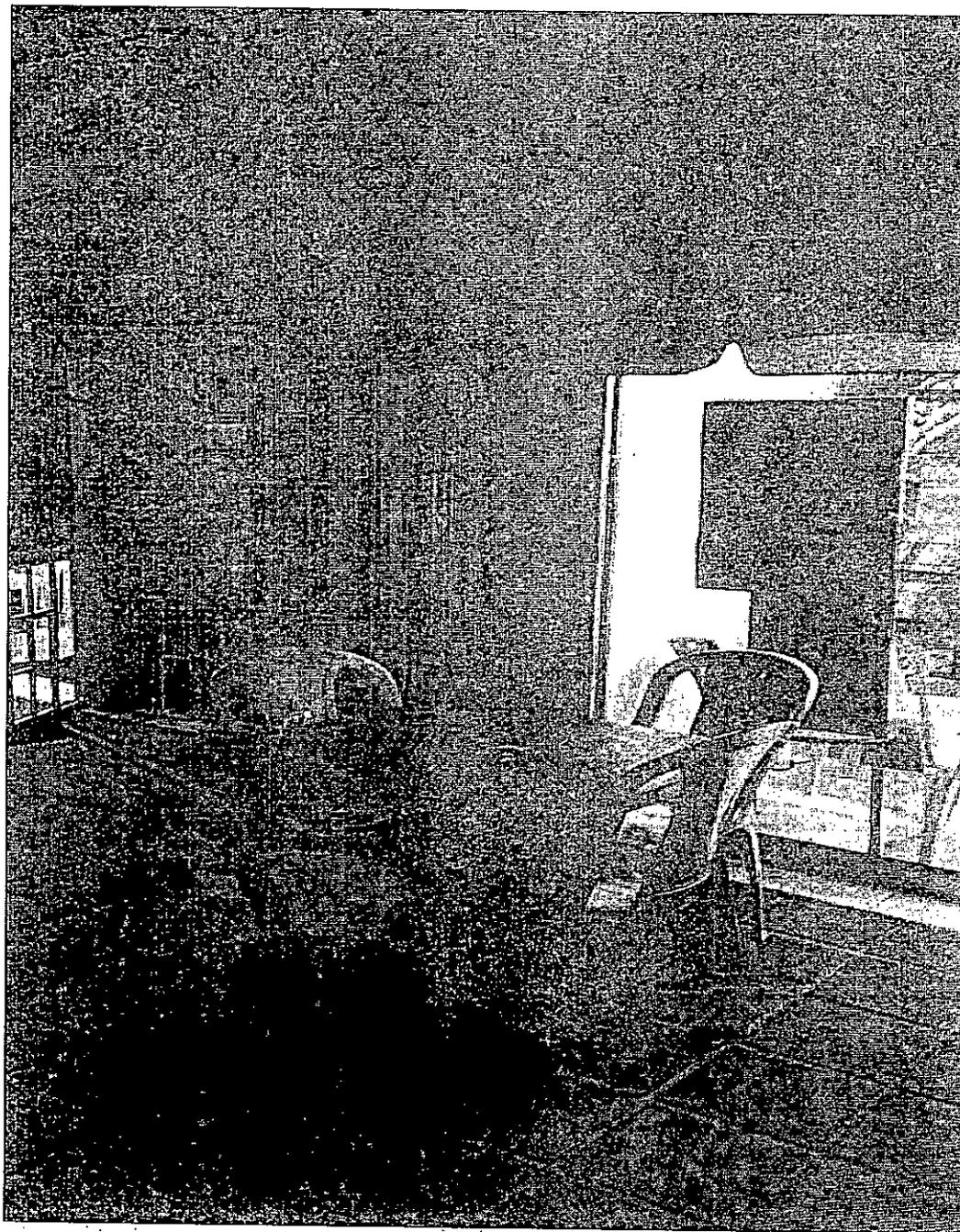
MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C.C No. 52.766.143

298
145

ANEXO (REGISTRO FOTOGRAFICO)

28
146

ANEXO (REGISTRO FOTOGRAFICO)



754 → D26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

→ ACTIVADO

147

→ DEPARTO

INFORME SECRETARIAL

- Carlos Hoyos:

Expediente No.	2011130880100092E 094-2011 (2019-344)
Asunto	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Procedencia	ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Consejero	LILIANA MAYORGA LLANOS
TEMA	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En Bogotá D.C., el día 30 de octubre de 2019

Al Despacho de la cónsejera doctora **LILIANA MAYORGA LLANOS**, memorial con radicado No. 20194211197572 de fecha 18/10/2019, suscrito por el señor Fredy Giovani Cobos Riaño.

Sírvase Proveer,

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E)

Elaboró: SERGIO GARZON
Revisó/Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS

44
148

CONSEJO DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL - CONSEJO DE JUSTICIA

REPARTO EN ACTA No. 36 FECHA ACTA 05/11/2019
CONSEJERO PONENTE LILIANA MAYORGA LLANOS
FECHA RADICACIÓN CONSEJO 01/11/2019
RADICADO INTERNO 754
RADICADO ORIGEN 094-2011
RADICADO ORFEO 2011130880100092E

QUERELLADO *

QUERELLANTE *

ASUNTO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

PROCEDENCIA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

FECHA RADICACIÓN ORIGEN 04/10/2011

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) CONSEJERO(A) PONENTE, LA QUERELLA DE LA REFERENCIA PROVENIENTE DE LA PRIMERA INSTANCIA, EL DIA 05 NOV 2019, LUEGO DE HABERSE SURTIDO EL RESPECTIVO CONTROL Y REPARTO PASA A SU DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES PERTINENTES

Recibido: LILIANA MAYORGA LLANOS

05-11-2019
FECHA DE RECIBO

Anótese y remítase.

CARLOS CANTOR ROJAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA GENERAL - CONSEJO DE JUSTICIA



42
149

AUTO No. 422
15 de noviembre de 2019

Radicación:	Exp.2011130880100092E Exp 094-2011 (Interno 2019-754)
Asunto:	Control Establecimiento de Comercio
Peticionario:	Maribel Garzón Ramírez- mediante abogado
Procedencia:	Alcaldía Local de Teusaquillo
Consejero Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Al despacho de la Consejera se pone en conocimiento mediante informe secretarial entregado el 15 de noviembre de 2019, el ingreso del radicado 20191101287072 del 8 de noviembre de 2019, con el que el doctor Fredy Giovani Cobos Riaño, solicita al Consejo de Justicia que se le haga devolución del poder de radicado 20194211197572 del 18 de octubre de 2019, aduciendo que "dicho poder, iba dirigido a otra Entidad Distrital". Junto con la solicitud, adjunta el documento de radicado 20191101286982 del 8 de noviembre de 2019 con un (1) anexo.

En revisión del trámite solicitado y actuando en mi condición de Consejera Ponente de la petición de revocatoria directa presentada con el radicado 20194211197572 del 18 de octubre de 2019, se encuentra que el poder sobre el cual el doctor Fredy Giovani Cobos Riaño está solicitando se le haga devolución porque en su expresión el mismo iba dirigido a otra Entidad Distrital no es así, ya que el que se aportó a la radicación en cita con folio 20, va dirigido al Consejo de Justicia y se relaciona con petición de revocatoria directa del proceso No. 094 de 2011 adelantado ante la Alcaldía Local de Teusaquillo; sin embargo, la "diligencia de reconocimiento de firma y contenido privado", que se allegó como folio 21 no corresponde a la señora Maribel Garzón Ramírez, quien es la persona que otorga poder al ahora peticionario.

En pertinencia parcial con lo solicitado, teniendo en cuenta que el documento que obra en el folio 21 de la petición de revocatoria directa no corresponde ni se relaciona con la actuación administrativa 094 de 2011, se considera procedente su desglose y entrega al doctor Fredy Giovani Cobos Riaño.

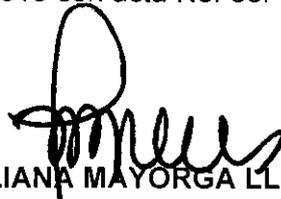
Por lo tanto, es procedente DISPONER que:

PRIMERO: Por Secretaría General de la Corporación, se desglose de la petición de revocatoria directa radicada bajo el número 20194211197572 del 18 de octubre de 2019, el documento obrante en el folio 21, para que se devuelva y en ese sentido se dé respuesta al doctor Fredy Giovani Cobos Riaño, dejando en todo caso en el expediente una reproducción de éste.

SEGUNDO: Incorporar al expediente de la petición de revocatoria directa del caso, la solicitud 20191101287072 del 8 de noviembre de 2019 del doctor Fredy Giovani Cobos Riaño junto con la documentación con dicho número anexada.

TERCERO: Cumplido lo anterior por Secretaría General, devuélvase el expediente al despacho de la ponente para proveer a lo que hay lugar en relación con la petición de revocatoria directa repartida el 5 de noviembre de 2019 con acta No. 36.

Cúmplase.


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera Ponente



425
150

INFORME SECRETARIAL

Expediente No.	2011130880100092E 094-2011 (2019-754)
Asunto	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Procedencia	ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Consejero	LILIANA MAYORGA LLANOS
TEMA	SOLICITUD Y ANEXO DE DOCUMENTOS

En Bogotá D.C., el día 15 de noviembre de 2019

Al Despacho de la consejera doctora **LILIANA MAYORGA LLANOS**, Solicitud del poder que obra en el expediente con radicado No. 20191101287072 de fecha 08/11/2019 y se anexa el poder que corresponde con radicado No. 201911001286982 de fecha 08/11/2019.

Sírvase Proveer,


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E)

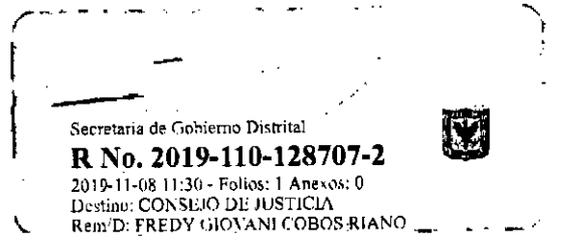
Elaboró: SERGIO GARZON
Revisó/Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS

Bogotá, Noviembre 8 de 2019

D-26

4X
151

Señores
Consejo de Justicia
Ciudad



Ref: Expediente 094/2011, Establecimiento de comercio - Alcaldia Local de Teusaquillo

Fredy Giovanni Cobos Riaño, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado de la querrelada solicito la devolución del poder con radicado No. 20194211197572 del 18/10/2019
 Pues dicho poder, iba dirigido a otra Entidad Distrital.

Cordialmente

Fredy Giovanni Cobos Riaño

C.C 79.750.106

T.P. 131923 del C S de la J

D-26

afos.

XS

152

Señores
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2019-110-128698-2
2019-11-08 11:23 - Folios: 2 Anexos: 0
Destino: CONSEJO DE JUSTICIA
Rem/D: FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO




REF: PODER

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.143 propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de esta ciudad, confiero poder especial, amplio y suficiente a **FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO**, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.106, y portador de la Tarjeta Profesional No. 131923 del C S de la J, para que en mi nombre y representación, presente solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO** ante su despacho por el proceso No. 094 de 2011 adelantado ante la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Mi apoderado queda facultado para presentar escritos, radicar documentos, conciliar, notificarse, suscribir, recibir, desistir, reasumir, interponer recursos y todas las demás inherentes para el cumplimiento de este mandato.

Ruego a su Despacho reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,

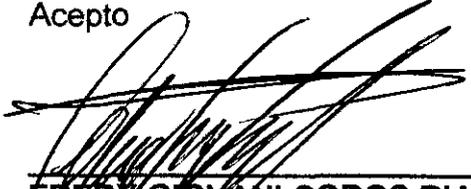
COPIA QUE SE
AUTENTICA



MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C. C No. 52.766.143

52766143

Acepto



FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
T.P No. 131923 del C S de la J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9706

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIBEL GARZON RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052766143, presentó el documento dirigido a CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA D.C. - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maribel Garzon R



7bazrflwsewh
17/10/2019 - 16:01:54:210



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sandy Catherine Dussán Moreno



SANDY CATHERINE DUSSÁN MORENO
Notaria sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7bazrflwsewh

NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA SANDY CATHERINE DUSSAN MORENO, MEDIANTE RESOLUCIÓN 13277 DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.



47
154

CONSTANCIA SECRETARIAL

Expediente No.	2011130880100092E 094-2011 (2019-754)
Asunto	CONTROL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Procedencia	ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Consejero	LILIANA MAYORGA LLANOS
TEMA	CONSTANCIA SECRETARIAL DESGLOSE

En Bogotá D.C., el día 19 de noviembre de 2019

Se deja constancia del desglose realizado por la Secretaría General del Consejo de Justicia respecto del poder obrante en el folio 21 del expediente 2011130880100092E 094-2011 (2019-754), atendiendo a lo dispuesto en el Auto No. 422 del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Consejera Ponente la Doctora Liliana Mayorga Llanos, adicionalmente la respuesta ordenada en el auto en mención se encuentra en trámite en la Secretaría General, se anexan los radicados No. 20191101287072 y 201911001286982 de fecha 08/11/2019 y se regresa el expediente al despacho de la Consejera Ponente.

Sírvase Proveer,

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E)

Elaboró: SERGIO GARZON
Revisó/Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS

As
19-XI-2019



48
155

INFORME SECRETARIAL

Expediente No.	2011130880100092E 094-2011 (2019-754)
Asunto	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Procedencia	ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Consejera	LILIANA MAYORGA LLANOS
TEMA	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En Bogotá D.C., el día 22 de noviembre de 2019

Al Despacho de la consejera doctora **LILIANA MAYORGA LLANOS**, solicitud de revocatoria directa con radicado No. 20194211343802 de fecha 20/11/2019, suscrito por el señor Freddy Giovanni Cobos Riaño.

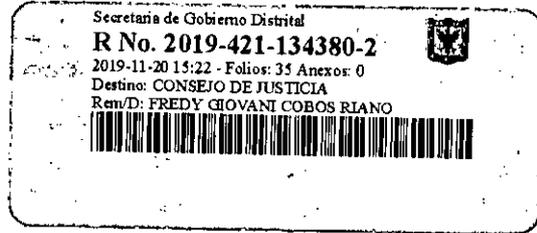
Sírvase Proveer,


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E)

Elaboró: SERGIO GARZON
Revisó/Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS


25-XI-2019.

49
156



Bogotá 20 de noviembre de 2019

**Doctora
LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera Ponente
Consejo de Justicia de Bogotá
Ciudad**

ASUNTO: Radicación de solicitud de Revocatoria directa.
Expediente No. 094 de 2011 Establecimiento de comercio.

Respetada doctora:

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma apoderado de la señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad presento nuevamente solicitud de revocatoria directa en contra del Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019. Debido a que, con la anterior solicitud de revocatoria (*radicado No. 20194211197572 del 18/10/2019*). Se configuró una falta de legitimación en la causa, pues por error involuntario el suscrito presentó un poder concerniente a otra entidad.

Por tal razón, se presenta solicitud de revocatoria directa acompañado con poder de la causa en aras de garantizar el derecho a la defensa.

Atentamente,

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
TP No. 131923 del C S de la J
Avenida Jiménez No. 7 – 25, oficina 605
Edificio Henry Faux
Celular 311-5813657
fredycobos@gmail.com.

Señores
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad

9/6/20
158

REF: PODER

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.143 propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de esta ciudad, confiero poder especial, amplio y suficiente a **FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO**, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.106, y portador de la Tarjeta Profesional No. 131923 del C S de la J, para que en mi nombre y representación, presente solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO** del Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, por parte del Consejo de Justicia de Bogotá. Proceso No. 094 de 2011, Alcaldía Local de Teusaquillo.

Mi apoderado queda facultado para radicar documentos, conciliar, notificarse, suscribir, recibir, desistir, reasumir, interponer recursos de ley, y todas las demás inherentes para el cumplimiento de este mandato.

Ruego a su Despacho reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,


MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C. C No. 52.766.143

SE
FIRMA
AUTÉNTICA
SE

Acepto


FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
T.P No. 131923 del C S de la J

SE
FIRMA
AUTÉNTICA
SE

58

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14896

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079750106 y la T.P. 131923, presentó el documento dirigido a CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7izhioch42fg
18/11/2019 - 15:30:33:163



MARIBEL GARZON RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052766143, presentó el documento dirigido a CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7vwgkgibvp0f
18/11/2019 - 15:31:46:335



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotaje biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

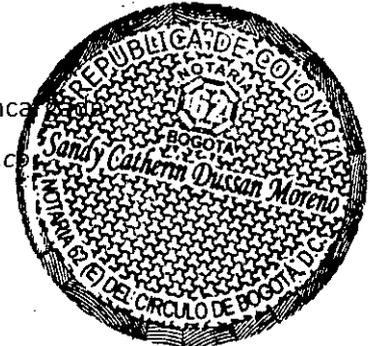
Código: _____

DOCUMENTO CONTROLADO
DORA INES VELOSA R.



SANDY CATHERINE DUSSÁN MORENO
Notaria sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7izhioch42fg



NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA SANDY CATHERINE DUSSAN MORENO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 14893 DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

3

50
159

Bogotá, D.C., Noviembre 20 de 2019

**Señores
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad**

**REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO EN CONTRA DEL
ACTO ADMINISTRATIVO No. 412 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.**

**EXPEDIENTE No. 094 DE 2011
ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.106, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de No. 131923 del C S de la J, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIBEL GARZÓN RAMIREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento de comercio "*Licorera Super Maxi*" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, presento solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 412 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019**. Conforme el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo por encontrarse un vulneración flagrante al derecho fundamental del debido proceso estatuido en el art 29 de la Carta Política.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO

El precedente policivo ACTO ADMINISTRATIVO No. 0130 DEL 31 DE ENERO DE 2012, del Consejo de Justicia de Bogotá, el cual es fundamento jurídico y otras normas para este memorialista.

Ahora bien, se ejercieron los recursos de ley; esta revocatoria pretende ponerle en conocimiento la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA** evidenciada con la expedición del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, pues conforme al auto control normativo el honorable Consejo de Justicia; puede revocar sus propios Actos Administrativos en aras de garantizar derechos fundamentales antes de acudir esta defensa al Contencioso Administrativo.

53
160

ANTECEDENTES

1. La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad.
2. Contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la suscrita eleva escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación (radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018).
3. Ejerciendo el control de legalidad en esta actuación la Personería Local de Teusaquillo, promueve escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto atacado.
4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, la administración Local, por medio de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019, decide no reponer la decisión contenida en el Acto administrativo No. 232 de 2018 a su vez, concede el recurso de alzada ante el superior jerárquico.
5. Mi apoderada presenta memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, esta confirma la decisión contenida del Acto atacado, por medio de la Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019. Concediendo el recurso de apelación.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO

NO DESATÓ EL CONSEJO DE JUSTICIA LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Por cuanto NO resolvió los interrogantes expuestos el Consejo de Justicia de Bogotá, por parte de la Personería Local de Teusaquillo, mediante escrito **radicado No. 2018-631-012713-2** del 8 de noviembre de 2018, debido a que la Alcaldía Local, concedió a través de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019 el recurso de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá, y

54
161

esta corporación NO se pronunció a fondo, sobre los cuestionamientos expuestos del Agente Local del Ministerio Público, sino que el operador administrativo de segunda instancia **se limita hacer una transcripción del escrito de apelación y entrega unas "vagas" respuestas a los cuestionamientos expuestos en contraposición al escrito presentado por mi apoderada que al menos fue un poco extenso y profundo.**

En tal sentido, **existe una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso por parte del Consejo de Justicia de Bogotá**, pues en el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019; NO se resolvieron los interrogantes de la Personería Local de Teusaquillo, al observar el cuerpo de dicha Providencia, se evidencia lo siguiente:

En primer lugar en el título "*antecedentes*" en la página número tres (3) del Acto Administrativo solo la segunda instancia transcribió unos apartes del escrito de apelación de la Personería Local de Teusaquillo. Así:

"(...) – La Alcaldía Local no tuvo en cuenta informe técnico de fecha 16 de septiembre de 2011 el cual presenta anotaciones sobre el condicionamiento del local comercial y el tipo de actividad, así como la ocupación en la zona de antejardín, el cual difiere del informe técnico de fecha 13 de enero de 2015 que señala: USO PERMITIDO antejardín endurecido, mesas y sillas lo cual permite colegir contradicción entre los dos informes técnicos.

-Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la decisión tomada en el resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018 (...)"

En segundo lugar visto el anterior extracto del texto (Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019), reitera este poderdante que **no se debatió ni se resolvieron los cuestionamientos expuestos por la Personera Local**, en consecuencia tales argumentos de defensa "*brillaron por su ausencia*" como se evidencia por parte del Consejo de Justicia de Bogotá. (ver anexo)

Para sustentar lo referido previamente me referiré al radicado Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo,

52
162

Sección cuarta del Consejo de Estado Consejero Ponente: Milton Chaves García. Observemos:

"(...) Falsa o falta de motivación

El demandante sostuvo que mediante Resolución 4131 de 25 de mayo de 2005, la DIAN cambió la clasificación arancelaria del producto "Gluten de Maíz" para tomarlo como un subproducto o residuo de la industria de almidón y similares, en lugar de un producto alimenticio para animales, como se había catalogado en la Resolución 90055 de 12 de septiembre de 2002, especialmente, cuando las condiciones y la composición del producto no presentaron ningún cambio. Es decir, la modificación se realizó sin ninguna justificación fáctica o legal. Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a

una decisión sustancialmente diferente.

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto

48
163

administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (...)" (cursivas y negrillas nuestras)

Referente a lo anterior y en aras de entender más fielmente lo expuesto sobre el debido proceso, reproduzco la Sentencia C - 341 del 4 de junio de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, que prescribe:

"(...)

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso

¹ Sentencia T-442 de 1992.

SA
164

en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

"(...)"

"(...)"

5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

50
165

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

10

B
166

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

"6.5.5. Publicidad de las medidas preventivas o cautelares administrativas

Como se ha observado en los acápites de esta providencia, los diferentes procedimientos administrativos tratan de manera diferente la forma de dar publicidad a las medidas preventivas o cautelares administrativas. En efecto, en algunos de ellos se presentan las medidas preventivas de inmediata ejecución y acompañada de flagrancia, sin que se realice referencia alguna a la publicidad de dichas decisiones. En otros, se señala la forma de comunicación y publicidad en relación con las sanciones pero no se relaciona lo correspondiente a las medidas preventivas. De lo visto, en algunos procedimientos administrativos se entiende garantizado el derecho de defensa respecto de la medida cautelar en si misma considerada, con la posibilidad de contradecir la sanción, agregando que dicho derecho fundamental se encuentra reforzado con la posibilidad de agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Por último, la ley determina en otro procedimiento administrativo, que en razón a que la medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no proceden recursos.

Otras conclusiones igualmente importantes se desprenden de los procedimientos administrativos anotados. Estos tienen como denominadores comunes y en relación con las medidas preventivas, los siguientes: (i) las medidas preventivas pueden ser aplicadas sin perjuicio de las posibles sanciones que determine la ley; (ii) Las medidas preventivas se dirigen contra los administrados sometidos a control y vigilancia por la autoridad; y (iii) en ningún caso se establece la necesidad de que dichas medidas se comuniquen a terceros."

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley², con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya

² Sobre el tema se pueden consultar las Sentencia C-836 de 2001 y C-641 de 2002.

68
168

función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho³.

5.5.2. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación que la puesta en conocimiento de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del Legislador, puesto que a él corresponde diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas⁴.

5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C- 1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que "[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]"

5.5.4. Sobre este punto, en la Sentencia C-980 de 2010, con motivo del examen de constitucionalidad del artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Código de Tránsito, esta Corporación declaró su exequibilidad, al considerar que el Legislador en su función de hacer las

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

⁴ Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

12

leyes, está en la facultad de diseñar métodos de comunicación que sean compatibles con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que precisamente ocurre con la forma de comunicación por correo.

5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad–, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero. Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C- 096 de 2001:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)."⁵

5.5.6. En este sentido, el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la demanda, precisó que la caducidad para la interposición de las demandas se contará desde el día siguiente a la comunicación, la notificación, la ejecución, la publicación del acto administrativo, o la inscripción del acto en la oficina de instrumentos Públicos, haciendo así evidente la existencia de diversas formas para dar cumplimiento al principio de publicidad. (cursivas, negrillas y subrayados)

⁵ Subrayas fuera del texto original.

62
169

EL CONSEJO DE JUSTICIA NO EXAMINÓ LOS ARGUMENTOS DEL REFORZAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN

El Acto administrativo No. 412 fue debatido en Sala hasta el **20 de agosto de 2019**, se demuestra que mi cliente al momento de presentar el escrito de "reforzamiento" del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del **20 de junio de 2019** en contra de la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el *a-quo*, **estaba en términos legales**, por cuanto el recurso de alzada, no se había desatado por su despacho.

Al examinar nuevamente el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto 2019 específicamente en el título, antecedentes página tres (3) señala el operador, lo que sigue:

"(...) En segunda instancia ingresa con informe secretarial del 27 de junio de 2019 documento radicado por la señora Maribel Garzón Ramírez al Consejo de Justicia con número 20194210690082 del 20 de junio de 2019, en el que expone estar reforzando el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2015 (folios 53-65). Sobre el particular basta decir que en los términos del artículo 51 del Decreto 01 de 1984, no es oportuno presentar argumentos de diferentes a los que en la oportunidad legal consagrada en dicho artículo permite la norma que se haga, pues ello sería contrario al principio de preclusión procesal que el procedimiento aplicable impone y, por lo tanto, no se atenderán las razones en este escrito de reforzamiento plasmadas. (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Asimismo en el título consideraciones capítulo "El caso concreto" páginas 6 y 7, se indicó:

"(...) Sea lo primero advertir que a folios 54 a 65 del expediente obra documento denominado "Reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/20182 presentado por la señora Maribel Garzón Ramírez el 20 de junio de 2019 con radicado No. 2019-421-069008-2, respecto del cual la Sala se abstiene de pronunciarse debido a la extemporaneidad del mismo (...)" (cursivas y subrayados nuestros)

Respecto a lo anterior se denota la incongruencia monumental en la motivación en derecho del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 ya que, en el primer extracto; rechazan los argumentos del reforzamiento del recurso de apelación "dizque" por ser contrarios al

14

85
190

principio de preclusión procesal y por otra parte, se indica que el escrito de ampliación fue extemporáneo. Desconoce el órgano de cierre, que el escrito de reposición y en subsidio de apelación, referente a este último caso que nos ocupa; **se presentó en términos y por lo demás, se estaba ampliando o reforzando el recurso de alzada inicial (radicado No. 2018631013791-2) y reitero, dentro del plazo establecido para tal fin**, máxime que el escrito con argumentos nuevos fue presentado el 20 de junio de 2019 antes del 20 de agosto de 2019 fecha en que fue resuelto el recurso de apelación (Acto administrativo No. 412, por parte del Consejo de Justicia).

Inobservancia de propio precedente del Consejo de Justicia

Asimismo, EL CONSEJO DE JUSTICIA, NO TUVO EN CUENTA SUS PROPIOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS en el entendido, que en otra actuación esta instancia le fue presentado un reforzamiento del recurso de apelación, (radicado No. 20141220027282, Exp No. 211 de 2011 Alcaldía Local de Barrios Unidos). En tal ocasión, el Consejero Ponente Dr Mario Andrade Zárate, avaló y apreció los argumentos expuestos en dicho escrito.

Por lo demás, es pertinente examinar el radicado No. 25000-23-27-000-2010-00176-02(20918), del 5 de julio de 2018, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Veamos:

"(...) La actora adujo que el a-quo se declaró inhibido para conocer sobre el cargo de firmeza de la declaración privada, sin tener en cuenta que tal discusión corresponde a hechos conocidos por la demandada y que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente alegar nuevos argumentos en la etapa jurisdiccional.

- El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo⁶ establecía que, para que se declare la nulidad de un acto particular que ponga fin a un proceso administrativo, se debe agotar previamente la vía gubernativa, lo cual constituye un requisito previo para acudir ante la jurisdicción.

⁶ Norma vigente al interponerse la demanda (25/06/2010). Hoy artículo 161 del CPACA.

15

64
171

La Sección⁷ en forma reiterada ha expresado que «al contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo⁸».

Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos -diferentes a los invocados en sede administrativa-, **aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa⁹. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración.**

En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración¹⁰. (cursivas y negrillas nuestras)

En consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad del acto definitivo, como ocurre en el caso, en la medida en que en sede administrativa y jurisdiccional se invocó la ilegalidad de los actos por los cuales se modificó a la actora la declaración privada del impuesto sobre la renta del año 2006, el Juez debe analizar los cargos de la demanda así no hayan sido expuestos con ocasión del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, en sede administrativa la demandante alegó la nulidad de los actos demandados mediante los cuales fue modificado su denunció rentístico del periodo gravable 2006, con fundamento en las causales de indebida o falsa motivación, violación al debido proceso e indebida

⁷ Entre otras, se pueden consultar las sentencias: del 19 de octubre de 2006, Exp. 15147, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, del 3 de diciembre de 2009, Exp. 16183, C.P. Héctor J. Romero Díaz, del 16 de septiembre de 2010, Exp. 16691, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 12 de agosto de 2014, Exp. 19036, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Cfr. la sentencia del 23 de noviembre de 2005, Exp. 14891, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, que reiteró lo expuesto en la sentencia del 23 de marzo de 2001, Exp. 11686, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁹ Entre otras, las sentencias del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 31 de enero de 2013, Exp. 18878, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 6 de noviembre de 2014, Exp. 20356, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 30 de agosto de 2016, Exp. 20281, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁰ En este sentido se pronunció la Sala en la providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 19988, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citado en la sentencia del 23 de julio de 2015, Exp. 20280, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

16

8
192

aplicación de normas de carácter legal¹¹. Y, en sede judicial agregó que los actos demandados eran nulos porque la declaración de renta cuestionada quedó en firme, al haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 689-1 del E.T, esto es, el beneficio de auditoría presuntamente desconocido por la DIAN al notificar el requerimiento especial extemporáneamente.

De ahí que el argumento de la demandante sobre la firmeza de la declaración privada, no constituye un hecho nuevo, comoquiera que desde la etapa administrativa objetó la validez de los actos que le modificaron la declaración privada, lo que encuadra con las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A. y los lineamientos jurisprudenciales a los que se hizo referencia.

En consecuencia, correspondía al Tribunal analizar dicho argumento. Por lo tanto, se revocará la decisión inhibitoria y se estudiarán los cargos planteados en el recurso de apelación. (...) (cursivas y negrillas nuestras)

En resumen, careció de *ratio decidendi* el Consejo de Justicia al proferir el fallo cuestionado, produciendo ambivalencias o confusiones de ahí que en otra decisión administrativa (expediente 211 de 2011, Alcaldía Local de Barrios Unidos) el Consejero ponente Dr Mario Andrade Zárate, avaló los argumentos señalados en un reforzamiento del recurso de apelación, radicado No. 20141220027282, y no entiende este jurista las razones en derecho del porque la Corporación, **no tiene unificación de materia o de precedentes** generando traumatismos a los ciudadanos y creando "crasos yerros" jurídicos como el existente en el Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, en donde se confirma la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad, siendo propietaria la señora Maribel Garzón, y con el agravante de la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa como este caso en comento. En el sentido, que se expusieron en dicho escrito de ampliación unos nuevos argumentos que tenían todo el sustento legal y que pretendían revocar la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018

¹¹ Fls. 65 a 80 c.p.

17

#6
193

PRECEDENTE DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

El honorable Consejo de Justicia, debería considerar un caso similar el previsto en el Acto administrativo No. 0130 del 31 de enero de 2012. Así:

"(...) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*Entra la Sala a analizar la solicitud de revocatoria directa **cuando se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa** por el agente del Ministerio Público local, y en segundo lugar, la procedencia de revocar directamente la decisión propia, proferida en segunda instancia, para lo cual establecerá si la no vinculación de la totalidad de los titulares de la licencia de construcción a la actuación administrativa que impone medidas por construir en contravención a la licencia de construcción, resulta violatorio del debido proceso y analizará la procedencia de los demás memoriales agotada la vía gubernativa.*

CASO CONCRETO

Ha de señalarse que se conformidad con el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, el cual indica que: "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa", resulta improcedente la solicitud de revocatoria elevada por el señor agente del Ministerio Público delegado ante el Consejo de Justicia, contra la Resolución No 141 de 2008, toda vez contra esta decisión se interpusieron los recursos de la vía gubernativa por el agente del Ministerio Público local el 06 de junio de 2008 y se desataron respectivamente en reposición y apelación, en este sentido considera la Sala que el Acto Administrativo No. 2021 del 23 de octubre de 2009, al agotar la vía gubernativa hace improcedente la solicitud de revocatoria directa. El mismo curso seguirá el memorial radicado No. 2010-624-031850-2 del 17 de noviembre de 2010, por la señora Carmen Rosa Gutiérrez de Jara, en tanto agotada la vía gubernativa, no resulta procedente revivir el análisis jurídico y probatorio de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del control judicial del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio mayoritario de esta Sala¹² que advirtiéndose dentro del expediente la ocurrencia de una de las causales contenidas en el artículo 69 Código Contencioso Administrativo, cobran

¹² Véase un análisis más detallado en el Acto Administrativo A-2012-0034 de esta Corporación.

57
124

mayor relevancia, intensidad y exigencia aspectos como la publicidad, la motivación, el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso Administrativo, entre otros, cuando se trata de la expedición de actos de gravamen, por lo que resulta viable revocar de oficio la decisión desfavorable.

Ejerciendo control de autotutela sobre el Acto Administrativo No. 2021 de 2009, ha de señalar la Sala que el debido proceso se satisface en la medida que el administrado haya tenido conocimiento de la existencia de la actuación, tenido la oportunidad de presentar y controvertir pruebas y se haya garantizado la posibilidad de recurrir la decisión de fondo mediante el uso de los recursos de ley. En este sentido, el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo señala: "Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma". En el caso concreto, se estudiará si se violó el debido proceso, tras considerar que no se comunicó la existencia de la actuación administrativa por infracción al régimen de obras y urbanismo a todos los titulares de la licencia, quienes en su criterio podrían resultar afectados en forma directa.

Sobre el particular, precisa la Sala en un primer momento, que conforme el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 (que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997), las sanciones urbanísticas se dirigen contra los responsables de toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales; por lo tanto, si bien es cierto el titular de la licencia de construcción puede resultar eventualmente afectado por la decisión de imponer una medida de policía, no necesariamente debe resultar responsable de la obra y por tanto merecedor de sanciones urbanísticas.

Luego de esta importante precisión, pasa la Sala a determinar que ha sido criterio reciente de esta Corporación¹³ que: los titulares de la licencia de construcción, cuando se ejerce control a las obras de construcción por contravención a lo autorizado en la licencia, son particulares que pueden resultar afectados en forma directa y por tanto debe vincularseles para que

¹³ Sobre el particular véase en detalle los actos administrativos A-2011-0549 y A-2011-0555 entre otros, en los cuales el Consejo de Justicia ha establecido de manera expresa que los titulares de la licencia de construcción son particulares que pueden resultar afectados en forma directa de la decisión de fondo en las actuaciones administrativas por infracción al régimen de construcción, obras y urbanismo.

185

*ejerzan su derecho de defensa sin que ello implique que sean responsables de las obras, ni automáticamente sujetos de la sanción urbanística, lo que será objeto de estudio en el curso de la actuación administrativa. En este sentido, la no vinculación a la nueva actuación administrativa, da lugar a una violación al debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer que se han garantizado los derechos de la totalidad de las personas que obran como titulares de la licencia de construcción No. LC. 07-3-0377, ni análisis que permitan tener certeza que la imposición de la medida y su no vinculación, no les afecta directamente. Esta Corporación pasó por alto la anterior situación en el Acto Administrativo No. 2021 del 23 de octubre de 2009, lo que da lugar a revocar el acto propio, no sin antes señalar que tal aspecto no fue objeto de controversia en los recursos presentados, pero **en garantía del derecho a la igualdad, se dará un trato similar al adoptado en decisiones precedentes por la Corporación.***

Ahora bien, siendo del caso revocar por las razones arriba señaladas el Acto Administrativo No. 2021 del 23 de octubre de 2009 proferido por esta Corporación, como en efecto se hará, encuentra la Sala que quedarían por resolver los recursos de apelación presentados contra la Resolución No. 141 del 08 de mayo de 2008: por lo cual, se entra a resolver lo que en derecho corresponda.

Argumenta la recurrente en uno de sus apartes, que las construcciones posteriores tienen cada una su escritura y propietario, incluso antes de obtener su licencia de construcción, señalando que no puede ir a destruir la casa a sus vecinos por lo que considera bueno y necesario que les notifiquen de la decisión, en este sentido, y conforme las pruebas obrantes en el expediente, pareciera que se trata de un inmueble englobado por lo que resulta de mayor relevancia el criterio adoptado por esta Corporación de vincular a la actuación administrativa a la totalidad de los titulares de la licencia de construcción, para garantizarles el debido proceso. Al no haberse hecho esto durante la actuación administrativa, los actos estarían afectados por la violación al derecho de defensa arriba analizado, dando lugar a que la violación al debido proceso y derecho de defensa se extienda a la decisión de fondo y la que desata la reposición.

Con este solo argumento, resulta procedente revocar vía recurso de apelación, las resoluciones No. 141 del 08 de mayo de 2008 y No. 234 del 04 de septiembre de 2008 proferidas por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, con el fin que la primera instancia respetando el debido proceso de los particulares que pueden resultar afectados en forma directa, determinando normativa y probatoriamente la infracción urbanística y los

responsables de la misma, adopte la decisión que en derecho corresponda. En atención a que se revocará la decisión de fondo que impone entre otras medida de demolición, la Sala se releva de pronunciarse sobre los argumentos de los recurrentes en la presente oportunidad. Finalmente, no está de más señalar que iniciándose actuación administrativa por un hecho nuevo como es la construcción en contravención a la licencia, debe citarse y escucharse también a la propia administrada para que ejerza su derecho de defensa sobre los nuevos hechos por los que se va a sancionar. (...)"
(cursivas, negrillas y subrayados)

Se concluye que mi apoderada está amparada en las causales del artículo 69 del C.C.A, igualmente la propia autoridad administrativa de oficio, puede revocar sus decisiones, que prescribe:

*"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"*
(negrillas y cursivas fuera de texto)

CASO CONCRETO

El despacho debería avalar mis argumentos al presentarse las vulneraciones magnas al debido proceso y al derecho de la defensa pues no se puede ocultar que con el Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, se obviaron los argumentos de la Personería Local de Teusaquillo y sin desconocer el no estudio del escrito de reforzamiento del recurso de apelación presentado en términos. Queda demostrada la falta de apreciación y valoración técnica al desconocer los argumentos radicados.

Finalmente la providencia atacada **ESTA VICIADA DE FONDO**, pues no da lugar a modificaciones o correcciones por simples errores aritméticos lo probado en el Acto administrativo emanado del Consejo de Justicia involucra la estructura total del fallo pues se presentó una **FALSA MOTIVACIÓN** Lo procedente en su momento según las **REGLAS DE LA TECNICA**

70
178

JURIDICA era haber resuelto los cuestionamientos de la Personería Local de Teusaquillo y los de mi prohijada con el reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2019-421-069008-2 del 20/06/2019, pero la segunda instancia **solo debatió y se conformó con los interrogantes de la señora Maribel, entregados inicialmente.**

PRETENSIÓN

Dada la gravedad por la indebida motivación del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019, por el vicio de fondo existente, reafirmo no da para correcciones simples o errores aritméticos; porque lo hallado es un *yerro gravísimo* de conformidad a lo anterior, solicito:

- Que se revoque íntegramente el Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019.

Pruebas documentales

- Copia del Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019.
- Copia del escrito de reforzamiento del recurso de apelación radicado No. 2019-421-069008-2 del 20/06/2019
- Poder debidamente autenticado.

Notificación

Las recibiré en la Avenida Jiménez No. 7 – 25, oficina 605 Edificio Henry Faux, celular 311-5813657 email fredycobos@gmail.com.

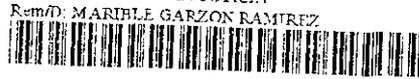
Cordialmente;

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
TP No. 131923 del C S de la J

cop. # 178

Bogotá, Junio 20 de 2019

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2019-421-069008-2
2019-06-20 11:42 - Folios 11 Anexos: 1 A
Destino: CONSEJO DE JUSTICIA
Rem/D: MARIBEL GARZON RAMIREZ



**Honorable
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad**

**ASUNTO: REFORZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
DEL RADICADO No. 2018631013791-2 del 27/11/2018.**

**EXP No. 094 DE 2011. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO -
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y siendo propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad. Presento ante el Consejo de Justicia, escrito de **REFORZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO No. 2018631013791-2**. Contra la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018. Estando en términos legales, por cuanto este recurso subsidiario, hasta le presente fecha no ha sido desatado, por su honorable despacho.

ANTECEDENTES

- 1.** La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad.
- 2.** Contra la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, la suscrita eleva escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación (radicado No. 2018631013791-2 del 27/11/2018). Así mismo, por su propia cuenta la Personería

23

179

Local de Teusaquillo, promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto atacado.

- 3. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la **PERSONERIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, la administración Local, por medio de la Resolución No. 085 del 12 de abril de 2019, decide no reponer la decisión contenida en el Acto administrativo No. 232 de 2018 a su vez, concede el recurso de alzada ante el superior jerárquico, según-Providencia-No. 016 del 8 de febrero de 2019.
- 4. La suscrita al presentar memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Alcaldía Local, esta confirma la decisión contenida del Acto recurrido, por medio de la Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019. Concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

INFORMES TECNICOS, AMBIGUOS E IMPRECISOS QUE GENERAN DUDA.

Del reproche presentado, mediante escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la **PERSONERÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, esta recurrente coadyuva tal motivación en el entendido "... *el contenido de este informe difiere lo señalado en el informe técnico 009 del 13 de enero de 2015 que señala "USO PERMITIDO..."* (ver recurso)

Así las cosas, es evidente que los informes técnicos adelantados por los funcionarios adscritos a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que fueron el sustento probatorio para la motivación jurídica del Acto administrativo No. 232 del 6 de septiembre de 2018, que impuso el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio denominado "Licorera Super Maxi de la 28" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 **NO GENERAN CERTEZA JURÍDICA, pues con solo dos (2) simples visitas técnicas e informes**

24

77
180

realizados el 16 de septiembre de 2011 y el 16 de enero de 2015. **No son merito suficiente para que la Alcaldía Local de Teusaquillo, tomara tan trascendental decisión** de ordenarme el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio. Pues al observar los dos (2) únicos informes técnicos presentados por la Administración, no determinan que al interior de dicho establecimiento se esté consumiendo, bebidas embriagantes. En tal sentido el hecho de registrar botellas de cervezas, aguardientes o whisky no son prueba contundente o certera para dar por hecho cierto que se consume licor al interior del establecimiento investigado. (ver informes técnicos)

Entretanto, razón le asiste al Agente del Ministerio Publico, en solicitar la revocatoria de la Resolución administrativa No. 232 del 6 de septiembre de 2018, pues **no es claro, evidente o sea haya probado**, que mi establecimiento investigado, supuestamente se consuma licor al interior. En consecuencia, la Alcaldía Local de Teusaquillo **NO DESPLEGÓ LOS ELEMENTOS SUFICIENTES**, para dar certeza sobre la decisión que adoptó; ya que la carga de la prueba y todo el aparato probatorio estaba en cabeza del A- quo. Sin embargo con fundamento en esas "vagas" pruebas fueron suficientes para tomar una decisión tan drástica e ilegal como la tomada en el Acto administrativo atacado.

No se puede afirmar como erradamente indica la Alcaldía Local es que existe invasión del espacio público, por parte del mobiliario (mesas y sillas) de mi establecimiento de comercio pues, si bien es cierto existe instalación de sillas y de una sola mesa. Están no son estáticas ni fijas, sino transitorias o provisionales que se pueden quitar o remover fácilmente. Para mayor claridad ver anexo de registro fotográfico.

Respecto a lo previo, extraeré el Acto administrativo No. 1429 de julio 28 de 2010 del Consejo de Justicia de Bogotá (el cual revoca una igual decisión tomada por el A- quo), veamos:

25

74
181

(...)

Hasta el momento, el informe de visita y los registros fotográficos, confirman la existencia de una construcción de dos pisos, sin que se haya podido determinar los siguientes aspectos:

- i. **"...la redacción del concepto técnico es ambigua, imprecisa..."**
- ii. **La visita de verificación se practicó desde el exterior del inmueble. Es decir, no se ingresó a su interior. El concepto técnico se limita a describir lo que externamente se aprecia..."**

"(...)"

Teniendo la administración la titularidad de la carga de la prueba de la infracción urbanística, la Alcaldía Local no logro demostrarla plenamente y con exactitud.

De la necesidad de motivar y adecuadamente el acto administrativo.

Los defectos advertidos afectan no solo la debida motivación que debe tener el acto administrativo como garantía para el administrado en cuanto a que la decisión se soporte en hechos concretos demostrados, y en un adecuado análisis de las normas que consagran la medida que se debe cumplir; sino también en la ausencia de prueba contundente, fortalecida, robustecida.

Es que no basta la abundante inserción de jurisprudencia. La suficiencia y adecuada motivación del acto administrativo consistente en: i. Plantear normatividad sustantiva procedimental en que se fundamenta la medida a imponer. ii. Consignar los fundamentos de hecho materia de investigación. iii. **Evidenciar en forma contundente la prueba demostrativa del hecho transgresor.** iv. Plasmar la relación de conexidad entre los tres anteriores, bajo el análisis pertinente.

"(...)"

75
182

La Sala no solo encuentra la resolución impugnada carente de sustento legal, de análisis probatorio, de indebida y falsa motivación, sino imprecisa.

Bajo este contexto, se evidencia la falta y adecuada motivación jurídica de la resolución sancionatoria, causal que aunada a la falta de elemento probatorio para imponer una medida, configura la violación al derecho de defensa.

Por todo lo anterior fuerza revocar el fallo impugnado. Esta decisión conllevara que el A - quo evacue los elementos de prueba necesarios y suficientes..."

DE OTRA PARTE, LA SALA LLAMA LA ATENCIÓN EN FORMA POR DEMÁS COMEDIDA Y RESPETUOSA AL A - QUO, PARA QUE EN EL MENOR TIEMPO PROCEDA A LO ORDENADO (...). IGUALMENTE SE LE HACE OTRO LLAMADO COMEDIDO, PARA QUE EN EL FUTURO DE LAS DECISIONES E INVESTIGACIONES, DESPLIEGUE ACTUACIONES PROBATORIAS SUFICIENTES PARA SOPORTAR LOS FALLOS, PUES LA FALTA DE RIGOR AL MOMENTO DE RECOPIRAR EL ELEMENTO PROBATORIO ES EVIDENTE. (negrillas, mayúsculas y subrayados fuera de texto original)

En consecuencia, reitero nuevamente como pudo la Alcaldía Local de Teusaquillo, tomar de fundamento legal unos **INFORMES TECNICOS IMPRECISOS Y AMBIGUOS**, para imponerme una sanción de CIERRE DEFINITIVO, tan drástica e ilegal a mi establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi de la 28" de la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad, a pesar que los funcionarios adscritos a la Alcaldía Local, ingresaron al interior del inmueble a investigar las pruebas **entregadas no fueron CONTUNDENTES, les faltó credibilidad**, tal cual se evidencia con el error gravísimo por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, al proferir el cierre definitivo de mi establecimiento de comercio y del cual ustedes la segunda instancia; amablemente pueden enmendar.

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

27

76
183

ADMINISTRATIVA No. 232 DE 2018 (VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO)

Ahora bien, con los soportes probatorios (informes técnicos) se fundamentó la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, emanada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, que a la postre ocasionaron una **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**. Reitero la Providencia atacada, no es clara, al no existir certeza jurídica al momento de motivar dicho Acto Administrativo, al ser consecuencia o desarrollo de informes técnicos errados y equívocos.

Entretanto debemos señalar el Acto Administrativo No. 2100 del 30 de noviembre de 2011, por parte del Consejo de Justicia que estableció:

"(...)

*para lo cual fueron levantados los muros en ladrillo sin la correspondiente licencia, no se hizo un estudio de la norma urbana aplicable al inmueble, a efectos de establecer si los administrados pueden o no legalizar la construcción efectuada allí. Lo anterior cobra importancia como quiera que con base en la norma aplicable al predio, el A-quo debe determinar la medida a imponer de conformidad con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, como quiera que si se tratare de intervenciones que la norma de edificabilidad no las previere inevitablemente devendría en una orden de demolición, pero si la norma de edificabilidad las permite, la medida a imponer sería una multa pues en este contexto serian licenciables, lo que en suma significa que **no se hizo un estudio de la norma de edificabilidad aplicable al predio que deviene en una indebida motivación normativa. Como quiera que en la resolución no explicó los motivos jurídicos que le llevó a imponer multa y mientras no aparezca clara esa información no se puede confirmar la medida adoptada.***

*De otra evidencia la Sala que **el A-quo toma como área total de infracción 72.00 m2, pues al parecer dicha área según el informe del arquitecto corresponde al lote del inmueble y no a la supuestas obras efectuadas allí,** lo que contravendría lo estipulado en el artículo 104 numeral 3 de la Ley 810 de 2003 que dispone: " Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y*

27
184

veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”, aspecto que vulnera el debido proceso y que no puede inducir a errores a los administrados y menos apoyar la actuación administrativa en yerros como los expuestos anteriormente.(...)” (negrillas, sublineas y cursivas fuera de texto)

A continuación, enunciaré el artículo 29 de la Carta Política, que trae:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (cursivas y negrillas fuera de texto)

(...)”

Según la Sentencia C – 539 / 11 de la Honorable Corte Constitucional, en lo referente a la omisión del precedente judicial señala:

" (...)

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES

-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art. 29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa - art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Hace parte del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (negrilla fuera de texto) (...) AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - Obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional

(...)"

77
186

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION-Jurisprudencia constitucional/SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios—determinados—por—el—máximo—tribunal—competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la

31

AD
187

Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

~~El acto administrativo atacado, se expidió en manifiesta oposición a la~~
Constitución Nacional y a la ley, y es menester para que su honorable despacho, revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, de la Alcaldía Local de Teusaquillo, ya que está plenamente demostrado la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO** con la expedición irregular de dicho acto.

Es por ello, que al haberse probado la existencia de las mismas, el Legislador ha dado la oportunidad para en este caso la suscrita perjudicada pueda solicitar revocar la decisión de la Administración Local, lo anterior por cuanto **existen errores graves**, según lo ya, señalado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar íntegramente la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

SEGUNDA: Ordenar el archivo del proceso No. 094 de 2011, establecimiento de comercio.

32

31
/88

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Carrera 28 No. 51 – 27 de esta ciudad

Cordialmente,

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C.C No. 52.766.143



33

~~82~~
J89

ANEXO (REGISTRO FOTOGRAFICO)

39

85
190

ANEXO (REGISTRO FOTOGRAFICO)



85

84
91

Cordialmente,

MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ
C.C No. 52.766.143

85
192

Bogotá 20 de noviembre de 2019

Doctora
LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera Ponente
Consejo de Justicia de Bogotá
Ciudad

ASUNTO: Radicación de solicitud de Revocatoria directa.
Expediente No. 094 de 2011 Establecimiento de comercio.

Respetada doctora:

FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma apoderado de la señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.766.143, propietaria del establecimiento de comercio "Licorera Super Maxi" ubicado en la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad presento nuevamente solicitud de revocatoria directa en contra del Acto administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019. Debido a que, con la anterior solicitud de revocatoria (radicado No. 20194211197572 del 18/10/2019). Se configuró una falta de legitimación en la causa, pues por error involuntario el suscrito presentó un poder concerniente a otra entidad.

Por tal razón, se presenta solicitud de revocatoria directa acompañado con poder de la causa en aras de garantizar el derecho a la defensa.

Atentamente,



FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO
C.C No. 79.750.106
TP No. 131923 del C S de la J
Avenida Jiménez No. 7 - 25, oficina 605
Edificio Henry Faux
Celular 311-5813657
fredycobos@gmail.com.

1



ACTO ADMINISTRATIVO No. 774
29 de noviembre de 2019

Radicación:	2011130880100092E (Int. 754-2019)
Asunto:	Establecimiento de Comercio
Peticionario:	Maribel Garzón Ramírez
Procedencia:	Alcaldía Local de Teusaquillo
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019 del Consejo de Justicia radicada por abogado de la señora Maribel Garzón Ramírez, relacionada con la actuación administrativa No. 094 de 2011 adelantada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró infractora de la Ley 232 de 1995 a la señora Maribel Garzón Ramírez en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio “Cigarrería Licorera Super Maxi de la 28” ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 y ordenó el cierre definitivo del mencionado establecimiento, con actividad comercial de Cigarrería, Licorera y Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. (fs. 22-26). El recurso de reposición fue resuelto a través de resolución 016 del 08 de febrero de 2019, en la cual la Alcaldía Local no repone la decisión y por lo tanto concede la apelación para su envío a esta corporación.

Una vez se remitió la actuación a segunda instancia, esta Corporación desató el recurso de apelación mediante Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 y con él se modificaron los ordinales primero y segundo de la resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 en el sentido de declarar infractora de la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008 a la señora Maribel Garzón Ramírez y ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, solamente por la actividad de “expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”, toda vez que existió una falta de motivación respecto de establecer un límite espacial y temporal entre la mencionada actividad y la actividad de “Cigarrería- Licores” que allí también se desarrolla. Esta decisión fue notificada por edicto fijado el 26 de septiembre y desfijado el 09 de octubre de 2019, luego de intentado sin éxito la notificación personal. Se remitió para continuar trámite a la Alcaldía Local con memorando 20191100559793 del 21 de octubre de 2019.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA. El 18 de octubre de 2019 con radicado 2019-421-119757-2, el doctor Fredy Giovani Cobos Riaño aduciendo actuar como apoderado de la señora Maribel Garzón Ramírez, conforme al poder que obra en el folio 20 del expediente de revocatoria, solicita ante el Consejo de Justicia la revocatoria directa por violación al derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia del Acto Administrativo 412 de 2019 señalando que en él no fueron resueltos los argumentos del recurso expuesto por el Ministerio Público y que tampoco fueron debatidos los nuevos argumentos y fundamentos de derecho presentados en el escrito de “reforzamiento” del recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Garzón Ramírez el 20 de junio de 2019 en contra de la Resolución No. 232 de 2018, toda vez que considera, se encontraba en términos legales y el recurso de alzada aún no había sido resuelto por el Consejo de Justicia. Además, asegura que en el Acto Administrativo 412 con respecto al señalado “reforzamiento” del recurso de apelación, solamente se expresó que había sido extemporáneo. Concluye que el Acto Administrativo

193



412 se encuentra viciado de fondo y no se trata de un simple error aritmético que dé lugar a modificación o corrección ya que involucra la estructura total del fallo, presentándose así una falsa motivación.

Cita para que sea tenido en cuenta en sus razonamientos el acto administrativo 448 del 2017 del Consejo de Justicia del cual indica que en él si se tuvieron en cuenta y que inclusive los avaló los argumentos señalados en “un reforzamiento del recurso de apelación, radicado No. 20141220027282” y el Acto Administrativo 130 del 31 de enero de 2012 en el que se revocó directamente y de oficio una resolución por el Consejo de Justicia (fs.1-39)

Mediante informe secretarial del 30 de octubre de 2019 pasa al Despacho la solicitud de revocatoria directa, la cual es sometida a reparto con acta 36 del 5 de noviembre de 2019 y entregado a la Consejera quien funge como ponente el mismo día. (Fs.40-41).

Con ocasión de solicitud radicada el 8 de noviembre de 2019 con número 20191101287072 por quien solicita la revocatoria directa, la cual fue ingresada con informe secretarial del 18 de noviembre de 2019, la Consejera Ponente con auto No. 422 del mismo día dispuso que por Secretaría General se desglosara de la petición de revocatoria la diligencia de reconocimiento de firma y contenido privado aportado erróneamente a folio 21; a su vez ordenó la incorporación al expediente de la solicitud en el inicio del presente párrafo, cumpliéndose con el trámite ordenado conforme con informes secretariales (fs. 42-47).

El 22 de noviembre de 2019 el Secretario General informa a la Consejera Ponente del ingreso del escrito 20194211343802 del 20 de noviembre de 2019 en el que el doctor Fredy Giovani Cobos Riaños, radica ante el Consejo de Justicia NUEVA solicitud de revocatoria directa en contra del Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019 señalando que con la anterior del 18 de octubre de 2019 se había configurado una falta de legitimación en la causa, “pues por error involuntario” había adjuntado un poder concerniente a otra entidad” y que por tal razón ahora presentaba la solicitud acompañada de poder para garantizar el derecho de defensa.

Con la nueva solicitud de revocatoria directa aporta poder a él otorgado por la señora Maribel Garzón Ramírez junto con diligencia de presentación personal pertinente del 18 de noviembre de 2019 ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá. En la lectura de la nueva petición de revocatoria directa, vale observar que los argumentos que allí presentan corresponden a los mismos de la radicada el 18 de octubre de 2019, por tal razón así se atenderán.

COMPETENCIA

Acorde con lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 191 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, el Consejo de Justicia de Bogotá Distrito Capital es competente para conocer en segunda instancia de los procesos administrativos y de policía que adelanten los Alcaldes Locales; en congruencia también lo es para resolver las solicitudes de revocatoria directa que se le presenten, como superior funcional de los alcaldes locales, en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Vale señalar que el Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019 dispuso en su artículo 24 que los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016, serán tramitados hasta el 31 de diciembre de 2019 por el Consejo de Justicia. En el caso la petición de revocatoria directa fue presentada contra la decisión emitida en la actuación administrativa existente desde 16



87
194

de septiembre de 2011, es decir antes de la expedición de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Se estudiará la procedencia de la revocatoria directa del Acto Administrativo, de cara al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la fecha de la solicitud es posterior al 2 de julio de 2012.

MARCO NORMATIVO¹:

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone lo siguiente:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Si bien es cierto que la presente actuación administrativa fue adelantada en vigencia del Código Contencioso Administrativo- *Decreto 01 de 1984-* a las voces de los artículos artículo 62 y 63 *ibidem*, concluyendo con la adopción de la decisión sancionatoria, la cual quedó en firme por haberse resuelto los recursos de reposición y apelación interpuestos en su contra, también lo es que la solicitud de revocatoria directa aquí planteada debe atenderse con fundamento en el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, que con algunas diferencias en cuanto a las causales de revocatoria directa, mantiene las mismas enunciadas en el artículo 69 del C.C.A.

Es importante considerar que la Corporación ha tenido en cuenta para determinar cuál es el trámite que se le debe brindar a las solicitudes de revocatoria directa que se presenten en vigencia de la Ley 1437 de 2011 frente a una decisión adoptada con fundamento en el Decreto 01 de 1984, el pronunciamiento emitido en diferentes actos administrativos, entre ellos el 537 del 12 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Gustavo Vanegas Ruíz y el 619 de 2014, con ponencia del doctor Héctor Román Morales Betancourt, conforme a los que:

*"(...) como quiera que la actuación administrativa adelantada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) a las voces de los Artículos artículo 62 y 63 *ibidem*², había concluido con la adopción de la decisión sancionatoria y tal decisión quedó en firme por no haber sido recurrida, la solicitud de revocatoria directa aquí planteada debe atenderse con fundamento en el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo*

¹ El marco normativo corresponde en su mayoría a lo contenido en el Acto Administrativo 126 del 10 de marzo de 2016, Consejero Ponente Dr. Gustavo Vanegas Ruíz

²

"ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja".



contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, que guardadas algunas diferencias, en cuanto a las causales de revocatoria directa, mantiene las mismas enunciadas en el artículo 693 del C.C.A”.

“(…)Dado que se ha establecido que la actuación administrativa termina cuando queda en firme el acto administrativo que resuelva el asunto, resulta lógico concluir que de presentarse una solicitud de revocatoria que pretende atacar dicha decisión ante la autoridad administrativa se le deberá imprimir el procedimiento vigente al momento en que se eleve esa petición, pues lo que se busca no es estudiar allí de nuevo el asunto inicial, sino verificar si la decisión de la administración se enmarca dentro de las tres causales para su revocatoria, es decir, si manifiesta su oposición a la Constitución política o a la ley, o porque no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él, o porque el acto causa un agravio injustificado a una persona.

Es decir que el objeto de estudio de revocatoria directa no es el hecho que dio origen a la actuación administrativa, pues éste fue resuelto en el acto que definió el asunto, lo que se pretende en la revocatoria directa es revisar la decisión de la administración respecto de dicho asunto para determinar si se encuentra inmersa en alguna de las causales contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyéndose en esta circunstancia en el eje de la nueva actuación.

Así las cosas, resulta claro que las solicitudes de revocatoria directa que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenida en la ley 1437 de 2011, serán tramitadas conforme a lo establecido en esta norma, independientemente de que pretendan revocar una decisión adoptada con el Decreto 01 de 1984 o C.C.A, de conformidad con lo ya explicado”.

Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), consagra en forma expresa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Según lo anterior, frente a un acto administrativo definitivo podrá solicitarse su revocatoria directa ante el funcionario que lo expidió, o ante su inmediato superior, revocatoria que también puede ser declarada de oficio si se cumple alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 93 del CPACA, esto es, que el acto sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o la Ley, que no esté conforme con el interés público o social, o que con dicho acto se cause un agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, según lo expuesto, la revocatoria de un Acto Administrativo puede ser declarada de oficio o a petición de parte, más para que sea procedente su análisis en este último, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 ibidem, que claramente establece:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto

³ *“Los actos Administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”*



88
195

los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (Subraya la Sala).

Lo anterior indica que es *improcedente* la solicitud de revocatoria directa por la *causal primera* cuando el peticionario haya hecho uso de los recursos, y aunque haya recurrido, será viable su proposición con fundamento en las causales segunda y tercera; en todo caso no será procedente la solicitud de revocatoria directa cuando haya caducado la acción judicial para el control judicial del acto administrativo.

CASO CONCRETO

I.- Oportunidad de la presentación de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme las previsiones contenidas en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por el apoderado de la señora Maribel Garzón Ramírez, dado que el Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019 que confirmó la Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018 fue notificado luego de intentada la notificación personal con edicto desfijado el 9 de octubre de 2019, quedando en firme y legalmente ejecutoriado el 10 de octubre del año en curso mientras que, el escrito de revocatoria directa fue presentado el 18 de octubre y nuevamente el 20 de noviembre de 2019.

II.- De la solicitud de revocatoria con fundamento en la causal primera.

Teniendo en cuenta que el peticionario al invocar el artículo 69 del C.C.A, disposición que por lo precisado en el marco normativo del presente acto no será la aplicable, sino el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, subraya la causal 1) por cuanto considera que el Acto Administrativo es manifiestamente contrario a la Constitución Política ante los argumentos en su solicitud planteados, tendría la Sala necesariamente que señalar al tenor de lo que prevé el artículo 94 ibidem, que al haber ejercido la señora Maribel Garzón Ramírez los recursos contra la resolución 232 del 6 de septiembre de 2018, es improcedente la revocatoria directa a petición de parte, pues justamente esta disposición pretende evitar discutir cuestiones legales o constitucionales que debieron ser planteadas en la impugnación del acto mediante los recursos ordinarios.

III.- De la facultad de revocatoria oficiosa

Es verdad como lo aduce el peticionario que el Consejo de Justicia aún cuando se hubieren ejercitado los recursos en la vía gubernativa, ha revocado directamente su propia decisión en ejercicio de la facultad que el mismo artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 le otorga en su inciso primero cuando quiera que evidencie la incursión en cualquiera de las casuales en dicha disposición previstas, tal es el caso que cita como precedente el apoderado numerado como Acto Administrativo 130 de 2012; sin embargo, para el caso que nos ocupa la Sala no encuentra que deba revocar oficiosamente el Acto Administrativo 412 de 2019 por ninguna de las causales contempladas en el artículo en cita, haciéndose importante consignar que en el mismo no solamente se atendieron los argumentos de los dos (2) recursos impetrados por la señora Maribel Garzón Ramírez y el agente del Ministerio Público Local que coincidían en la anotación sobre el contenido del informe técnico del 16 de septiembre de 2011, sino también hizo una revisión integral de la actuación incluyendo la motivación de la resolución 232 de 2018, llegando a concluir la necesidad de modificarla para mantener el cierre definitivo del



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA 774- 2019 Página 6 de 7

establecimiento de comercio para el ejercicio de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del mismo, pero excluyendo las demás actividades que por el análisis de norma de uso del suelo si son permitidas.

En ningún momento el Consejo de Justicia dejó de lado en su análisis la manifestada deducción del Ministerio Público frente a que los informes del 16 de septiembre de 2011 y el del 13 de enero de 2015 fueron contradictorios, ya que concretamente se consignó en el acto que:

“(…) de acuerdo a los conceptos técnicos emitidos por la Alcaldía Local obrantes a folios 1 a 3 y 38 a 43 del expediente, la condición exigida para ese uso específico de tienda de barrio y local con área no mayor de 60 m² se cumple, pero la actividad de consumo de licor dentro del establecimiento de comercio no está permitida. En consulta SINUPOT realizada en sede apelación se evidencia en efecto en la plancha de usos correspondiente al sector y subsector de uso que la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas no está contemplada. (…)

- 1) El concepto técnico del 16 de septiembre de 2011 es claro en señalar que la actividad económica limitada en servicio como cigarrería, licorera, es permitida al cumplir con la condición 7ª para tiendas de barrios y locales con áreas no mayor a 60 m², al encontrarse en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, y que el encontrarse personas consumiendo bebidas alcohólicas, dicha actividad no está permitida, ante lo cual se evidencia infracción.

Claramente lo ratificado por el Consejo de Justifica fue lo sancionado frente a la actividad de consumo de licor dentro del establecimiento de comercio, por ser la actividad no permitida, puesto que la actividad económica limitada en servicio como cigarrería, licorera acorde con lo expuesto en el Acto Administrativo cuestionado es permitida al cumplir con la condición 7ª para tiendas de barrios y locales con áreas no mayor a 60m², al encontrarse en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso.

Basta terminar señalando que, la referencia del Acto Administrativo 448 del 26 de octubre de 2017 citada por el apoderado con la pretensión que se tome en cuenta como precedente del Consejo de Justicia en lo pertinente a la revisión de los argumentos presentados a título de “reforzamiento” de un recurso de apelación, no es pertinente en el caso que ocupó la atención de la Sala de Decisión cuando resolvió el recurso de apelación que impetró como subsidiario del de reposición la señora Maribel Garzón Ramírez contra la resolución 232 del 6 de septiembre de 2018, por cuanto no se trata de casos ni siquiera similares siendo por lo observado en el del acto 448 de 2017 un asunto concerniente a la apelación de un acto por infracción al régimen de obras por construir en contravención a una licencia de construcción, dentro del cual ante de resolver dicho recurso fue allegada al Consejo de Justicia una nueva licencia a título de reforzamiento de la impugnación y así es que se le dio el tratamiento como hecho nuevo.

Por lo anterior, no se puede entender que por lo acontecido en el Acto Administrativo 448 de 2017, el Consejo de Justicia esté aceptando pronunciarse sobre “reforzamientos” del recurso de apelación, pues una cosa es que previamente a que quede ejecutoriada una decisión por infracción al régimen de obras se aporte una licencia de construcción y otra es que en el trámite de un recurso de apelación que fue impetrado como subsidiario del de reposición contra el acto que ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, se tengan que aceptar como si fueran hechos sobrevinientes ajenos a la oportunidad legal que se otorga al administrado para impugnar una decisión en sede administrativa, escritos que plantean argumentos diferentes a los que elevó al momento en que se ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

Si un recurso de apelación no ha sido desatado por la instancia competente, ello no revive los términos para que el particular impugnante presente válidamente un “reforzamiento del



89
196

recurso de apelación” pretendiendo que se le tengan en cuenta atemporamente todos los argumentos.

En tales circunstancias, y de conformidad con el fundamento jurídico planteado en el presente acto, la Sala concluye que la solicitud de revocatoria directa por la causal 1) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 debe ser rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa contra el Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019 de la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público presentada por el abogado Fredy Giovani Cobos Riaño, en representación de la señora Maribel Garzón Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero

May 07 JUL 2020 se notificó al
Ministerio Público



98
197

120

Bogotá, D.C.

/ Señor(a)
/ **FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO (Apoderado)**
/ **AVENIDA JIMENEZ No 7-25 OFICINA 605**
Ciudad

26 JUN 2020

Edificio Henry Taux
Propiedad Horizontal
Nit. 830.088.462-9

ASUNTO: Citación para diligencia de Notificación Personal

Referencia: EXPEDIENTE No. 2011130880100092E – (Int. 754-2019)
Establecimiento de Comercio

Respetado(a) Señor(a)

Sírvase comparecer a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, ubicado en la Calle 46 No. 14-22, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., en jornada continua, con el fin de notificarse personalmente de la Decisión No. 774 del 29 de noviembre de 2019, que se profirió dentro del expediente enunciado en la referencia, procedente de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

En el evento de no realizarse la notificación personal en el plazo anunciado, se fijará edicto por el término de 10 días hábiles según lo previsto en el artículo 45 del C.C.A.

Cordialmente,


CARLOS CANTOR
Profesional Especializado (E)

Proyecto: Blanca Lilia Garzón Piñeros (Auxiliar)
Reviso/aprobó: Carlos Cantor



97
198

120

Bogotá, D.C.

Madeline Florines
22439281

30-06-2020

13:20

✓ Señor(a)
✓ **MARIBEL GARZON RAMIREZ**
✓ **CARRERA 28 No 51-27**
Ciudad

ASUNTO: Citación para diligencia de Notificación Personal

Referencia: EXPEDIENTE No. 2011130880100092E – (Int. 754-2019)
Establecimiento de Comercio ✓

Respetado(a) Señor(a)

Sírvase comparecer a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, ubicado en la Calle 46 No. 14-22, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., en jornada continua, con el fin de notificarse personalmente de la Decisión No. 774 del 29 de noviembre de 2019, que se profirió dentro del expediente enunciado en la referencia, procedente de la Alcaldía Local de Teusaquillo. ✓

En el evento de no realizarse la notificación personal en el plazo anunciado, se fijará edicto por el término de 10 días hábiles según lo previsto en el artículo 45 del C.C.A.

Cordialmente,


CARLOS CANTOR
Profesional Especializado (E)

Proyecto: Blanca Lilia Garzón Piñeros (Auxiliar)
Reviso/aprobó: Carlos Cantor





RUTA MOTORIZADOS C.D.I
 USUARIO CREADOR: RADICADOR 5
 USUARIO NOTIFICADOR (MOTORIZADO): MOTORIZADO1-ZONA CENTRO
 ZONA: CENTRO
 PLANILLA: 2020189607
 FECHA DE CREACION: 2020-06-26 09:01:31 AM

22
199

11		JORGE ARANGO OVIEDO AVENIDA CALLE 13 # 5 - 38 SOTANO	N/A	1	0	20201200127741 Nombre _____ Cedula _____ Fecha _____ Observaciones _____ Radicado_Entidad _____ <i>a Cercado</i>
12		FREY COBOS RIANO AVENIDA JIMENEZ # 7 - 26 OF 806	N/A	1	0	20201200127601 Nombre _____ Fecha <u>26 JUN 2020</u> <i>Edificio: H. J. J. J.</i> <i>Profesora: M. J. J.</i> Nit. 830.088.462-9 Radicado_Entidad _____
12		RAFAEL MESTIZO GONZALEZ CARRERA 27 # 4 - 51	N/A	1	0	20201200127321 Nombre _____ Cedula _____ Fecha _____ Observaciones _____ Radicado_Entidad _____ <i>a Desconocido</i>
14		MARIA LLANO GARCIA, CALLE 15 # 12-6462	N/A	1	0	20201200127281 Nombre _____ Cedula _____ Fecha _____ Observaciones _____ Radicado_Entidad _____ <i>a Desconocido</i>
15		EMMY LICEO SALCEDO PRADA HECTOR ALEJANDRO ROMAS FAJARDO CALLE 20 # 4 - 69 77175	N/A	1	0	20201200127191 Nombre <u>Liceo</u> <u>Salcedo</u> Cedula <u>51931174</u> Fecha _____ Observaciones _____ Radicado_Entidad _____ 12 6 JUN 2020



120

Bogotá, D.C.

Señor(a)
FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO (Apoderado)
AVENIDA JIMENEZ No 7-25 OFICINA 605
Ciudad

26 MAR 2020

Edificio Henry Taus
Propiedad Horizontal
Nit. 830.088.462-9

ASUNTO: Citación para diligencia de Notificación Personal

Referencia: EXPEDIENTE No. 2011130880100092E – (Int. 754-2019)
Establecimiento de Comercio

Respetado(a) Señor(a)

Sírvase comparecer a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, ubicado en la Calle 46 No. 14-22, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., en jornada continua, con el fin de notificarse personalmente de la Decisión No. 774 del 29 de noviembre de 2019, que se profirió dentro del expediente enunciado en la referencia, procedente de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

En el evento de no realizarse la notificación personal en el plazo anunciado, se fijará edicto por el término de 10 días hábiles según lo previsto en el artículo 45 del C.C.A.

Cordialmente,


CARLOS CANTOR
Profesional Especializado (E)

Proyecto: Blanca Lilia Garzón Piñeros (Auxiliar)
Revisó/aprobó: Carlos Cantor





SECRETARIA DE GOBIERNO - CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION - CDI NIVEL CENTRAL
 RUTA MOTORIZADOS C D I
 USUARIO CREADOR: RADICADOR 5
 USUARIO NOTIFICADOR (MOTORIZADO): MOTORIZADO4 - ZONA NORORIENTE
 ZONA: NOR ORIENTE
 PLANILLA: 2020189534
 FECHA DE CREACION: 2020-06-26 08:13:59 AM

23
200

46		BIBIANA MAHECHA GARZON - CALLE 79 # 10 - 85 INTERIOR 4	N/A	1	0	20201200184941 Nombre <u>Honradul</u> <u>Carrero</u> Cedula _____ Fecha <u>16-06-2020</u> Observaciones <u>11:3</u> Radicado_Entidad _____ <u>3128536</u>
47		BIBIANA MAHECHA GARZON CALLE 79 # 10 - 85 INTERIOR 4	N/A	1	0	20201200130501 Nombre <u>Honradul</u> <u>Carrero</u> Cedula _____ Fecha <u>16-06-2020</u> Observaciones <u>11:10</u> Radicado_Entidad _____ <u>3128536</u>
48		BIBIANA MAHECHA GARZON CALLE 90 # 14 - 37 NOTIFICACION JUDICIAL BARRIO CHICO	N/A <u>Vacio</u> <u>DU</u>	1	0	20201200130431 Nombre _____ Cedula _____ Fecha _____ Observaciones _____ Radicado_Entidad _____ <u>DU</u>
49		MARIBEL GARZON RAMIREZ CARRERA 26 # 51 - 27	N/A	1	0	20201200127521 Nombre <u>Maribel</u> <u>Ramirez</u> <u>22439284</u> Cedula _____ Fecha <u>30-06-2020</u> Observaciones <u>13:20</u> Radicado_Entidad _____
50		IVAN MARTINEZ MARTINEZ CARRERA 26 # 52 A - 05 OFICINA 202 GALERIA	N/A	1	0	20201200127531 Nombre <u>Ivan</u> <u>Martinez</u> <u>2377154</u> Cedula _____ Fecha <u>26-06-2020</u> Observaciones <u>14:25</u> Radicado_Entidad _____

94
201**EDICTO No. 103****LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA****HACE SABER**

Que dentro del Expediente No. 2011130880100092E (Int. 754-2019), procedente de la Alcaldía Local de Teusaquillo en el que figura como presunto infractor: MARIBEL GARZÓN RAMÍREZ, se dictó un Acto Administrativo que en su encabezamiento y parte resolutive dice: **(CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO (...))** Aprobado mediante **ACTO ADMINISTRATIVO N° 774** de 29 de noviembre de 2019, **CONSIDERACIONES DE LA SALA RESUELVE: PRIMERO:** Rechazar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa contra el Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019 de la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público presentada por el abogado Fredy Giovani Cobos Riaño, en representación de la señora Maribel Garzón Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso. **TERCERO:** Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: WILSON ALEXIS MARTÍN CRUZ – Consejero – LILIANA MAYORGA LLANOS – Consejera – ADOLFO TORRES GONZALEZ- Consejero.**

Se fija el presente Edicto en un lugar Público de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles hoy 28 SEP 2020 a las siete (7:00) a.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Profesional Especializado 222-19 (E)

El presente Edicto permaneció fijado en lugar público de este Despacho por el término legal de diez (10) días hábiles y se desfija hoy 09 OCT 2020 a las cuatro y treinta (4:30) p.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Profesional Especializado 222-19 (E)

Elaboró: Tomás Cipriano Guerra Montaña 

**DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

T. 774

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2020

En la fecha se deja constancia que el Acto Administrativo No. 774 de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se emitió fallo de segunda instancia dentro del Expediente No. 2011130880100092E, (Int. 754-2019), quedó en firme y legalmente ejecutoriado el 13 de octubre de 2020, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), una vez notificado mediante EDICTO, el cual se fijó por el término de 10 días, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:00 a.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Profesional Especializado 222 – 19 (E)

Elaboró. Tomas Cipriano Guerra Montaña 

Dra Catalina



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Alcaldía Local de Teusaquillo

R No. 2020-631-001187-2

2020-02-12 14:36 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: Area de Gestión Policial

Rem/D: COMANDANTE ESTACION DE PO



No. S-2020- 043915 / ESTPO13-CAI GALERIAS

Bogotá, D.C, 07 de Febrero del 2020

Señora

LUISA FERNANDA LOPEZ GUEVARA

Alcaldesa Local de Teusaquillo

Calle 39B N°19-30

Bogotá D.C

Asunto: Radicado Estación de Policía Teusaquillo N° E-2020-003539.

Respuesta Ref. Materialización de Cierre Definitivo Rad. N° 20206330000161. EXP. 094-2011.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a esta entidad, que en atención al oficio de radicado N° 20206330000161 EXP. 094-2011 y bajo radicado estación de policía de Teusaquillo N° E-2020-003539, se da cumplimiento por parte del suscrito como comandante del CAI Galerías, realizando las acciones pertinentes, al llegar al "CIGARRERIA, LICORERA SUPER MAXI DE LA 28" ubicado en la carrera 28 51-27. Se toma contacto con la señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, identificada con cedula número 52.766.143, a quien se le notifica por medio físico la decisión por parte del Consejo Justicia según la Ley 232 de 1995 artículo 2, literal A y Decreto Reglamentario 1879 de 2008 "por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", por tal razón se ordena realizar imposición de sellos y MATERIALIZACION CIERRE DEFINITIVO, confirmado según Audiencia Pública por comportamientos contrarios al ejercicio de la actividad económica, por lo tanto me permito informar que ya se llevó cabo la diligencia.



Atentamente,


Subteniente **BORIS ARNALDO CARTAGENA DIAZ**
Comandante CAI Galerías

ANEXO: uno (01) Copia Acta de Notificación Cierre.
ANEXO: dos (01) Copia Acta Fijación de Sellos.

Elaborado por: PT Laura Viviana Ruiz Mateus
Revisado por: ST Boris Arnaldo Cartagena Díaz
Fecha de elaboración: 07/02/2020
Ubicación c: escritorio/ESTPO13/Galerías

Calle 53 N° 25-01 CAI Galerías
Teléfono: 2179190
caigalerias.e13@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3



Aprobación: 27/03/2017

203

97
204



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Fecha: 06-02-2020	Bogotá D.C.		
Hora de inicio: 15:30	Hora finalización		
Lugar: Galerías	Carrera 28 N° 51-27		

ACTA No. 094 / ESTPO13-CAI GALERIAS- 2.25

QUE TRATA DE LA NOTIFICACION AL SEÑOR (A) Maribel Garzon Ramirez IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA 52.766.143 AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE RAZON SOCIAL "CIGARRERIA, LICORERA SUPER MAXI DE LA 28" UBICADO EN LA DIRECCION CORRESPONDIENTE CARRERA 28 N° 51-27, A QUIEN SE LE NOTIFICA SER INFRACTOR DE LA LEY 232 DE 1995 ARTICULO 2, LITERAL A Y DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

En la dirección correspondiente Carrera 28 N° 51-27 el día 06 del mes 02 de 2020 siendo las 15:32 horas el señor **Subteniente BORIS ARNALDO CARTAGENA DIAZ** Comandante del CAI Galerías, realiza la notificación al señor (a) Maribel Garzon Ramirez con número de cedula 52.766.143 sobre LA LEY 232 DE 1995 ARTICULO 2, LITERAL A Y DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"

PROCEDIMIENTO

DILIGENCIA EFECTUADA POR EL CONSEJO DE JUSTICIA RESOLUCION 232 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de establecimiento de comercio dentro de Actuación Administrativa N° 094-2011"

Por lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infractora de la Ley 232 de 1995 en artículo segundo, literal A y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, identificada con C.C N° 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la carrera 28 N° 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, por ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia, siempre y cuando la actividad sea la misma".

SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo de comercio denominado "CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28" ubicada en la carrera 28 N° 51-27 actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERIA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO por razones expuestas en esta resolución.

TERCERO: OFICIAR al señor Comandante de la Estación de Policía, para que proceda a la imposición de los respectivos sellos, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Teusaquillo y en subsidio el de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, de los cuales se deberá hacer uso dentro de los (05) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo Art.44 y ss.


Subteniente BORIS ARNALDO CARTAGENA DIAZ
Comandante CAI Galerías


NOMBRE:

CEDULA:

TELEFONO:

Elaborado por: PT Laura Viviana Ruiz Méteus
Revisado por: ST Boris Arnaldo Cartagena Díaz
Fecha de elaboración: 04/02/2020
Ubicación c: escritorio/ESTPO13/Caigalerías

Calle 53 No. 25 - 01
Teléfonos 2179190
caigalerias@policia.gov.co
www.policia.gov.co



98
205

Página 1 de 1	ACTUACIONES DE COMPETENCIA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL, FRENTE AL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0024		
Fecha: 30-02-2020	FIJACION DE SELLOS	
Versión: 0		

METROPOLITANA DE BOGOTA
ESTACION DE POLICIA TEUSAQUILLO

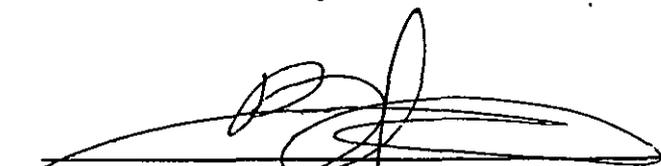
Bogotá D.C., 06-01-2020

DILIGENCIA DE FIJACION DE SELLOS

En la fecha arriba anotada, siendo las 15 : 32 horas, se deja constancia de la diligencia de Fijación de sellos impuestos por el Comando de la Estación de Policía Teusaquillo, y/o CAI Galerías al establecimiento de razón social Cigarrera Licencia Super Maxi, ubicado en la Carrera 28 N° 51-27 barrio Galerías cuyo propietario (X), administrador (), representante legal (), es el señor (a) Mabel Garzon ramirez, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 52766143 de Bogota; los cuales serán impuestos desde el día 06/01/2020 a las 15 : 50 horas, hasta el día a las horas, por infracción por medio de activación administrativa N° 094-2011 mediante Acta de cierre N° 094 del Comando de Estación Teusaquillo, y/o CAI Galerías.


Firma y Pos firma Propietario y/o administrador y C.C. 52766143


Firma y Pos firma Testigo y C.C. 976338


Comandante Estación de Policía y/o Comandante de CAI 1105680313

Calle 53 No. 25 - 01
Teléfonos 2179190
caigalerias@policia.gov.co
www.policia.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

TRATAMIENTO: CONSOLIDACION

MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA

FICHA: 5

AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL

ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS
DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVIC

LOCALIDAD: 13 TEUSAQUILLO

UPZ: 100 GALERIAS

FECHA DECRETO:

No. DECRETO: Dec 621 de 2006

SECTOR: 5 GALERIAS

Sector de Demanda: B

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adiccion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

USOS PERMITIDOS

SUB SECTOR USO: I							
Categoría: Principal							
Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
VIVIENDA - VIVIENDA	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	En zonas residenciales con comercio y servicios delimitados	En zonas residenciales con zonas de comercio y servicios delimitadas	1 x vivienda	1 x 5 viviendas	
	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	En zonas residenciales con comercio y servicios delimitados	En zonas residenciales con zonas de comercio y servicios delimitadas	1 x vivienda	1 x 5 viviendas	
Categoría: Complementario							
Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
COMERCIO - COMERCIO VECINAL B	TIENDAS DE BARRIO Y LOCALES CON ÁREA NO MAYOR DE 60 M2	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN COMERCIO: Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas.	Vecinal B	a. En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. Hasta 60 m ² con las siguientes condiciones:	No se exige	No se exige	
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	BIENESTAR SOCIAL	Salacunas, jardines infantiles, guarderías, casas vecinales, hogares de bienestar hasta 20 niños, residencias para la tercera edad hasta 20 personas.	vecinal	En edificaciones diseñadas, construidas y/o adecuadas para el uso.	1 x 60 m2	No se exige	
	EDUCATIVO	Centros de capacitación especial de ocupación, artísticos y de adultos. Planteles educación preescolar, básica y media, hasta 1.500 alumnos. Centros tecnológicos y técnicos y educación no formal hasta 1000 alumnos.	zonal	Existentes bajo condiciones específicas señaladas mediante Plan de Regularización. Se permiten únicamente los existentes a la entrada en vigencia del presente decreto.	1 x 120 m2	1 x 200 m2	
	CULTURAL	Bibliotecas hasta 250 puestos de lectura. Galerías y salas de exposición, centros cívicos, culturales, científicos, artísticos, museos, teatros, casas de cultura, en predios hasta 5.000 m2. Casas juveniles	zonal	Para nuevos establecimientos se debe prever al interior del predio un espacio público abierto como transición que evite la congestión de usuarios sobre el espacio público según estándares del Plan Maestro de Educación. Existentes bajo condiciones específicas señaladas mediante Plan de Regularización. En edificaciones diseñadas, construidas y/o adecuadas para el uso.	1 x 60 m2	1 x 80 m2	



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
	CULTURAL	Salones comunales. Casas de la cultura hasta 200 m2.	vecinal	En edificaciones diseñadas, construidas y/o adecuadas para el uso.	1 x 120 m2	1 x 200 m2	
SERVICIOS - SERVICIOS PERSONALES	SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN SERVICIOS: Peluquería, salas de belleza, tatuajes, sastrería, agencias de lavandería y de tintorerías, reparación de artículos eléctricos, fotocopias, remontadora de calzado, marqueterías, vidrierías, floristerías, confecciones, cafeterías, heladerías, elaboración de artesanías.	vecinal	a. En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso. Hasta 60 m ² con las siguientes condiciones:	No se exige	No se exige	

Nota No.:	1	ACCESOS VEHICULARES: Los accesos vehiculares de los predios que tengan frente sobre las vías de la malla vial arterial se rigen por el artículo 182 del Decreto 190 de 2004.
Nota No.:	2	DOTACIONALES: Los dotacionales existentes en todos los sectores tienen la condición de permanencia otorgada por el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación POT), se regulan por el POT, normas reglamentarias y Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Igualmente, se encuentran supeditados a las condiciones y prevalencia del respectivo plan maestro. Los predios señalados en los planos correspondientes a los sectores de usos y edificabilidad (planchas 2 y 3 del presente Decreto) bajo la convención de dotacional, serán susceptibles de aumentar la escala de su impacto, de acuerdo con las disposiciones atinentes al uso dotacional. Los dotacionales existentes de escala Metropolitana, Urbana y Zonal requieren adelantar Planes de Regularización y Manejo, a través del mismo podrán incorporar predios adyacentes y en estos se considerará permitido el uso dotacional dentro del área que demarque el Plan con este propósito. Nuevos proyectos dotacionales de escala metropolitana o urbana se regularán mediante Planes de Implantación que se adoptan para complementar la normativa general del sector en donde estén localizados.
Nota No.:	3	PLAN DE IMPLANTACIÓN: Será aplicable a todos los nuevos usos dotacionales y comerciales de escala Metropolitana y Urbana, en función de su área.
Nota No.:	4	Solo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido, una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia (Artículo 237, Decreto 190 de 2004, Compilación del POT).
Nota No.:	5	TRATAMIENTO DE DESARROLLO: A los predios urbanizables no urbanizados existentes en Sectores Normativos de esta UPZ se les aplicará el tratamiento de Desarrollo, el cual se rige por las disposiciones del POT, Decreto 327 de 2004 y normas reglamentarias correspondientes; se orientarán por los lineamientos del plano de Estructura Ambiental y de Espacio Público (Plancha No. 1 del presente Decreto).
Nota No.:	6	TRATAMIENTO DE RENOVACIÓN URBANA: En los sectores normativos reglamentados por el Tratamiento de Renovación Urbana en las modalidades de reactivación y redesarrollo, el Plan Parcial podrá definir nuevos usos, adicionales a los que aparecen en la presente ficha. El Plan Parcial se establecerá en un área mínima de una manzana, su área de estudio se definirá al inicio del proceso del Plan Parcial en la consulta preliminar.
Nota No.:	7	Todas las actividades permitidas se encuentran sujetas a las disposiciones generales del Código de Policía en especial las referidas a contaminación auditiva y sonora, los residuos sólidos y desechos, las rifas, los juegos, los concursos y los espectáculos públicos, bebidas embriagantes, espacio público, entre otras.
Nota No.:	8	Todos los usos dotacionales están supeditados a las disposiciones del Plan Maestro correspondiente.
Nota No.:	9	Todos los usos permitidos en la siguiente tabla están sujetos a las disposiciones del POT y Decreto reglamentario de las UPZ, número 159 de 2004. Del mismo modo, se rigen por las condiciones específicas aquí planteadas sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia correspondiente.

SUBSECTOR EDIFICABILIDAD: A



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

EDIFICABILIDAD	
Variable	Condiciones

TIPO FRENTE: Norma Moderada

Altura Máxima (Pisos)	4	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Antejardín (Metros)	0	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Area Minima (Mts 2)	65	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p>



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

		<p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Frente Mínimo (Metros)	6.0	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Índice de Construcción	2.8	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p>



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

		<p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Indice de Ocupación	0.7	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Semisótano (Si/No)	Si	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

Subdivisión Mínima (Metros)	0	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Tipología	CONTINUA	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
Voladizo (Metros)	0	<p>No se permite en zonas delimitadas de comercio y servicios.</p> <p>(0,75)</p> <p>Se exige</p> <p>La dimensión mínima de antejardín se establece de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p>



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 28 51 27

(KR 28 51 31, KR 28 51 25)

	<p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Los valores entre paréntesis aplican en los predios donde no se exige antejardín de acuerdo al artículo 7 del presente decreto.</p> <p>Se permite</p> <p>Se permite</p> <p>(3,0)</p>
--	--

Nota No.:	1	AISLAMIENTOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (artículo 13 del Decreto 159 de 2004)
Nota No.:	2	ANTEJARDINES: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (Artículo 8 del Decreto 159 de 2004)
Nota No.:	3	DOTACIONALES: El sector normativo No 8 tiene la condición de permanencia otorgada por el artículo 344 del Decreto 190 de 2004. Se regula por el POT, normas reglamentarias y Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004) y está supeditado a las condiciones y prevalencia del respectivo plan maestro.
Nota No.:	4	PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: El subsector C del sector 5, así como los predios que no han sido objeto de un proceso de desarrollo por urbanización, se rigen por las disposiciones contenidas en el Decreto 327 de 2004. Se orientarán por los lineamientos del mapa de Estructura Básica (Plancha N° 1 del Presente Decreto).
Nota No.:	5	SOTANOS Y SEMISOTANOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (artículo 9 del Decreto 159 de 2004)
Nota No.:	6	TRATAMIENTO DE DESARROLLO: Se rige por las disposiciones contenidas en el decreto 327 de 2004
Nota No.:	7	TRATAMIENTO DE RENOVACION: Los sectores normativos No.2 y 7 se regirán por las disposiciones de los artículos 373 al 377 del Decreto 190 de 2004 (Compilación POT) y por lo indicado en la ficha de edificabilidad. Mayores alturas e índices de construcción se podrán obtener únicamente mediante Plan Parcial, en predios con área mínima de 1000 m2 para el Sector N° 7 y 5000 m2 o una manzana para el Sector N° 2.
Nota No.:	8	VOLADIZOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (artículo 11 del Decreto 159 de 2004)

MEMORANDO

(630)

PARA: **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**
Director Jurídico

DE: **ANA DUNIA PINZÓN BARÓN**
Alcaldesa Local de Teusaquillo (e)

Asunto: **PROCESO:** 11001333400420200015000
DEMANDANTE: MARIBEL GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DEL GOBIERNO, ALCALDIA DE TEUSAQUILLO
MEDIO DE CONTROL: UNIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: Insumos para contestación de demanda- Memorando 20211800277213 del 5 de agosto de 2021

Respetado Doctor Aranguren:

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual informa que *“Con el fin de atender dentro de termino de Ley la contestación de la demanda, donde es Demandante Maribel Garzón Ramírez, y Demandando Alcaldía Local de Teusaquillo, que cursa en el Juzgado 04 Administrativo de Oralidad de Bogotá, solicito nos remita copia íntegra del Expediente Administrativo No. 094 de 2011 – Radicado Orfeo 2011130880100092E- por infracción a la Ley 232 de 1995,...”*, de manera atenta, adjuntamos los soportes documentales que reposan en el archivo de esta entidad correspondientes a la actuación administrativa No. 094 de 2011, información que fue suministrada por el área de gestión documental de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Ahora bien, en lo que atañe al pronunciamiento solicitado sobre las consideraciones que la entidad tiene sobre lo dispuesto en la orden judicial, y atendiendo a que su despacho, tan sólo remitió con su comunicación el auto admisorio de la demanda, sin ningún otro documento anexo para poder ser estudiados o analizados por esta Alcaldía, procedemos a relacionar los antecedentes administrativos que reposan en el expediente y realizar la respectiva consideración jurídica con lo que reposa en él, esperando sean de ayuda para la proyección de la respectiva contestación de la demanda, atendiendo que en su despacho recae la representación judicial de este Fondo de Desarrollo Local.

En ese orden de ideas, se tiene los siguientes antecedentes administrativos, en orden cronológico:



1. La actuación Administrativa sancionatoria inicia con el informe de verificación técnica No. 1110 del 16 de septiembre de 2011, realizado por la entidad de manera oficiosa, como producto de un operativo realizado en el establecimiento de comercio Cigarrería Licorera Supermaxi de la 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27, en el cual se informa, por parte del Arquitecto Dawson Offerman Trujillo del Área de Gestión de Policía de la Alcaldía Local de Teusaquillo, la existencia de una infracción de uso del suelo por el consumo de bebidas alcohólicas, encontrando: “...PERSONAS COMSUMIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS ACTIVIDAD QUE NO ES PERMITIDA. POR TAL RAZÓN SE EVIDENCIA INFRACCION. EN LA PARTE DEL ANTEJARDIN SE OBSERVÓ SILLAS Y UNA MESA CON UN PARASOL PARA EL SERVICIO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO...SE DEJO CITACION PARA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A LAS 10:30 PARA QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS DE FUNCIONAMIENTO.”
2. El Despacho avoco conocimiento de las diligencias mediante auto del 5 de octubre de 2011, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 232 de 1995, ordenando tener como válidas las pruebas obrantes en el expediente y citando al infractor a que rinda o exprese sus opiniones conforme lo establecido en el artículo 35 del CCA), decisión que procedió a notificarse el 7 de diciembre de 201, como oba a folio 4.
3. Con radicado 20141330205081 del 24 de diciembre de 2014, la Alcaldía Local de Teusaquillo comunica a la accionante la solicitud de comparecencia ante las instalaciones de la Alcaldía para que llevar a cabo la diligencia de expresión de opiniones, con relación a la actividad comercial que desarrolla y hacer requerimiento de los requisitos de Ley 232 de 1995 actualizados, diligencia a la que no acudió (folio 6)
4. De igual forma con radicado 20141330036463 se solicitó por parte de la administración practicar nuevamente visita de profesional al establecimiento de comercio para verificar los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995 (Folio 8). De dicha visita se rindió el informe técnico No. 009-15, con fecha 13 de enero de 2015, presentado por el arquitecto German Lozano, quien informa que el antejardín es ocupado con mesas y sillas como extensión de la actividad comercial, e informa que el uso del suelo es permitido, no evidenciándose en dicha visita personas consumiendo bebidas alcohólicas (folio 9).
5. La administración procedió a oficiar al Hospital de Chapinero solicitud de concepto sanitario, a la Cámara de Comercio el registro mercantil de establecimiento objeto de debate y al Cuerpo de Bomberos concepto de seguridad y emergencia, como puede evidenciarse a folios 10 y siguientes del expediente, sin que se evidencie la respuesta de dichas entidades en el expediente en mención.
6. Que la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante la Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018 “Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011”, resuelve: “PRIMERO: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZÓN RAMIREZ identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28 ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERIA LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS”

ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO;” SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28” ubicada en la Carrera 28 No. 51-27 actual nomenclatura de esta ciudad, cuya actividad es la de CIGARRERIA, LICORERA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO por las razones expuestas...”.

7. Mediante radicado 20186310137912 del 27 de noviembre de 2018, la accionante señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 232 del 6 de septiembre de 2018 “*Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 094-2011*”.
8. Que mediante Resolución No. 016 del 8 de febrero de 2019, la Alcaldía Local de Teusaquillo resuelve el recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 232 de 2018, disponiendo no reponer la decisión adoptada y concede el recurso de Apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá. (folio 44)
9. El Señor Agente del Ministerio Público ALEX LEONARDO CARDENAS SILVA, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 232 de 2018, mediante radicado 20186310127132 del 8 de noviembre de 2018, por considerar que existe contradicción entre los dos informes técnicos, hecho que según él le quita asidero al fundamento del acto administrativo impugnado, por ser violatorio del debido proceso. La Alcaldía Local de Teusaquillo mediante Resolución 085 del 12 de abril de 2019, resuelve el citado recurso decidiendo no reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 y concede el recurso de apelación, para ante el Consejo de Justicia de Bogotá. (Folio 48)
10. El Consejo de Justicia - Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, se pronunció respecto de los recursos de Apelación interpuestos por la señora Maribel Garzón Ramírez y el agente del Ministerio Público Local, contra la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante **Acto Administrativo No. 412 del 20 de agosto de 2019**, donde resolvió: “**PRIMERO:** *Modificar los ordinales primero y segundo de la Resolución No. 232 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, los cuales quedaran así: “PRIMERO: DECLARAR infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a la señora MARIBEL GARZON RAMIREZ, identificada con C.C. No. 52.766.143 en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, por el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la nomenclatura urbana o cualquier nombre o razón social que ostente al momento de la diligencia, siempre y cuando la actividad sea la misma”.* SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del establecimiento CIGARRERIA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28, ubicado en la Carrera 28 No. 51-27 de la actual nomenclatura de esta ciudad, para el ejercicio de la actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL

CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO". Notificado mediante el Edicto 138 del 26 de septiembre de 2019. (Folio 66)

11. Que mediante radicado 20194211197572 del 18 de octubre de 2019, el apoderado de la señora Maribel Garzón Ramírez, Doctor Fredy Giovanni Cobos Riaño solicitó ante el Consejo de Justicia de Bogotá, *“Que se revoque íntegramente la Resolución No. 232 del 6 de septiembre de 2018, expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo.” (folios 108 y ss)*
12. Que mediante memorando 20191100559793 del 21 de octubre de 2019, fue devuelto el expediente 2011130880100092E 94-2011 al despacho de origen.
13. Que el 20 de noviembre de 2019 el apoderado de la accionante, presenta escrito ante el Consejo de Justicia, solicitando revocatoria directa contra el Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019, *“Debido a que, con la anterior solicitud de revocatoria (radicado No. 20194211197572 del 18/10/2019). Se configure una falta de legitimación en la causa, pues por error involuntario el suscrito presentó un poder concerniente a otra entidad.”*, dicha petición fue resuelta por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público de la Secretaría Distrital de Gobierno, se pronunció respecto de la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo 412 del 20 de agosto de 2019, del Consejo de Justicia radicada por el abogado de la señora Maribel Garzón Ramírez, relacionada con la Actuación Administrativa No. 094 de 2011, adelantada por esta Alcaldía Local, resolviendo rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra el Acto Administrativo 412 de 2019, notificada mediante Edicto No. 103 del 28 de septiembre de 2020, con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2020. (Folio 193 a 202)
14. Mediante memorando 20206330000161 del 2 de enero de 2020, la Alcaldía Local de Teusaquillo solicitó al Comandante Décimo Tercero Estación de Policía de Teusaquillo la materialización del cierre definitivo del establecimiento de comercio. (Folio 76)
15. Con radicado 20206310011872 del 12 de febrero de 2020, el comandante del CAI Galerías informa que se realizó el cierre definitivo solicitado mediante memorando 20206330000161 del 2 de enero de 2020, en cumplimiento a la decisión proferida por el Consejo de Justicia (folios 203 y ss).
16. Mediante oficio con radicado 20206310010162 del 6 de febrero de 2020, la accionante mediante apoderado Doctor Fredy Giovanni Cobos Riaño solicita: *“Que no se ordene la imposición de sellos al establecimiento de comercio de la Carrera 28 No. 51 - 27 de esta ciudad, al evidenciarse las irregularidades existentes.” (folio 77 y ss)*
17. El 5 de febrero de 2020, se surtió ante la Procuraduría Primera para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, diligencia de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la cual se declaró fallida. (Folio 87)

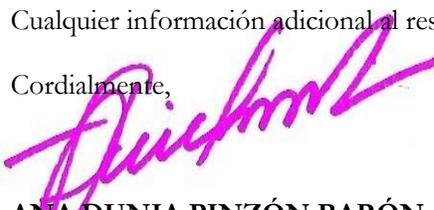
CONSIDERACIÓN:

Una vez este despacho revisó los antecedentes administrativos expuestos con anterioridad y consultó nuevamente en el SINUPOT, el uso del suelo permitido en la dirección en la que se ubicaba el establecimiento de comercio objeto de debate, el cual se aporta en PDF con este concepto, se puede evidenciar que efectivamente se encuentra permitido el tener una cigarrería y vender licor, no obstante, se encuentra prohibido su consumo en el interior y en el antejardín, como se evidenció en el operativo y que dio lugar al informe técnico mediante el cual se abrió el respectivo expediente administrativo sancionatorio, acervo probatorio que fue utilizado y analizado tanto por la primera y segunda instancia dentro del mencionado expediente, encontrándose que las decisiones adoptadas fueron acordes a derecho, respetándose en cada instancia el el debido proceso.

Ahora bien, también informamos que no es cierto que dentro de los informes técnicos que obran en el expediente administrativo sancionatorio, exista una contradicción, pues todos son claros en indicar que el uso de suelo para la cigarrería y venta de alcohol son permitidos, lo que no lo es el consumo de bebidas alcohólicas en su interior, y mucho menos en el antejardín dentro de dicho establecimiento de comercio, razón por la cual se adoptó la decisión sancionatoria.

Cualquier información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Cordialmente,


ANA DUNIA PINZÓN BARÓN

Alcaldesa Local de Teusaquillo (E)

~~C.C. Copia en PDF del Expediente Administrativo No. 094 de 2011.~~



Elaboró: Adriana Rodríguez E. - Contratista

Conceptuó y Revisó: Any Tovar – Contratista8